| | amuñozo |
|---|---|
| **FECHA INICIO** | 28/07/2022 |
| **FECHA FINAL** | 29/07/2022 |

# FIJACIONES JUZGADO 21 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 29-07-2022

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 21681 | 11001600001520120212900 | 0021 | Fijaciòn en estado | DANIEL FELIPE - CARDONA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto concediendo redención No. 420 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 22204 | 11001600001720140019200 | 0021 | Fijaciòn en estado | CARLOS MARIO - GAMBOA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2022 * Auto concediendo redención No. 212 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 23915 | 11001630012920160003100 | 0021 | Fijaciòn en estado | HILDA MARIA - CABATIVA MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2022 * Auto concediendo redención No. 223 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 25267 | 41001310700120050012600 | 0021 | Fijaciòn en estado | PEDRO JOSE - ACOSTA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 597 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 26520 | 63001600003320120186600 | 0021 | Fijaciòn en estado | JOSE LUIS - MOTTA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto concediendo redención No. 379 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 27841 | 11001600001520140827200 | 0021 | Fijaciòn en estado | JOHAN ALEXANDER - RUEDA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2022 * Auto niega libertad condicional No. 295 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 30090 | 11001600001920190391400 | 0021 | Fijaciòn en estado | JONATHAN - CHACON ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 578 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 30090 | 11001600001920190391400 | 0021 | Fijaciòn en estado | JONATHAN - CHACON ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 593 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30328 | 11001600001720130544100 | 0021 | Fijaciòn en estado | MARIBEL - AGUILAR ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención No. 559 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 31692 | 25754600000020190003900 | 0021 | Fijaciòn en estado | JESUS EDUARDO - SUAREZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2022 * Auto niega libertad condicional No, 264 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 32849 | 11001600002320170473500 | 0021 | Fijaciòn en estado | GEVIS - MARTINEZ TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención No. 460 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 33272 | 11001600001520170511100 | 0021 | Fijaciòn en estado | BRAYAN CAMILO - RAMIREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 609 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 33715 | 11001600000020200091600 | 0021 | Fijaciòn en estado | MARIA HELENA - NIETO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 492 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 33715 | 11001600000020200091600 | 0021 | Fijaciòn en estado | ALVARO AUGUSTO - CHAVEZ AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención No. 493 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 34947 | 11001600001320171079300 | 0021 | Fijaciòn en estado | SANDRA CATALINA - MONTOYA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 430 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 36638 | 11001600001520180685900 | 0021 | Fijaciòn en estado | BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida nO. 579 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 36638 | 11001600001520180685900 | 0021 | Fijaciòn en estado | JESUS DAVID - LOPEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 550 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 36638 | 11001600001520180685900 | 0021 | Fijaciòn en estado | JESUS DAVID - LOPEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 256 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 36638 | 11001600001520180685900 | 0021 | Fijaciòn en estado | JESUS DAVID - LOPEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 531 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 36695 | 11001600001520190026400 | 0021 | Fijaciòn en estado | BLADIMIR - GUTIERREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto que declara desierto el recurso No. 518 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 38143 | 11001600001320121562500 | 0021 | Fijaciòn en estado | MIGUEL ANTONIO - PINZON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto Niega Permiso No. 403 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 40175 | 11001600001920200344100 | 0021 | Fijaciòn en estado | JHON BRANDON - OVALLE BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Auto negando rebaja de pena No. 371 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 40892 | 11001600010620150179900 | 0021 | Fijaciòn en estado | GERMAN ALFREDO - GUTIERREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/04/2022 * Auto concediendo redención No. 325 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 41171 | 11001610165320160004400 | 0021 | Fijaciòn en estado | JAMES LUIS - DIAZ CALIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2022 * Auto Niega Permiso No. 315 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 42277 | 11001600002320171250500 | 0021 | Fijaciòn en estado | JUAN GABRIEL - CASTRO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención No. 448 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 44451 | 11001600005720190015200 | 0021 | Fijaciòn en estado | ANGIE - DEL VALLE VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto avocando conocimiento No. 548 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 44451 | 11001600005720190015200 | 0021 | Fijaciòn en estado | MARLLORY CHIQUINQUIRA - RIVERA CHICO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 548 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 45406 | 11001600000020190029200 | 0021 | Fijaciòn en estado | FABIAN ANDRES - TOBIAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención No. 500 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 45479 | 11001600001920160254800 | 0021 | Fijaciòn en estado | JONATHAN - FIERRO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 616 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 45930 | 11001600001520170531300 | 0021 | Fijaciòn en estado | RICHARD HAYDER - OTALVARO MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 591 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 46126 | 11001600001720190937800 | 0021 | Fijaciòn en estado | CESAR ALEJANDRO - TRUJILLO ESPEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto concediendo redención No. 417 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 48501 | 11001600002320180675300 | 0021 | Fijaciòn en estado | JOHAN STIVEN - SOLARTE LLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/04/2022 * Auto concediendo redención No. 329 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 49032 | 41551600000020170003500 | 0021 | Fijaciòn en estado | VIVIANA PAOLA - BELTRAN CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto concediendo redención No. 355 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 49154 | 11001600001920198006000 | 0021 | Fijaciòn en estado | MIGUEL ANGEL - BAYONA ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 508 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 49210 | 11001600000020180268900 | 0021 | Fijaciòn en estado | JHON ALEXANDER - QUINTERO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 573 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 49599 | 11001600001320180328500 | 0021 | Fijaciòn en estado | JAVIER DAVID - DOVAL FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 3321 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 49993 | 11001600001320191096300 | 0021 | Fijaciòn en estado | ANGIE DANIELA - CUBILLOS CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 437 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 51270 | 11001600000020190307000 | 0021 | Fijaciòn en estado | JEISON DANILO - MUNZON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 598 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 51270 | 11001600000020190307000 | 0021 | Fijaciòn en estado | DEISY JOHANA - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 599 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 51326 | 11001600002820180168900 | 0021 | Fijaciòn en estado | JOSE LUIS - PUA RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Laborar fuera del Domicilio No. 372 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 52005 | 11001600001520180165900 | 0021 | Fijaciòn en estado | JOSE ANTONIO - VASQUEZ MONSALVE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 541 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 53562 | 11001600002020110042800 | 0021 | Fijaciòn en estado | JORGE ALEXANDER - BAYONA TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 604 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 54360 | 11001600000020140136800 | 0021 | Fijaciòn en estado | HEINER HERNANDO - MONROY QUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria No. 312 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 54845 | 50313600055920170044300 | 0021 | Fijaciòn en estado | GIOVANNI - CARABALÍ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 582 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 59393 | 63401600008320190034500 | 0021 | Fijaciòn en estado | ERNEY - MEDINA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2022 * Auto niega libertad condicional No, 358 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 59785 | 11001600001520150390500 | 0021 | Fijaciòn en estado | FREYSER STEVEN - QUIROGA NIEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concede libertad condicional No. 442 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 64522 | 11001600010020110013000 | 0021 | Fijaciòn en estado | YOINER ENRIQUE - SANCHEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2022 * Auto avocando conocimiento No. 361 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 69912 | 76001310700220050005101 | 0021 | Fijaciòn en estado | JORGE IVAN - BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención No. 596 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 87956 | 11001600001920130800200 | 0021 | Fijaciòn en estado | FERNANDO - PRIETO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 629 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 103989 | 11001020400020170225100 | 0021 | Fijaciòn en estado | BERNARDO MIGUEL - ELIAS VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 618 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |
| 117270 | 11001600001320160974000 | 0021 | Fijaciòn en estado | BRAYAN STEVEN - ACOSTA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2022 * Auto concede libertad condicional No. 311 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 28/07/2022 | 29/07/2022 | 29/07/2022 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DANIEL FELIPE CARDONA SÁNCHEZ**, conforme a la documentación que se allegó, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 3 de Agosto de 2015, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado DANIEL FELIPE CARDONA SÁNCHEZ, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en **Concurso Heterogéneo** con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las PENAS **Principal** de **460** Meses de PRISIÓN y a las **Accesorias** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y la PRIVACIÓN AL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, durante 15 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 12 de Noviembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia, modificó la sentencia de primera instancia y condeno a DANIEL FELIPE CARDONA SÁNCHEZ, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en **Concurso Heterogéneo** con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las PENAS **Principal** de **262** Meses de PRISIÓN y a las **Accesorias** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y a la PRIVACIÓN AL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el término de 20 años, confirmando lo demás. La demanda de casación fue inadmitida.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL FELIPE CARDONA SÁNCHEZ, ha cumplido en tiempo físico y con Redención a la fecha, una pena de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura enero 29/13** | **111 meses y 05 días** |
| **Redenciones reconocidas** | |

| | |
|---|---|
| 1.- Auto del 13 de septiembre del 2017. | 5 meses y 22.75 días |
| 2.- Auto del 14 de febrero del 2018. | 2 meses y 7 días |
| 3.- Auto del 30 de noviembre del 2018. | 1 mes y 9.5 días |
| 4.- Auto del 7 de junio del 2019. | 2 meses y 10 días |
| 5.- Auto del 9 de agosto del 2019. | 1 mes y 0.5 días |
| **Total redenciones** | **12 meses y 19.75 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **123 MESES y 24.75 DÍAS** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena,** se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, del sentenciado DANIEL FELIPE CARDONA SÁNCHEZ, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 113-0027 | 04/04/2019 A 03/04/2019 | EJEMPLAR |
| 7316223 | 04/04/2019 A 03/07/2019 | EJEMPLAR |
| 7444567 | 04/07/2019 A 03/10/2019 | EJEMPLAR |
| 7553480 | 04/10/2019 A 03/01/2020 | EJEMPLAR |
| 7698195 | 04/01/2020 A 03/04/2020 | EJEMPLAR |
| 7816588 | 04/04/2020 A 03/07/2020 | EJEMPLAR |
| 7937912 | 04/07/2020 A 03/10/2020 | EJEMPLAR |
| 8039195 | 04/10/2020 A 03/01/2021 | EJEMPLAR |
| 8268140 | 04/04/2021 A 03/07/2021 | EJEMPLAR |
| 8381887 | 04/07/2021 A 03/10/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO**

| No CERTIFICADO | AÑO | MES | HORAS CERTIF. | MÁXIMO HORAS. | HORAS RECON. | REDIME |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 17459275 | 2019 | Abril | 120 | 144 | 120 | 10 |
| | | Mayo | 132 | 150 | 150 | 11 |
| | | Junio | 108 | 156 | 156 | 9 |
| 17578592 | | Julio | 132 | 156 | 156 | 11 |
| | | Sept | 126 | 150 | 150 | 10,5 |
| 17689100 | | Oct | 12 | 162 | 162 | 1 |
| | | Nov | 60 | 144 | 144 | 5 |
| 17858673 | 2020 | Mayo | 114 | 150 | 114 | 9.5 |
| 18123918 | 2021 | Marzo | 102 | 156 | 102 | 8.5 |
| 18230717 | | Abril | 120 | 144 | 120 | 10 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | **1026** | **85.5 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado DANIEL FELIPE CARDONA SÁNCHEZ, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1026 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena **de 85.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Incorpórese a la actuación del condenado DANIEL FELIPE CARDONA SÁNCHEZ, la comunicación 113-COBOG-AJUR-ERON allegada por el encargado de los Beneficios Administrativos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en el que se informa qué no se remite propuesta para el estudio de Permiso Administrativo de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, correspondiente al penado, al encontrarse el mismo excluido del beneficio, conforme el artículo 199 de la Ley 1098/06; y frente a este beneficio se había pronunciado el despacho en auto del 27 de Octubre de 2021, negando el mismo **por la prohibición legal** que trae la citada norma, por lo que el penado deberá ESTARSE A LO RESUELTO EN DICHO PROVEÍDO.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

4

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta **a DANIEL FELIPE CARDONA SÁNCHEZ,** en proporción de **DOS (2) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, respecto a la nueva solicitud de Permiso Administrativo hasta por 72 horas, impetrada por el mismo sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **29 JUL 2022** Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***UBICACIÓN*** P-15

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"***

***NUMERO INTERNO:*** 21864 - 21681.

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0420

***FECHA DE ACTUACION:*** 03-05-2022

**DATOS DEL INTERNO**

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 21-06-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Daniel Felipe Cardona S.

***CC:*** 1020268576

***TD:*** 92571

***HUELLA DACTILAR:***



NOTIFICACION
CGA
JEMS

*Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-00192-00 / Interno 22204 / Auto Interlocutorio: 0212*
*Condenado: CARLOS MARIO GAMBOA MENDOZA*
*Cédula: 12449858*
*Delito: TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*
*RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.*

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS MARIO GAMBOA MENDOZA**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., mediante sentencia emitida el 16 de Abril de 2015, condenó al señor CARLOS MARIO GAMBOA MENDOZA, como **autor** responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las PENAS **principal** de 78 meses **de Prisión**, así como a la **Accesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

Este Juzgado en auto del 14 de junio del 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a CARLOS MARIO GAMBOA MENDOZA, en este radicado y la impuesta por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001-60-00-000-2015-00082, fijándose como **PENA ACUMULADA** la de **CUATROSCIENTOS DOS (402) MESES DE PRISIÓN.**

El sentenciado CARLOS MARIO GAMBOA MENDOZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 17 de julio de 2014, es decir que, a la fecha registra un tiempo físico de **91 meses y 20 días.**

En la fase de Ejecución de la Pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

OLML

| | |
|---|---|
| 1. Auto del 22 de junio de 2017 | 4 meses y 5.5 días |
| 2. Auto del 1 de agosto de 2019 | 4 meses y 10 días |
| **TOTAL REDENCION** | **8 MESES y 15.5 DÍAS** |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena. podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, indica:

> *"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 7630602 | 23/11/2019 A 22/02/2020 | EJEMPLAR |

OLML

| | | |
|---|---|---|
| 7778424 | 23/02/2020 A 22/05/2020 | EJEMPLAR |
| 7885918 | 23/05/2020 A 22/08/2020 | EJEMPLAR |
| 7996116 | 23/08/2020 A 22/11/2020 | EJEMPLAR |
| 8111359 | 23/11/2020 A 22/02/2021 | EJEMPLAR |
| 8218945 | 23/02/2021 A 22/05/2021 | MALA |
| 8328194 | 23/05/2021 A 22/08/2021 | REGULAR |

**CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 17953099 | 2020 | abril | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | mayo | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | julio | 132 | 150 | 25 | 132 | 11 |
| 18041663 | 2020 | noviemb | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| | | diciembr | 126 | 138 | 23 | 126 | 10,5 |
| 18120912 | 2021 | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| **TOTAL REDENCION** | | | | | | **720** | **60 DÍAS** |

Se tiene entonces que **CARLOS MARIO GAMBOA MENDOZA**, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su **720** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de **Redención de Pena** de **60 días,** que corresponden a **DOS (2) MESES,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

En cuanto a las **12 horas** de **junio** de 2020, las **120 horas de febrero, 132 horas de marzo y las 360 horas de los** meses de **abril, mayo** y **junio** de 2021, relacionadas en los certificados de cómputos por trabajo Nos. 17953099, 18120912 y 18231274, la actividad desarrollada por el penado fue **calificada como deficiente**, y la conducta fue **calificada como mala y regular del 23 de febrero al 23 de agosto de 2021**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

En cuanto a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, **relacionados en los certificados de cómputos No.** 17953099 y 18041663 el penal no le reportó horas de estudio al sentenciado, por cuanto en el mismo la actividad fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS MARIO GAMBOA MENDOZA,** en el equivalente a **DOS (2) MESES**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado

OLML

**CARLOS MARIO GAMBOA MENDOZA**, respecto de las **12 horas** de **junio** de 2020, las **120 horas de febrero, 132 horas de marzo y las 360 horas de los** meses de **abril, mayo y junio** de 2021, relacionadas en los certificados de cómputos por trabajo Nos. 17953099, 18120912 y 18231274, la actividad desarrollada por el penado fue **calificada como deficiente**, y la conducta fue **calificada como mala y regular del 23 de febrero al 23 de agosto de 2021**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena.**

TERCERO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLML

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***UBICACIÓN*** EX III P-29

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 22204

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0212

***FECHA DE ACTUACION:*** 8-03-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 17 06 2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Carlos Mauricio Garzón

***CC:*** 1.049.858

***TD:*** 82572

***HUELLA DACTILAR:***



JERMS CGA NOTIFICACION

*Radicación: Único 11001-63-00-129-2016-00031-00 / Interno 23915 / Auto Interlocutorio: 0223*
*Condenado: HILDA MARIA CABATIVA MAHECHA*
*Cédula: 52927116*
*Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO*
*RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C.*

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **HILDA MARIA CABATIVA MAHECHA**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 17 de Mayo de 2017, condenó a la señora HILDA MARIA CABATIVA MAHECHA, como **Cómplice** responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, a las PENAS **principales** de 54 meses **de Prisión** y **Multa** de 2 S.M.L.M.V., así como a la **Accesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

No fue condenada al pago de Perjuicios.

La sentenciada HILDA MARIA CABATIVA MAHECHA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 1 de junio de 2020, es decir que, a la fecha registra un tiempo físico de **21 meses y 9 días.**

En la fase de Ejecución de la Pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

| | |
|---|---|
| Auto del 9 de marzo del 2021 | 2 meses y 3.375 días |
| Auto del 18 de mayo de 2021 | 23.75 días |
| **TOTAL REDENCION** | **2 MESES y 27.125 DIAS** |

OLML

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

> *"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 129-0013 | 10/12/2020 A 09/03/2021 | MALA |
| 129-0030 | 10/03/2020 A 09/06/2021 | BUENA |

OLML

| 129-0045 | 10/06/2021 A 09/09/2021 | BUENA |
|---|---|---|

Igualmente la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C., remitió la certificación de calificación de conducta del periodo comprendido del 10 al 30 de septiembre de 2021, donde se indica que la conducta de la penada, se mantiene en grado de BUENA.

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18202871 | 2021 | abril | 120 | 192 | 24 | 120 | 7,5 |
| | | mayo | 152 | 200 | 25 | 152 | 9,5 |
| | | junio | 160 | 192 | 24 | 160 | 10 |
| 18293124 | 2021 | julio | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| | | agosto | 144 | 200 | 25 | 144 | 9 |
| | | septiemb | 160 | 208 | 26 | 160 | 10 |
| **TOTAL REDENCION** | | | | | | **896** | **56 DÍAS** |

Se tiene entonces que la condenada **HILDA MARIA CABATIVA MAHECHA**, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **896** horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de Redención de Pena, **de 56 días**, que corresponden a **UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

En cuanto a los meses de **enero** y **febrero** de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos por trabajo Nos. 18123417, la conducta fue **calificada como mala del 10 de diciembre de 2020 al 9 de marzo de 2021**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Respecto al mes de marzo de 2021, es necesario establecer cuántas horas por trabajo realizó del 10 al 31 de dicho mes, por cuanto la calificación de la conducta fue "Mala" del 1 al 9 de marzo de 2021 y del 10 de dicho mes al 31 fue calificada como "Buena", por lo que se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos, se solicite a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C., informe cuántas horas realizo por trabajo, del periodo comprendido del 10 al 31 de marzo de 2021, a efectos de emitir prontamente la decisión que en derecho corresponda frente a las mismas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **HILDA MARIA CABATIVA MAHECHA,** en el equivalente a **UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OLML

SEGUNDO.- **NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **HILDA MARIA CABATIVA MAHECHA**, respecto de **enero** y **febrero** de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos por trabajo Nos. 18123417, la conducta fue **calificada como mala del 10 de diciembre de 2020 al 9 de marzo de 2021**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena.**

TERCERO.-**Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,** SOLICITAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C., que en el menor tiempo posible, informe cuantas horas realizó la penada por trabajo, del periodo comprendido del 10 al 31 de marzo de 2021, a efectos de emitir prontamente la decisión que en derecho corresponda frente a las mismas.

CUARTO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 28-04-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Hilda Maria Cabativa
Firma
Cédula 52'927116 T.P.

OLML

*Radicación: Único* 41001-31-07-001-2005-00126-00
*/ Interno 25267 / Auto Interlocutorio: 0597*
*Condenado: PEDRO JOSE ACOSTA BARRERA*
*Cédula: 80376696*
*Delito: SECUESTRO SIMPLE EN **CONCURSO HETEROGÉNEO** CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL Y FALSEDAD PERSONAL*
*RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.*

LEY 600 DE 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO JOSE ACOSTA BARRERA**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, mediante sentencia emitida el 20 de Enero de 2006, condenó a PEDRO JOSE ACOSTA BARRERA, como **autor** responsable del delito de Secuestro Simple en **Concurso Heterogéneo** con Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Defensa Personal y Falsedad Personal, a las PENAS **principales** de **180** meses de PRISIÓN, así como a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, en auto del 17 de Enero del año 2007, redosificó las Penas **Principales** e impuso las de **7** Años y **8** meses **de** PRISIÓN y MULTA de 312.80 S.M.L.M.V.

El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, en auto de Noviembre 20/09, Decretó la **Acumulación Jurídica de las Penas** impuestas al condenado PEDRO JOSÉ ACOSTA BARRERA, en este proceso y por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en Junio 19/07, dentro del radicado No. 2005-00151; la emitida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en Febrero 21/05, dentro del radicado No.2004-00195; la emitida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva, en Junio 22/07, dentro del radicado No. 2007-00018; redosificando las Penas **Principales** de **448** meses **de** PRISIÓN y MULTA de 312.80 S.M.L.M.V., a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el lapso de 10 años.

OLML

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de Abril 20/15, Decretó la **Acumulación Jurídica de Penas** impuestas al condenado PEDRO JOSÉ ACOSTA BARRERA, en este proceso ya acumuladas y por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, para Febrero 24/11, dentro del radicado No.2010-00126, redosificando las Penas **Principales** de **480** meses **de** PRISIÓN y MULTA de 312.80 S.M.L.M.V., a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el termino de 20 años.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de junio 22/15, Decretó la Acumulación Jurídica de penas impuestas al condenado PEDRO JOSÉ ACOSTA BARRERA, en este proceso ya acumuladas y la impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, proferida para julio 24/13, dentro del radicado No.2011-00028, manteniendo las Penas **Principales** de **480 Meses de Prisión y Multa** de 312.80 S.M.L.M.V., a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el termino de 20 años.

En auto del 14 de Julio del 2017, este despacho Decretó la Acumulación Jurídica de penas impuestas al condenado PEDRO JOSÉ ACOSTA BARRERA, en este proceso ya acumuladas y la de la sentencia proferida el 6 de Noviembre de 2009, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, en el radicado No. 2007-00035, manteniendo las Penas **Principales** de **480** meses de PRISIÓN y MULTA de 312.80 S.M.L.M.V., a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el termino de 20 años.

El sentenciado PEDRO JOSE ACOSTA BARRERA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 15 de febrero de 2005, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **208 meses y 9 días.**

En la fase de Ejecución de la Pena, se le han reconocido las siguientes redenciones:

| | |
|---|---|
| 1. Auto del 5 de abril de 2010. | 17 meses y 7 días |
| 2. Auto del 18 de febrero de 2011. | 4 mes y 21 días |
| 3. Auto del 4 de noviembre de 2011. | 2 meses y 12.5 día |
| 4. Auto del 14 de enero de 2013. | 2 meses y 18 días |
| 5. Auto del 11 de febrero de 2014. | 3 meses y 16.5 días |
| 6. Auto del 22 de junio de 2015. | 3 meses y 24.5 día |
| 7.- Auto 28 de septiembre del 2017 | 1 mes y 1.5 días |
| 8.- Auto 9 de marzo del 2018 | 2 meses y 8.5 días |
| 9.- Auto 27 de noviembre del 2018 | 3 meses y 3.5 días |
| 10.- Auto 7 de marzo del 2019 | 0 meses y 1.5 días |
| 11.- Auto 15 de junio del 2021 | 8 meses y 2 días |
| 12.- Auto 31 de diciembre del 2021 | 2 meses y 13 días |
| **Total redenciones** | **51 MESES y 9.5 DÍAS** |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

OLML

*"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

*"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo:"*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 8368947 | 26/06/2021 A 25/09/2021 | EJEMPLAR |
| 8480292 | 26/09/2021 A 25/12/2021 | EJEMPLAR |
| 113-0023 | 26/12/2021 A 25/03/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certific | Máximo horas | Máximo días | Horas Reconoc | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18310970 | 2021 | julio | **216** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |
| | | agosto | **208** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |

OLML

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | septiembr | 208 | 208 | 26 | 208 | 13 |
| 18399474 | 2021 | octubre | **208** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |
| | | noviembr | **208** | 192 | 24 | 192 | 12 |
| | | diciembre | **208** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | **1256** | | | **1200** | **75 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado **PEDRO JOSE ACOSTA BARRERA**, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1200** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, **de 75 días,** que corresponden a **DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DIAS,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En relación con el exceso de horas de los meses de **julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, consignadas en los certificados de cómputos No.** 18310970 y 18399474, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 de la ley 65 de 1993 superaron el máximo permitido por mes, el reconocimiento del exceso de horas quedará supeditado al envío por parte del centro de reclusión de la autorización para trabajar domingos y festivos, por lo cual se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos, se solicite al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., si existen, allegue las ordenes de trabajo en las que se autoriza al penado a realizar actividades los domingos y festivos.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO JOSE ACOSTA BARRERA,** en el equivalente a **DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLML

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***UBICACIÓN*** P-17

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 25267

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0597

***FECHA DE ACTUACION:*** 23-06-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 29-06-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** pedro Acosta

***CC:*** 80276696

***TD:*** 67302

***HUELLA DACTILAR:***



JERMSÍ CSANOTIFICACION

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y del estudio del Beneficio Administrativo de **PERMISO DE HASTA DE 72 HORAS**, solicitado por el penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío, mediante sentencia emitida el 19 de Junio de 2014, condenó a JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, a las PENAS **Principal** de 34 Meses y 6 Días de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de tiempo de la pena principal, **concediéndole** el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, Quindío, en decisión del 12 de Julio de 2016, **modificó** la Sentencia de Primera Instancia, en el sentido de condenar a JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, a las PENAS **Principal** de 400 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el lapso de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 28 de Junio de 2017, dispuso **Casar** la sentencia de segundo grado y condenar a JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, a las PENAS **Principal** de 234 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, manteniéndole la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.4.- En auto del 12 de Noviembre del 2020, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, en el equivalente de **6 meses y 24.5 días**.

2.5.- El sentenciado JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO ha estado detenido en este proceso en los siguientes períodos:

- Desde el 18 de Julio del 2012, fecha de la captura e imposición de Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, a Junio 20 del 2014, fecha en la que se le concedió la libertad ante la materialización de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es decir, **23 meses y 3 días.**

- **Desde el 25 de Enero del 2017**, fecha de la detención en el País de Chile y posterior extradición a nuestro país, a la fecha, es decir, **62 meses y 27 días.**

2.6.- El sentenciado JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, entre el tiempo de Redención y el de privación efectiva de la libertad, ha descontado a la fecha **92 meses y 24.5 días, de la pena total de 234 meses que como definitiva le fue fijada en este asunto.**

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, el despacho procederá a pronunciarse en cuanto al reconocimiento de Redención de Pena, en favor del condenado JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, teniendo en cuenta la documentación allegada para dicho fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

Así mismo, se estudiará lo relacionado con el beneficio Administrativo de Permiso de hasta de 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, solicitado por el sentenciado JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los

domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Destacado lo anterior, y una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 7698509 | 11/01/2020 A 10/04/2020 | EJEMPLAR |
| 7831984 | 11/04/2020 A 10/07/2020 | EJEMPLAR |
| 7951397 | 11/07/2020 A 10/10/2020 | EJEMPLAR |
| 8051034 | 11/10/2020 A 10/01/2021 | EJEMPLAR |
| 8167508 | 11/01/2021 A 10/04/2021 | EJEMPLAR |
| 8275075 | 11/04/2021 A 10/07/2021 | EJEMPLAR |
| 8392453 | 11/07/2021 A 10/10/2021 | EJEMPLAR |
| 8499544 | 11/10/2021 A 10/01/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | junio | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| 17953869 | 2020 | agosto | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | oct | 126 | 156 | 26 | 126 | 10,5 |
| | | nov | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| 18040310 | | dic | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| | | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | 2021 | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18122679 | | marzo | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| 18321900 | | sep | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | oct | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18408327 | | dic | 132 | 150 | 25 | 132 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1344** | **112 DÍAS** |

Se tiene entonces que JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1344 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena, **de 112 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- Del Permiso Administrativo de Hasta 72 Horas.**

En cuanto a este Beneficio Administrativo del Permiso hasta por 72 Horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, solicitado por el sentenciado JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, debe tenerse en cuenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Así mismo, el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en el que se estipula, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*"(...)*
*5. **De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos** que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)" (Negrilla y subrayado nuestro).*

Teniendo en cuenta la norma en cita, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada **previa remisión de la solicitud y documentación correspondiente por parte de la autoridad penitenciaria.**

En el presente caso, la solicitud que se hace del permiso, es directamente impetrada por el penado JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, es decir, **no se**

**cuenta para el estudio de este beneficio, con la propuesta y documentación que debe recolectar y enviar el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá,** en donde se encuentra recluido el penado, razón por la cual se negará este beneficio.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Se dispone, **que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**:

**- Se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, con el fin de que, si fuere pertinente, se allegue la propuesta con la documentación correspondiente para el estudio de Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, del penado JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO, conforme lo establece el artículo 147 de la Ley 65/93 concordante con el artículo 5º del Decreto 1542/97 y el Decreto 232/98.

Allegada eventualmente la precitada documentación, oportunamente se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** 5

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO,** en proporción de **TRES (3) MESES y VEINTIDÓS (22) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DENEGAR** el Beneficio Administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS,** solicitado directamente por el condenado **JOSÉ LUIS MOTTA OSORIO**, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifique por Estado No.
En la Fecha 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JMSL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 26520

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** ✓ **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 379

**FECHA DE ACTUACION:** 20-04-22

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-06-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSE MOTTA

**CC:** ____

**TD:** 73970

**HUELLA DACTILAR:**



JEPMS - CSA NOTIFICACION

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 30 de Enero de 2017, condenó a JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, como **Coautor** responsable de los delitos de Acceso Carnal Violento **en Concurso Heterogéneo** con Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de 168 Meses **de Prisión** y **Accesoria** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por lapso igual al de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El penado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ entre el tiempo de privación y el de Redención, el penado ha cumplido pena de:

| | |
|---|---|
| **descuento físico: captura Agosto 22/14** | **91 meses y 8 días** |
| **redenciones otorgadas** | |
| 1.- Auto de 25 de septiembre de 2018 | 3 meses y 5.5 días |
| 2.- Auto de 30 de Julio de 2020 | 5 meses y 18 días |
| **TOTAL DE REDENCIONES** | **8 meses y 23.5 días** |
| **TOTAL DESCONTADO** | **100 meses y 1.5 días** |

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional del sentenciado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*

*Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Por parte del artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso, debe dejar claro el despacho, que no puede tomarse para el cómputo de Redención, el total de las horas relacionadas en el certificado No. 18284393, toda vez, que no se cuenta **con el certificado de conducta completo del mes de Septiembre** del 2021, por lo tanto, una vez allegado el mismo de ser procedente, se reconocerán las 132 horas, de Redención correspondientes a ese mes.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 7662748 | 15/12/2019 A 14/03/2020 | EJEMPLAR |

| | | |
|---|---|---|
| 7792820 | 15/03/2020 A 14/06/2020 | EJEMPLAR |
| 7908117 | 15/06/2020 A 14/09/2020 | EJEMPLAR |
| 8021468 | 15/09/2020 A 14/12/2020 | EJEMPLAR |
| 8138652 | 15/12/2020 A 14/03/2021 | EJEMPLAR |
| 8251469 | 15/03/2021 A 14/06/2021 | EJEMPLAR |
| 7662748 | 15/06/2021 A 14/09/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 17771674 | 2020 | marzo | 90 | 150 | 25 | 90 | 7,5 |
| | | abril | 96 | 144 | 24 | 96 | 8 |
| | | mayo | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| 17838228 | | junio | 84 | 138 | 23 | 84 | 7 |
| | | julio | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | agosto | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| 17930069 | | sep | 102 | 156 | 26 | 102 | 8,5 |
| | | oct | 66 | 156 | 26 | 66 | 5,5 |
| | | nov | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| 18023133 | | dic | 96 | 150 | 25 | 96 | 8 |
| | 2021 | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18104883 | | marzo | 108 | 156 | 26 | 108 | 9 |
| | | abril | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | mayo | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| 18208381 | | junio | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | julio | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18284393 | | agosto | 126 | 144 | 24 | 126 | 10,5 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1956** | **163 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1956 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena de **163 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, por lo que se procede al estudio de lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos - *22 de Agosto del 2014* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*



Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución 0417 emitida el 09 de Diciembre de 2021, por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

Las conductas punibles de Acceso Carnal Violento y Hurto Calificado y Agravado por la que fue condenado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, **no está**

**excluida de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación se instituye que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.2.1. Requisitos objetivos.**

3.2.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, fue condenado a la pena de **168 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **100 meses y 24 días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada **de 105 meses y 14.5 días.**

5

3.2.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá o el penado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, se allega documentación o información al respecto, en la solicitud que se hace del subrogado.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

---

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

[2] Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

> *"...La Sala[3], en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."[4].*

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, *"...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.* ***En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...***", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso no se ha podido verificar ese Arraigo Familiar y Social del penado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, por el Despacho, pues, no se conoce información o documentación actualizada sobre dicho tópico, **por lo cual en este momento no se puede establecer este presupuesto,** lo que hace inviable continuar el estudio de los demás requisitos instituidos en el artículo 64 del Código Penal, para la concesión o no de la Libertad Condicional.

**6**

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Se dispone que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a:

- **Requerir** al penado JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ, con el fin de que **aporte información y documentos actualizados**, sobre el Arraigo Familiar y Social, para continuar con el estudio de la Libertad Condicional pretendida en su favor.

- **Se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la cartilla biográfica y los certificados de cómputos pendientes de Redención que registre a la fecha el interno, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para redención los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta **a JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ,** en proporción de **CINCO (5) MESES y TRECE (13) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

*[3] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*

*[4] M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOHAN ALEXANDER RUEDA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No. 7
En la Fecha 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

## *JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA*

## *UBICACIÓN* EXT I P-5

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 27841

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0295

***FECHA DE ACTUACION:*** ____

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 13 - 06 - 22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Johan Rueda

***CC:*** 1088737789

***TD:*** 91271

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA NO CERTIFICADO
JEMS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá; así mismo, se pronunciará **DE OFICIO** el despacho en cuanto a y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** del penado.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 31 de Enero de 2020, condenó a JONATHAN CHACÓN ORTIZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de 38 Meses y 15 Días de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 10 de Septiembre del 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

2.3.- El condenado JONATHAN CHACÓN ORTIZ, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de Mayo del 2019, a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **36 meses y 19 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención

de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.



Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| Acta 114-0037 | 26/06/2021 A 25/09/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 114-0001 | 26/09/2021 A 25/12/2021 | EJEMPLAR |
| Certificación de Febrero 10/22 | 26/12/2021 A 31/12/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | agosto | 80 | 200 | 25 | 80 | 5 |
| 18304595 | 2021 | sep | 176 | 208 | 26 | 176 | 11 |
| | | oct | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| | | nov | 160 | 192 | 24 | 160 | 10 |
| 18367426 | | dic | 176 | 200 | 25 | 176 | 11 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | **752** | **47 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JONATHAN CHACÓN ORTIZ realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **752 horas**, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, **de 47 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con la Redención reconocida en este auto, se tiene que JONATHAN CHACÓN ORTIZ, cumple la pena a la cual fue condenado **el 25 de Junio de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad por ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá el día 26 de Junio de 2022, frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

3

De otra parte, en cuanto a la Pena Accesoria de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena respecto del condenado JONATHAN CHACÓN ORTIZ, declarando la Extinción de la Sanción Penal y del cumplimiento de la Pena Privativa de la Libertad.

Consecuentemente **se ordenará** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JONATHAN CHACÓN ORTIZ** en proporción de **UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER**, por Pena Cumplida, **la libertad incondicional y definitiva el 26 de Junio de 2022,** al sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ,** ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso el 26 de Junio de 2022,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000.122.303, **a partir del 26 de Junio de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas impuestas a **JONATHAN CHACÓN ORTIZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



QUINTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. Y por el Área de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso.

SEXTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/06/2022 HORA:
NOMBRE: Jonathan Chacon
CÉDULA: CC 1000122303
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
356590
HUELLA DACTILAR

JMSL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ,** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 31 de Enero de 2020, condenó a JONATHAN CHACÓN ORTIZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de 38 Meses y 15 Días de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 10 de Septiembre del 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

2.3.- En auto del 16 de Junio el 2022, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado JONATHAN CHACÓN ORTIZ, en el equivalente de **1 mes y 17 días**.

2.4.- El condenado JONATHAN CHACÓN ORTIZ, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de Mayo del 2019, a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **36 meses y 25 días.**

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se

computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

2

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| Acta 114-0012 | 26/12/2021 A 25/03/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18465138 | 2022 | enero | 160 | 192 | 24 | 160 | 10 |
| | | Febrero | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **320** | **20 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JONATHAN CHACÓN ORTIZ realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 320 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, **de 20 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con la Redención reconocida en este auto, se tiene que JONATHAN CHACÓN ORTIZ, **ha cumplido la pena a la cual fue condenado en razón de este proceso;** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR SU LIBERTAD**

**INMEDIATA, INCONDICIONAL Y DEFINITIVA,** disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad por ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá de inmediato frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

De otra parte, en cuanto a la Pena Accesoria de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena respecto del condenado JONATHAN CHACÓN ORTIZ, declarando la Extinción de la Sanción Penal y del cumplimiento de la Pena Privativa de la Libertad.

Consecuentemente SE ORDENARÁ por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso. 3

**Menester es precisar que en auto del 16 de Junio del 2022**, se había decretado, **DE OFICIO**, la Libertad por Pena Cumplida, en favor del sentenciado JONATHAN CHACÓN ORTIZ, frente a este proceso a partir del 26 de Junio de 2022, para lo cual se había expedido la Boleta de Libertad No. 069, pero ante la nueva redención que en este auto se reconoce por la actividad de trabajo, dicho computo conlleva a que el sentenciado cumpla antes con la pena impuesta, por lo que se dejará sin efecto la boleta de libertad librada y se expedirá una nueva en la que se ordenará la Libertad Inmediata.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JONATHAN CHACÓN ORTIZ** en proporción de **VEINTE (20) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER,** por Pena Cumplida, **la libertad Inmediata, incondicional y definitiva,** al sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ,** por ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso de inmediato,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA

AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

Consecuente con lo anterior, se deja sin efecto la Boleta de Libertad No.9, expedida el 16 de Junio del 2022 y en la cual se concedía el beneficio a partir del 26 de Junio del año en curso, conforme se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000.122.303, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas impuestas a **JONATHAN CHACÓN ORTIZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. Y por el Área de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso.

4

SEXTO: En contra de la presente providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

JUZGADOS

AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

Consecuente con lo anterior, se deja sin efecto la Boleta de Libertad No.9, expedida el 16 de Junio del 2022 y en la cual se concedía el beneficio a partir del 26 de Junio del año en curso, conforme se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN CHACÓN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000.122.303, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas impuestas a **JONATHAN CHACÓN ORTIZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. Y por el Área de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso.

SEXTO: En contra de la presente providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 4
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29 JUN 2022
NOMBRE: Jonathan Chacon ORTIZ
CÉDULA: 1000 122303
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 356590
HUELLA DACTILAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **MARIBEL AGUILAR ROJAS,** conforme documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y solicitud que realiza la penada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 15 de Septiembre de 2015, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARIBEL AGUILAR ROJAS, como **Autora** del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, a las PENAS **Principales** de 94 Meses y 15 Días de PRISIÓN y 3.5 S.M.L.M.V. de MULTA, además a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por término igual al de la pena privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 03 de Marzo del 2022, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena a la sentenciada MARIBEL AGUILAR ROJAS, en el equivalente de **3 meses y 09 días.**

2.3.- La sentenciada MARIBEL AGUILAR ROJAS, estuvo detenida el 7 y 8 de Abril del 2013, y descuenta pena por la presente causa, desde el 8 de Junio de 2016, a la fecha, es decir, **72 meses y 05 días.**

2.4.- Entre el tiempo efectivo de privación de la libertad y el de Redención de pena, se ha cumplido por la sentenciada MARIBEL AGUILAR ROJAS con una pena de **75 meses y 14 días**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut Supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** y **Libertad Condicional** de la sentenciada MARIBEL AGUILAR ROJAS, y por la condenada, se presenta escrito en el que solicita el citado subrogado, por lo que se procederá por el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en cuanto a lo solicitado.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

**2**

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como principio, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Penitenciario de Alta y

Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| Acta 129-0047 | 22/06/2021 a 21/09/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 129-0058 | 22/09/2021 a 21/12/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 129-0009 | 22/12/2021 a 21/03/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 129-0030 | 22/03/2021 a 21/06/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 129-0047 | 22/06/2021 a 21/09/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18299534 | 2021 | sep | 126 | 156 | 26 | 126 | 10,5 |
| | | oct | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | nov | 108 | 144 | 24 | 108 | 9 |
| 18400350 | | dic | 102 | 150 | 25 | 102 | 8,5 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **456** | **38 DÍAS** |

Se tiene entonces que la condenada MARIBEL AGUILAR ROJAS realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 456 horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de Redención de Pena, **de 38 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega la documentación solicitada por el despacho para el estudio de **Libertad Condicional** de la sentenciada MARIBEL AGUILAR ROJAS; y por la penada se presentó escrito solicitando el subrogado, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 07 de Abril del 2013* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453/11). El artículo en mención dispone:

> *"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará*

*supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.*
*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto..."*

Con posterioridad a la emisión de la sentencia, se promulgó la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Del análisis de estas normas se evidencia que, efectivamente, la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, pues en tanto el artículo 64, modificado por el artículo 25 de la Ley 1453/11, exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena", por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena", quantum éste que le resulta más favorable. Por tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, procede el estudio de lo solicitado, advirtiendo eso sí, que dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el

sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la sentenciada MARIBEL AGUILAR ROJAS, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**; esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0623 emitida el 25 de Abril de 2022, por el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica de la condenada, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta. 5

La conducta punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, por la que fue condenada MARIBEL AGUILAR ROJAS, **no está excluida de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación se instituye que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no a la sentenciada MARIBEL AGUILAR ROJAS, de la Libertad Condicional.

**3.1. Requisitos objetivos.**

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

Como se indicó, la sentenciada MARIBEL AGUILAR ROJAS, fue condenada a la pena de **94 meses y 15 día de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **56 meses y 21 días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor de la condenada, pues, cumple a la fecha con un total de pena **de 76 meses y 22 días.**

3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que ni por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, ni por la penada MARIBEL AGUILAR ROJAS, se allega documentación o información al respecto, en la solicitud que se impetra del subrogado.

Para el despacho, resulta conveniente destacar lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

6

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

*"...La Sala[3], en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."[4].*

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, *"...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.* ***En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación***

[2] Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.
[3] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*
[4] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*

***la existencia o inexistencia del arraigo***...", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional debe establecer el Arraigo Social y Familiar de la penada.

En el presente caso, por el despacho no se ha podido verificar ese Arraigo Familiar y Social de la condenada MARIBEL AGUILAR ROJAS, pues no se conoce información o documentación actualizada sobre dicho tópico, lo que hace inviable continuar el estudio de los demás requisitos instituidos en el artículo 64 del Código Penal, para la concesión o no de la Libertad Condicional, no obstante lo cual se ordenará el recaudo de las diligencias probatorias encaminadas a la cabal acreditación del requisito echado de menos.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Se dispone que, por **el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a:**

**- Requerir** a la penada MARIBEL AGUILAR ROJAS, con el fin de que **aporte información y documentos actualizados**, sobre el Arraigo Familiar y Social, para con base en ellos ordenar las diligencias pertinentes y continuar con el estudio de la Libertad Condicional. 7

**- Se oficie** al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la cartilla biográfica y los certificados de cómputos pendientes del reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha la interna MARIBEL AGUILAR ROJAS, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención los domingos y festivos, se deben allegar las correspondientes órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **MARIBEL AGUILAR ROJAS**, en proporción de **UN (1) MES y OCHO (8) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **MARIBEL AGUILAR ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificué por Estado
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

8

*PROCEDIMIENTO LEY 906*
*Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00039-00 / Interno 31692 / Auto Interlocutorio: 0264*
*Condenado: JESUS EDUARDO SUAREZ MANCIPE*
*Cédula: 1010164975*
*Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
*RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ*
*RESUELVE 2 PETICIÓN*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme petición del penado.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 18 de Agosto de 2020, condenó a JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE, como **Autor** penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las PENAS **Principal** de **55** Meses **de Prisión** y **Accesoria** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 18 de Junio del 2021, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE, en el equivalente de **1 mes y 4.5 días**.

2.3.- El condenado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE, esta privado de la libertad en este proceso desde el 30 de Mayo de 2019, a la fecha, es decir, **33 meses y 24 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena del sentenciado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE, y por el del penado se hace solicitud del estudio de y la Libertad Condicional, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en derecho frente a estos aspectos.

### 3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0048 | 04/09/2020 A 03/12/2020 | EJEMPLAR |
| 114-0009 | 04/12/2020 A 03/03/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0021 | 04/03/2021 A 03/06/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0034 | 04/06/2021 A 03/09/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0047 | 04/09/2021 A 03/12/2021 | EJEMPLAR |
| Certificación de Marzo 8/22 | 04/12/2021 A 30/12/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | oct | 120 | 156 | 26 | 120 | 10 |
| 18009652 | 2020 | nov | 114 | 150 | 25 | 114 | 9,5 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | dic | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| | 2021 | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18139909 | | marzo | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | abril | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | mayo | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| 18213499 | | junio | 108 | 144 | 24 | 108 | 9 |
| | | julio | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | agosto | 126 | 144 | 24 | 126 | 10,5 |
| 18303227 | | sep | 126 | 156 | 26 | 126 | 10,5 |
| | | oct | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | nov | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| 18364994 | | dic | 132 | 150 | 25 | 132 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1818** | **151,5 DÍAS** |

Se tiene entonces que JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1818, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, **de 151.5 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

3

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

El penado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE, allega escrito en el que solicita el estudio de la Libertad Condicional, al considerar que se encuentra reunidos en su favor los presupuestos para ello.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de Libertad Condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se requieren verificar para posibilitar el estudio del subrogado.**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos *-30 de Mayo del 2019-*, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).



En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, **la misma no es presentada por el penado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE ni ha sido allegada por la reclusión**, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al despacho proseguir con el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración, en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la Libertad Condicional, al penado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone que p**or el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**Se oficie** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para que remitan el original de la Resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad o no del beneficio de la Libertad Condicional y los certificados de conducta del sentenciado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE, con el fin de verificar el cumplimento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004; así mismo alleguen la cartilla biográfica y los certificados de cómputos que registre a la fecha el interno pendientes de Redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para redención los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta al condenado **JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE,** en proporción de **CÍNCO (5) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas relacionadas en la parte motiva de este proveído.

5

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al **condenado JESÚS EDUARDO SUAREZ MANCIPE,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de este auto al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dése **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL RIAÑO DELGADO**
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13-6822 HORA: 2:45
NOMBRE: Jesus Eduardo Suarez
CC: 1010164975
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL,** al sentenciado **GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO,** conforme a la documentación remitida, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 24 de Enero de 2018, condenó a GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de 85 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un término igual a la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

| | |
|---|---|
| Descuento físico: captura marzo 20/17. | **61 meses y 27 días** |
| **Redenciones de pena reconocidas** | |
| 1.- Auto del 7 de diciembre de 2018. | 0 meses y 18 días |
| 2.- Auto del 22 de noviembre de 2019. | 0 meses y 20.5 días |
| 3.- Auto del 15 de abril de 2021. | 0 meses y 8.5 días |
| **Total redención:** | **1 mes y 17 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **63 MESES y 17 DÍAS** |

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** y **Libertad Condicional**, del sentenciado GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO, por lo que el despacho procederá a realizar el estudio frente a estos tópicos.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para

el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en aras de reconocer redención de pena. Por lo que se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar. 2

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| Acta 114-0029 | 28/04/2021 A 27/07/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 114-0042 | 28/07/2021 A 27/10/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 114-0004 | 28/10/2021 A 27/01/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | mayo | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| 18213222 | 2021 | junio | 160 | 192 | 24 | 160 | 10 |
| | | julio | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| | | agosto | 168 | 200 | 25 | 168 | 10,5 |
| 18301960 | | sep | 176 | 208 | 26 | 176 | 11 |
| | | oct | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| | | nov | 160 | 192 | 24 | 160 | 10 |
| 18364169 | | dic | 176 | 200 | 25 | 176 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1320** | **82,5 DÍAS** |

Se tiene entonces que GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1320 horas, razón por la cual es merecedor del

**reconocimiento** de Redención de Pena de **82.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO.

Frente a la Libertad Condicional, se tiene que, mediante auto del 22 de Noviembre del 2021, se pronunció el despacho y se le negó tal subrogado al sentenciado GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO, al no superarse el presupuesto subjetivo de la **valoración de la CONDUCTA durante la reclusión y la punible** por la que fue objeto de condena, decisión que no fue objeto de recurso alguno por parte del penado o su apoderado judicial, por lo que se encuentra en firme, sin que de esa data hasta la fecha hubiese variado aspecto alguno de los que en aquella oportunidad fueron considerados para denegar dicho subrogado, razón por la cual habrá de ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO, en aplicación justa y estricta de los PRINCIPIOS de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, implicaría un **desgaste inoficioso de la administración de justicia**, dando sensación de una injustificada limitación de la **seguridad jurídica** que deben generar las decisiones judiciales de fondo o mérito dentro de la misma sociedad, la cual debe siempre procurarse evitar.

3

En efecto, debe precisarse que la simple documentación que se allega por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para un nuevo estudio de la Libertad Condicional, del condenado GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO, no genera cambios fácticos, ni jurídicos a los que fueron tenidos en cuenta en el proveído en mención, en el que bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14 se realizó el estudio del beneficio, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional, en sentencias C-757/14 y la T-640/17 y lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020, luego de lo cual se negó el subrogado, al no superarse el presupuesto subjetivo de la valoración de la conducta durante la reclusión y de la punible por la cual fue objeto de condena, es decir, la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de las exigencias objetivas de las (3/5) partes de la pena, ni por FALTA de Arraigo Familiar y Social, o de la Resolución en la que se avalara tal sustituto, **sino a las valoraciones subjetivas indicadas**, VALORACIÓN QUE SE MANTIENE y, por ende, impone no denegarla como si se tratase de un nuevo análisis jurídico, sobre los requisitos legales sobre su procedencia, **SINO SIMPLEMENTE A ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**.

Por tanto, el penado GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO, **DEBE ESTARSE FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL, A LO DISPUESTO POR ESTE DESPACHO EN PROVEÍDO 22 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, decisión que **NO fue objeto de recurso** alguno por el penado o su abogado, y por tanto SE ENCUENTRA EN FIRME.

Al respecto se trae a colación, lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de Marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS1:

*"...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que*

1 Radicado *54001-31-07-002-2007-00188-01.*

*eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del...*

*...Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita...".*

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de Noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:

*"...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)"*[2]

Esa misma Corporación, en sentencia de tutela del 26 de Febrero de 2019, radicado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, reiteró que:

*"...Por otro lado, la Sala ha precisado que* ***es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas****, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto, en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)...".*

*Si ello es así,* ***no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional****, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada...".* (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO).

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para no hacer pronunciamiento interlocutorio alguno concreto en cuanto a la nueva solicitud en este caso que se hace por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en favor del sentenciado GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO, sino a **ESTARSE A LO RESUELTO en el pluricitado auto** en el que se le negó dicho Subrogado.

[2] Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO**, en proporción de **DOS (2) MESES y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de hacer nuevo pronunciamiento de fondo sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **GEVIS MARTÍNEZ TRIVIÑO**, para en su lugar **ESTARSE A LO RESUELTO por este despacho en proveído 22 de Noviembre del 2021,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONMINAR** al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá y demás Autoridades Penitenciarias, para que a futuro SE ABSTENGAN de emitir nuevas resoluciones de concepto favorable para Libertad Condicional, cuando tal subrogado ha sido en pretérita oportunidad objeto de decisión de fondo denegándola por las causales subjetivas en comento, y se encuentre ésta en firme, evitando con ello el desgaste innecesario de la ya bastante congestionada Administración de Justicia, preservando así los Principios de Lealtad y Buena Fe Procesal, que también los vincula, como también los de cosa juzgada y Seguridad Jurídica, precaviendo de paso la comisión de eventuales errores judiciales por causa de tales solicitudes que, **por la misma razón, se erigen en manifiestamente improcedentes**.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notificado por Estado:
En la Fecha 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/07/2022 HORA:
NOMBRE: Gevis Martinez Trivino
CÉDULA: 1143934413
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y/o **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** solicitada por el condenado **BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ.**

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 11 de Septiembre de 2019, por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, como **Autor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado a las PENAS **Principal** de **48** Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual a la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 22 de Marzo del 2022, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, en el equivalente de **09 días**.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, estuvo detenido el 24 y 25 de Junio de 2017, y se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena impuesta, desde el 10 de Noviembre de 2019, a la fecha, es decir, **31 meses y 21 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut Supra* se indicó, por el condenado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, se allegan escritos en los que solicita el estudio de la **Libertad Condicional** y/o de la **Prisión Domiciliaria** en





Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

aplicación del artículo 38 G del Código Penal, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre todo lo solicitado.

**3.1.- De la Libertad Condicional.**

El penado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, allega escrito en el que solicita el estudio de la Libertad Condicional, al considerar que se encuentra reunidos en su favor los presupuestos para ello.

Sobre dicha figura jurídica, se tiene que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de Libertad Condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos cuya acreditación se requiere verificar previamente para posibilitar el estudio del subrogado.**

2

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 24 de Junio del 2017* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Esta normativa, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»). 3

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, **la misma no es presentada por el penado, ni allegada por la reclusión,** por lo que no se encuentra reunido este requisito previo que posibilite al despacho, el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas, consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems legales y se **denegará** al sentenciado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ la **Libertad Condicional** solicitada.

**3.2.- De la Prisión Domiciliaria.**

En el presente caso, se tiene que el condenado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, solicitó el estudio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709/14, por lo que el despacho dispuso la verificación del Arraigo Social y Familiar; allegado el informe respectivo se procede a establecer si se reúnen en su favor los presupuestos normativos para otorgar o no el sustituto solicitado.

Previo al estudio de la norma solicitada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 38 del Código Penal, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1709/14, el cual dispone que:

*"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad,* ***salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.***

*PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión...".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).



En el presente caso al sentenciado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, en las diligencias preliminares llevadas a cabo el 25 de Junio del 2017, no se le impuso Medida de Aseguramiento y se le concedió la Libertad.

En la sentencia proferida el 11 de Septiembre de 2019, por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se le negó los subrogados penales, y se ordenó su captura, la cual se materializó el 10 de Noviembre del 2019, fecha desde la cual se mantiene privado de la libertad, el condenado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ a la fecha, sin evidenciarse que haya evadido voluntariamente la acción de la justicia, por lo que es procedente entrar al estudio de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal.

En este caso, la figura cuya solicitud de aplicación se eleva, viene contemplada el artículo 28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

> *"...**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortúra; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abúso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..."*

De la norma transcrita, se advierte que en ella se establecen cuatro exigencias para que pueda otorgarse la Prisión Domiciliaria, a saber: **i)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **ii)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **iii)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **iv)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38 B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado Ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el condenado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

**3.2.1.- Cumplimiento de la mitad de la pena.** El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena,

aspecto que se encuentra reunido en este evento, como quiera que a la fecha por el condenado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, se ha purgado un total de **32 meses,** de la pena impuesta de **48 meses de prisión.**

**3.2.2.- No Pertenecer al Grupo Familiar de la Víctima.** En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, se observa que la víctima de la conducta punible, no hace parte del grupo familiar del penado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, conforme con los hechos de la sentencia, por lo tanto, también se supera este escollo legal.

**3.2.3.- De las Exclusiones.** En cuanto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, fue declarado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, **conducta punible que no se encuentra relacionada** dentro de los delitos excluidos de este beneficio, en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

6

Tampoco está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1° de la misma norma, **se instituye expresamente** que las exclusiones allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G del Código Penal.

**3.2.4.- Del Arraigo Social y Familiar.** En lo relacionado con el cuarto requisito, esto es el Arraigo Familiar y Social, el penado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, en la solicitud del sustituto refirió que el lugar en el que se podría verificar este aspecto, corresponde a la Calle 38 B Sur No. 2 K – 31 del Barrio Las Guacamayas, Localidad San Cristóbal, de esta ciudad, allegando copia del recibo de servicio público de energía en el que se puede corroborar la dirección, y declaración notarial de su compañera sentimental, a donde se dispuso visita por parte del Asistente Social de estos Juzgados, la cual atendiendo la Emergencia Sanitaria, decretada en nuestro país, por el Covid-19, se realizó virtualmente.

---

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

De acuerdo con el informe de la vista, se tiene que la llamada telefónica mediante la cual se realiza la entrevista, fue atendida por la señora KIMBERLY TATIANA BERNAL AVELLANEDA, compañera sentimental del condenado, quien informa que su relación es de hace ocho años, en la cual se han procreado dos hijas; el lugar visitado lo habitan hace un año, en arriendo, el núcleo familiar lo conforman junto a ella, su suegra, una cuñada y sus dos hijas.

Refiere la entrevistada que el sentenciado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, tiene 23 años de edad, estudió hasta 8° grado, luego empezó a trabajar en empleos informales como vendedor de aguacates y como ayudante de construcción. Antes de que fuera privado de la libertad, el penado vivía en la localidad de Suba, junto a su pareja y sus hijas.

Así mismo informa la entrevistada, que el sentenciado tiene una muy buena relación con todas las personas que habitan la vivienda, las cuales conocen del trámite que se está adelantando, e indica que todos han manifestado estar de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí; que su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, y por tanto, tendrá garantizado su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.



Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

También la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

> *"...La Sala*[3]*, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera*

[2] *Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.*
[3] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*

*permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[4].

Además, debe de tenerse en cuenta que en el precitado fallo de tutela de segunda instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], se dejó anotado frente al arraigo social, que:

*"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígase que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."*

En este caso, **se tiene por cumplido este aspecto del** Arraigo familiar y **social** del penado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, en la diagonal Calle 38 B Sur No.2 K – 31 del Barrio Las Guacamayas, Localidad San Cristóbal, de esta ciudad, lugar en el cual continuaría cumpliendo con la pena de prisión.

**3.2.5.- De la Reparación a la Víctima**. En cuanto a este aspecto, no se cuenta en el proceso, con sentencia que condene al pago de daños y perjuicios.

Así las cosas, **ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, SE CONCEDERÁ** el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, determinándose como garantía del mismo el pago de Caución Prendaria, que bien puede constituir mediante póliza judicial o cualquier otro medio autorizado por la ley positiva, en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. y la suscripción de Diligencia de Compromiso en la que se obligará a:

a) No salir, ni cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o

[4] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*
[5] *Radicado 93423 de agosto 23717*

mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Allegadas la Caución y suscrita el Acta de Compromiso correspondientes, se librará Boleta de Traslado al Domicilio visitado, en favor de BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, por ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, **previa la instalación de un Brazalete Electrónico**, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2º del artículo 38 D, a la Ley 599 de 2000, que señala:

9

***"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.*** *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

***El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.***

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".* (Negrillas fuera de texto).

En caso de no existir disponibilidad del medio electrónico, se hará efectivo el traslado del penado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, pero su implantación deberá ser atendida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, tan pronto como haya disponibilidad del mecanismo.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Incorpórese** a la actuación del condenado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, el traslado que se corrió por nuestro Centro de Servicios Administrativos en este asunto, ante escrito allegado por quien refiere ser el Abogado Víctor Raúl González Rincón, Defensor Público del sentenciado, **interponiendo** Recurso de Apelación en forma general, púes, no indica la fecha de la decisión atacada y **solicitando** la Libertad Condicional y, en su defecto, la Prisión Domiciliaria del penado, frente a lo cual **SE ABSTENDRÁ EL DESPACHO DE PRONUNCIARSE DE FONDO**, atendiendo que el mismo no presentó el correspondiente poder en el cual el encausado haya aceptado su representación y tampoco los documentos que lo acreditan como profesional del derecho. Aunado a ello porque el condenado, ha conferido poder a abogado de confianza, con posterioridad al escrito en cita, quedando así revocado el presunto poder *Ut supra* referido.

**Agréguese** al proceso del sentenciado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, el poder allegado por el abogado JAVIER MOSQUERA QUIROZ, para que se le reconozca personería para actuar como **apoderado de confianza** del penado, y escrito en el que solicita en favor de su poderdante el estudio de la Libertad Condicional.

10

No obstante lo anterior, TAMPOCO **es posible en este momento proceder a reconocerle personería adjetiva** para actuar, al abogado JAVIER MOSQUERA QUIROZ, pues no se allega copia de los documentos que lo acreditan como abogado, además que el poder presentado, adolece de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5° del D.L. 806/2020, vigente al momento de concedérsele el mandato y **ratificados en la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022,** y/o los contemplados en el artículo 74 del CGP, como lo es la presentación personal o autenticación de su firma como profesional del derecho a quien se le otorga el mandamiento.

Por lo anterior, SE DISPONE **en forma inmediata**, que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**- Se requiera** al abogado JAVIER MOSQUERA QUIROZ, al correo electrónico javiermosquera046@gmail.com, para que allegue copia de los documentos que lo acreditan como abogado **y el poder respectivo** con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5° del D.L. 806/2020, vigente al momento de concedérsele el mandato y

**ratificados en la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022**, y/o Art. 74 del CGP., como lo es la presentación personal o autenticación de su firma como profesional del derecho a quien se le otorga el mandamiento, para reconocérsele personería como apoderado de confianza del sentenciado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, previniéndolo que mientras no presente los mismos, **no es posible reconocerle personería para actuar** y menos aún atender algún pedimento en derecho de su parte, pues, sólo a partir de su reconocimiento como apoderado judicial del condenado, **podrá radicar peticiones que jurídicamente puedan ser atendidas por parte del Juzgado**.

- **Se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, por parte del Consejo de Disciplina o quien haga sus veces, remitan el original de la Resolución de Concepto Favorable para el estudio de la viabilidad de otorgar al precitado condenado, el beneficio de la Libertad Condicional, así como la Cartilla Biográfica y Certificado de Conducta del sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004; así mismo, se alleguen los Certificados de Cómputos pendientes de reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha el interno, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención de Pena los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

11

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **SUSTITUIR** al condenado **BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, la Ejecución de la Pena de Prisión en Establecimiento Carcelario por la del lugar de su residencia,** según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, para lo cual **previamente** el sentenciado **BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ,** deberá suscribir Diligencia de Compromiso con las obligaciones reseñadas en el numeral 4º del

artículo 38 B, cuyo cumplimiento garantizará mediante Caución Prendaría en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CUMPLIDO** lo anterior se librará **Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria** contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, a favor de **BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que sea trasladado a la Calle 38 B Sur No. 2 K – 31 del Barrio Las Guacamayas, Localidad San Cristóbal, de esta ciudad, **previa la instalación de un Brazalete Electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2° del artículo 38 D, a la Ley 599 de 2000.

En caso de no existir disponibilidad del medio electrónico, se hará efectivo el traslado del penado BRAYAN CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, pero su implantación deberá ser atendida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, tan pronto como haya disponibilidad del mecanismo, conforme de dejó expuesto en la parte motiva del presente auto. 12

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta providencia, al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JMSL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# *JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA*

## *PABELLÓN 1*

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 33272

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***H.C.*** ___ ***T.*** 1 ***Nro.*** 0609

***FECHA DE ACTUACION:*** 28-06-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 30-06-22

***NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):*** Brayan Camilo Ramirez

***CC:*** 1023977637

***TD:*** 103944

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ___

***HUELLA DACTILAR:***



NOTIFICACION
CAI
JEMS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** y/o **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** a la sentenciada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA**, conforme a solicitud que presenta la penada.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 25 de Noviembre de 2020, condenó a MARÍA HELENA NIETO TRIANA, como **Coautora** penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en **Concurso Heterogéneo** con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en **Concurso Sucesivo y Homogéneo**, a las PENAS **Principales** de **55** Meses y **15** Días de PRISIÓN y 1.355 S.M.L.M.V. de MULTA, además a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. 1

2.2.- A la fecha, entre el tiempo físico y de Redención, la condenada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, ha descontado un total de pena de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura Dic. 2/19** | **29 meses y 24 días** |
| **Redención de pena reconocida** | |
| 1. Auto del 3 de marzo de 2021. | 2 meses y 19.75 días |
| 2. Auto del 17 de junio del 2021. | 0 meses y 29 días |
| 3. Auto del 17 de junio del 2021. | 1 mes y 1 día |
| 4. Auto del 04 de marzo del 2022. | 0 meses y 17.5 día |
| **Total redenciones** | **4 MESES y 27.25 DÍAS** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **34 meses y 21.25 días** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut Supra* se indicó, por la condenada MARÍA HELENA TRIANA, se allega escrito en el que solicita el estudio de la Condicional y/o la Prisión Domiciliaria en aplicación del artícul

Código Penal, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre todo lo solicitado.

### 3.1.- De la Libertad Condicional

La penada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, allega escrito en el que solicita el estudio de la Libertad Condicional, al considerar que se encuentran reunidos en su favor los presupuestos para ello.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de Libertad Condicional debe adjuntarse la Resolución de concepto favorable, expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la Cartilla Biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se requieren acreditar para posibilitar el estudio del precitado subrogado.**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *entre el 11 de Diciembre del 2018 y el 02 de Diciembre del 2019* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014: 2

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario ( lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por la sentenciada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, la misma NO ES PRESENTADA POR LA PENADA María Helena Nieto Triana, **NI HA SIDO ALLEGADA POR LA RECLUSIÓN**, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al despacho proseguir con el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. 3

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración, en torno a los demás ítems y en consecuencia se denegará la Libertad Condicional, a la penada MARÍA HELENA NIETO TRIANA.

**3.2.- De la Prisión Domiciliaria.**

En el presente caso se tiene que la condenada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, ha solicitado se le conceda la Prisión Domiciliaria conforme con el artículo 38 G de la Ley 1709/14, allegando información del Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho entrará a verificar si se reúnen en su favor los presupuestos normativos.

El beneficio de la Prisión Domiciliaria, deprecada por la sentenciada la contempla el artículo 28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

> ***"...Artículo 38G.*** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código,* ***excepto en los casos***

> ***en que el condenado*** *pertenezca al grupo familiar de la víctima* ***o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos****: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;* ***concierto para delinquir agravado****; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;* ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código****..." (Negrilla y subrayado nuestro).*

Esta norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la Prisión Domiciliaria, a saber: **i)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **ii)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **iii)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **iv)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la sentenciada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

**3.2.1.- El cumplimiento del 50 por ciento de la pena.** El primer requisito, hace alusión a que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha se ha purgado por la penada MARÍA HELENA NIETO TRIANA un total de **34 meses y 21.25 días** de la pena impuesta que fue de **55 Meses y 15 Días de Prisión.**

**3.2.2.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima.** En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, se observa que de acuerdo con los hechos descritos en la sentencia, las víctimas de las conductas, son indeterminadas, atendiendo los punibles por los que fue condenada MARÍA HELENA NIETO TRIANA.

**3.2.3.- De las exclusiones.** En cuanto a este aspecto tenemos que la sentenciada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, fue declarada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en **Concurso Heterogéneo** con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en **Concurso Sucesivo y Homogéneo**, conductas punibles que no se

encuentran excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni tampoco en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1° de la misma norma, se instituye concretamente **que estas exclusiones no se aplicarán** cuando se trate del artículo 38 G de este código.

Es decir, que al momento en que el Juez aborde el estudio de la sustitución de la Prisión Intramural por la Domiciliaria, conforme el artículo 38 G del Código Penal, no debe negar el sustituto atendiendo las exclusiones que trae el artículo 68A Ibídem, como lo es que el penado haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, o porque el delito objeto de condena se encuentre enlistado en el inciso 2° de esa norma.

Al respecto se expuso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 45900 del 1° de febrero del 2017, que:

> *"...cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto,* ***sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma...".*** (Negrillas fuera de texto)

5

Así las cosas, al revisar las exclusiones que trae el propio artículo 38 G del Código Penal, tenemos que los delitos por los que fue condenada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, el de **Concierto para Delinquir Agravado y el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes,** se encuentran exceptuadas del beneficio dentro del listado de delitos que se establece en la misma norma cuya aplicación se solicita por la penada.

Luego entonces, se colige que **no se satisface esta exigencia objetiva** prevista por el legislador para acceder al sustituto, por lo que queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se denegará la sustitución de la Prisión Domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, solicitada por la sentenciada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, **por expresa prohibición legal**.

## 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que p**or el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

[1] **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

**Se oficie** al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que de ser legalmente procedente, se remitan el original de la Resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad o no del beneficio de la Libertad Condicional y los Certificados de Conducta de la sentenciada MARÍA HELENA NIETO TRIANA, con el fin de verificar el cumplimento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004; así mismo alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos que registre a la fecha la interna pendientes del re4conocimiento de Redención de Pena, con las correspondientes Calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

6

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, a la condenada **MARÍA HELENA NIETO TRIANA,** según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, **por expresa prohibición legal,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediata** acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

14 junio 2022

María Helena Nieto T
cc 51739389

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JMSL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO CHÁVEZ AVELLANEDA,** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 25 de Noviembre de 2020, condenó a ÁLVARO AUGUSTO CHÁVEZ AVELLANEDA, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en **Concurso Heterogéneo** con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en **Concurso Sucesivo y Homogéneo,** a las PENAS **Principales** de 67 Meses de PRISIÓN y 2.108 S.M.L.M.V. de MULTA, además a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. 1

2.2.- A la fecha, entre el tiempo físico y de Redención el condenado ÁLVARO AUGUSTO CHÁVEZ AVELLANEDA, ha descontado un total de pena de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura Dic. 2/19** | **29 meses y 24 días** |
| **Redención de pena reconocida** | |
| 1.- Auto del 18 de mayo de 2021. | 2 meses y 2 días |
| 2. Auto del 04 de marzo del 2022. | 3 meses y 2 días |
| **Total redenciones** | **5 MESES y 4 DÍAS** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **34 meses y 28 días** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los*

*requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*

*Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

2

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0031 | 16/09/2021 A 15/12/2021 | EJEMPLAR |
| Certificación de febrero 10/22 | 16/12/2021 A 31/12/2021 | EJEMPLAR |

## CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | oct | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | nov | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| 18357585 | 2021 | dic | 132 | 150 | 25 | 132 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **372** | **31 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado ÁLVARO AUGUSTO CHÁVEZ AVELLANEDA, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 372 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena, **de 31 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta **a ÁLVARO AUGUSTO CHÁVEZ AVELLANEDA,** en proporción de **UN (1) MES y UN (1) DÍA,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentran recluidos los penados.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado:
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

CC 19114867
TD 386987

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 14-06-2022 HORA: 3:20
NOMBRE: Alvaro A. Chavez
CÉDULA: 19-114.867
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
TD 38 69 87
HUELLA DACTILAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA,** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y solicitud de la penada.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 31 de Enero de 2018, condenó a SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, como **Cómplice** del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes en **Concurso Heterogéneo y Simultaneo** con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Ocultamiento, Alteración o Destrucción de Elemento Material Probatorio, a las PENAS **Principales** de 72 Meses de PRISIÓN y MULTA de 162 s.m.l.m.v., además a las **Accesorias** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena principal privativa de la libertad, y a la PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de 12 meses, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA; a la fecha, ha cumplido en tiempo físico y con Redención:

| **Descuento físico: captura agosto 26/17** | **56 meses y 11 días** |
|---|---|
| **Redención reconocida** | |
| 1.- Auto del 28 de junio de 2019. | 0 meses y 19.5 días |
| 2.- Auto del 14 de agosto de 2019. | 0 meses y 26 días |
| 3.- Auto del 24 de enero de 2020 | 0 meses y 8.5 días |
| 4.- Auto del 30 de junio de 2020 | 0 meses y 9.75 días |
| 5.- Auto del 25 de septiembre de 2020 | 0 meses y 23.5 días |
| 6.- Auto del 20 de enero de 2021 | 0 meses y 26.5 días |
| 7.- Auto del 07 de febrero de 2022 | 2 meses y 3.25 días |
| **Total redención** | **5 meses y 17 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **61 meses y 28 días** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut Supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional de la sentenciada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, y por la condenada se allega escrito en el que solicita el citado subrogado, por lo que se procederá por el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre lo solicitado.

### 3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso atendiendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65/93 y ante la **evaluación deficiente** de la actividad desarrollada por la penada, SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, en el mes de

Noviembre del 2021, correspondiente a 32 horas, relacionadas en el certificado No. 18383904, **no pueden ser objeto de Redención de Pena** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Acta 129-0057 | 01/09/2021 a 30/11/2021 | BUENA |
| Certificación de febrero 28/22 | 01/12/2021 a 31/12/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18383904 | 2021 | Noviembre | 96 | 192 | 24 | 96 | 6 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **96** | **6 DÍAS** |

Se tiene entonces que la condenada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA realizó actividades autorizadas de **Trabajo,** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 96 horas, razón por la cual es merecedora del **reconocimiento** de Redención de Pena, **de 06 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional, de la sentenciada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, y por la penada se allega escrito en el que solicita el citado subrogado, e informa la dirección para la verificación del Arraigo Familiar y Social, por lo que por el despacho se dispuso la verificación del mismo. Allegado el informe procederá el Juzgado a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 26 de Agosto del 2017* -, se advierte que la legislación penal a aplicar, corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

4

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la sentenciada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos,** esto es, que el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 1935 del 06 de Diciembre de 2021, expedida por el Director del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

Las conductas punibles de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes en **Concurso Heterogéneo y Simultaneo** con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Ocultamiento, Alteración o Destrucción de Elemento Material Probatorio, por las que fue condenada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones,** no se aplicarán a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.2.1. Requisitos objetivos.**



3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, fue condenado a la Pena Acumulada de **72 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **43 meses y 06 días;** por lo que con la Redención que en este auto se reconoce, este tópico objetivo se encuentra reunido en favor de la sentenciada, pues, a la fecha, cumple con un total de pena **de 62 meses y 4 días.**

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por la penada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, en la petición del subrogado refiere que ese aspecto, se establece en la Carrera 2 A Bis Este No. 1 – 53 Barrio La Gran Colombia de esta ciudad, por lo que el despacho dispuso visita domiciliaria por parte de Asistencia Social de estos juzgados, con el fin de verificar ese Arraigo Familiar y Social de la condenada.

De acuerdo con el informe de la visita domiciliaria, el cual se realizó por la emergencia sanitaria decretada en el país, mediante video llamada, atendida por la señora Marha Yolanda Becerra Rippe, quien refiere ser la progenitora de la penada, que la vivienda visitada es familiar, en la cual viven hace 25 años, y en donde ha residido toda la vida su hija, que el núcleo familiar lo

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

conforman junto a ella, su esposo, tres hermanos de la penada, un sobrino y una hija de la condenada.

Refiere que al momento de la captura de la sentenciada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, residía en el inmueble visitado, laboraba en una fábrica de encuadernación, y había iniciado estudios de la Carrera Tecnológica de Asistencia Administrativa, que la misma es bachiller. Por lo que el grupo familiar está dispuesto a recibirla en el inmueble y apoyarla económica y emocionalmente.

Para el despacho, resulta conveniente destacar lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

6

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

> *"...La Sala[3], en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[4].

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia[5], se precisó frente al arraigo social, que:

> *"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígase que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."*

En este caso, se tiene por cumplido este aspecto del Arraigo de la penada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, en la Carrera 2 A Bis Este No.1 – 53 Barrio La Gran Colombia de esta ciudad.

---

[2] *Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.*
[3] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*
[4] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*
[5] *Radicado 93423 de agosto 23717*

3.2.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se tiene conocimiento en el proceso de la emisión de sentencia, que condene al pago de daños y perjuicios.

**3.2.2. Requisitos subjetivos.**

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que **este aspecto no concurre** en favor de la penada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por la encausada en el tiempo de cautiverio no ha sido valorado en forma satisfactoria todo el tiempo por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión, no obstante se allega por la dirección del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional de la condenada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, pero la realidad procesal no permite concluir que este presupuesto, se encuentra reunido en favor de la sentenciada. 7

En cuanto a este aspecto de la Resolución Favorable que se emite por los centros de reclusión, se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 2 de Junio del 2004, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.*

*En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.*

*7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser*

*adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...".*

Luego entonces, no obstante se haya emitido la resolución No. 1935 del 06 de Diciembre de 2021, expedida por la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, le compete a este despacho verificar que este presupuesto se cumpla, conforme a la realidad procesal.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo a la documentación que reposa en el proceso y la relación que se hace de la conducta de la penada en la cartilla biográfica, se observa que en el período comprendido entre el 01 de Junio y 31 de Agosto del 2020, la misma fue calificada como "Mala", lo que volvió a ocurrir entre el 01 de Diciembre del 2020 y el 28 de Febrero del 2021, la misma fue calificada como "Mala", por tanto, en esos períodos, el comportamiento en reclusión intramural de la penada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, fue inadecuado y de desatención al régimen carcelario, que han sido reflejado en la calificación de la conducta y que por tanto, al no ser satisfactoria, permiten establecer que no se ha podido cumplir con la resocialización, que debe tener para regresar a la sociedad.

8

En efecto, obsérvese cómo no sólo su conducta no ha tenido en esos periodos la calificación satisfactoria, que muestre su gradual resocialización de acuerdo con el régimen carcelario, sino que encontramos como ha sido sancionada disciplinariamente, conforme a los fallos No. 0917 del 15 de Mayo del 2019 con la suspensión de 6 visitas sucesivas y en fallo 01069 del 26 de Agosto del 2020 con la pérdida de 120 días de Redención, sanciones que si bien se encuentran cumplidas a la fecha, también lo es, que nos permiten evidenciar que el comportamiento en reclusión de SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, no ha sido el mejor.

Por lo que acorde con lo anterior, debe el despacho tener en cuenta en este aspecto de la conducta en la reclusión de la sentenciada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, lo normado en el artículo 123 de la Ley 65/93, en el que se establecen las sanciones para las faltas disciplinarias de los reclusos, señalando para las faltas graves, la suspensión de hasta 10 visitas sucesivas y la perdida de entre 60 y 120 días de Redención, pena que debe ser aplicada "gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta".

En el caso de la sentenciada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, su comportamiento no ha sido acorde con el régimen penitenciario, y ha incumplido las reglas de la reclusión intramuros, por lo cual no sólo ha sido objeto de calificación de la conducta en el grado de "Mala" durante dos

trimestres diferentes, sino que fue objeto de dos sanciones disciplinarias una de ellas con el máximo castigo establecido.

Por lo anterior, se concluye que este concreto presupuesto no reúne en favor de la sentenciada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA.

3.2.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciada. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

9

*"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), **como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado**".*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***

*Contrario a lo alegado por el accionante, **la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.***

*Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis*

*in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", **esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.***

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...".*** (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de Ejecución de Penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.



En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***". (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, sino que concluye:

*"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.* ***Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible****, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...".* (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, se analizará este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta de la sentenciada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado anotado al respecto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020, además, teniendo en cuenta su resocialización, así como los hechos por los cuales se impuso la condena en esta actuación, frente a lo cual y desde ya, se puede decir que la naturaleza de las mismas no permite hacer un diagnóstico-pronóstico favorable para concederle el beneficio.

11

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, así como su resocialización, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, **para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el despacho que SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, acredita, como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, Arraigo Familiar y Social, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional, y actividades de Redención de Pena; como parte de su resocialización, sin embargo, tenemos que **al ponderar estos aspectos** con las circunstancias en las que se desarrollaron los diferentes injustos penales por los cuales resultó condenada, así como la conducta asumida durante la privación de la libertad, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad de la enjuiciada coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante el preacuerdo suscrito por la penada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA con la Fiscalía, a juicio de este despacho no pueden tenerse

como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte de la penada, toda vez, que fue capturada en flagrancia cuando se encontraba llevando consigo, en su bolso personal, sustancia estupefacientes - cocaína - con un peso de 298.1 gramo, y dos armas de fuego, una de las cuales había sido utilizada momentos antes por un sujeto para lesionar a un menor de edad y por ello pretendida esconder estas y llevárselas del lugar de los hechos para ocultar esa evidencia de la cual se estaba haciendo el seguimiento por los gendarmes de la policía.

Por tanto, es claro el reproche que ameritó en la sentencia tal conducta de la procesada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, pues, resulta evidente que ésta no sólo reviste especial gravedad, sino que con ella se afectaron múltiples bienes jurídicos protegidos por el legislador, como son la salud pública, la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia.

Así mismo, para el despacho es claro, que los delitos por los que fue condenada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, por su naturaleza y la modalidad igualmente merecieron ese reproche en la sentencia por parte del fallador, atendiendo además, que a la penada no le importó las consecuencias que su proceder le acarrearían, **actuar que amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.**

12

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y la forma de actuar de la penada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, revelan una personalidad osada de la misma, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes, ameritando continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

Así las cosas, la naturaleza y modalidad de la conducta punible por la que fue condenada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, **aunado a la gravedad de la misma**, permiten inferir **que se requiere que la sentenciada continúe privada de la libertad, en cumplimiento de la pena impuesta**, de tal manera, que le quede claro que la administración de justicia no puede ser benévola con quienes cometen semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social, para evitar que alguien más se anime a imitar tan deleznable comportamiento.

En Sentencia T-019 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró:

*«Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una junción valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.*
*(...)*
*Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta él contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable[1], lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.»*

En consecuencia y por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que no se encuentra satisfecho, por parte de la condenada SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA, los presupuestos subjetivos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de denegársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

13

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA**, en proporción de **SEIS (6) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO REDIMIR LA PENA** impuesta **SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA,** en relación con las 32 horas de Trabajo correspondiente al mes de Septiembre del 2021, por la **evaluación deficiente** de la actividad desarrollada por la penada.

TERCERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **SANDRA CATALINA MONTOYA BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notificado por Estado
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JMSL

04/Julio/2022

Sandra Catalina Montoya.

1010208684.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA**, conforme a la documentación **recibida en la fecha a solicitud del despacho**, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de Marzo de 2019, condenó a BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, Atenuado, a las PENAS **Principal** de 36 Meses de Prisión y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 22 de Marzo del 2022, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA, en el equivalente de **8 meses y 14 días**.

2.3.- El sentenciado BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA, estuvo detenido entre el 12 y 14 de Agosto del 2018, es decir, **2 días**, y se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena desde el 17 de Marzo del 2020, a la fecha, **27 meses y 03 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*

*Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.



Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0036 | 17/06/2021 A 26/09/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0001 | 17/09/2021 A 16/12/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0011 | 17/12/2021 A 16/03/2022 | EJEMPLAR |
| Certificación de Junio 16/22 | 17/03/2022 A 15/06/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | julio | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | agosto | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| 18295858 | 2021 | sep | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | oct | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | nov | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| 18360196 | | dic | 132 | 150 | 25 | 132 | 11 |
| 18455647 | 2022 | enero | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | marzo | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | abril | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | mayo | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| 18520144 | | junio | 66 | 144 | 24 | 66 | 5,5 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1428** | **119 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1428 horas,** razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena **de 119 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con la Redención reconocida en este auto, se tiene que BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA, ha cumplido la pena a la cual fue condenado; por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá de inmediato frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

Respecto de la pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena, respecto del condenado BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA, declarando la Extinción de la Sanción Penal, dándose lugar a la Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas por cumplimiento de la Pena Privativa de la Libertad.

Consecuentemente, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, que **en firme esta providencia, comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **BRAYAN DUBAN RAMÍREZ**

**GÓNGORA** en proporción de **TRES (3) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER**, por Pena Cumplida, **la Libertad Incondicional, definitiva e Inmediata,** al sentenciado **BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA** ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.686.537, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, impuesta a **BRAYAN DUBAN RAMÍREZ GÓNGORA**, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en firme esta providencia, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. Y por el Área de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso.

SEXTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 17 JUN 2022 HORA:
NOMBRE: Brayan Duban
CÉDULA: 1105686537
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

JMSL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO**, conforme a la documentación solicitada por el despacho, **recibida en la fecha**, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de Marzo de 2019, condenó a JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, a las PENAS **Principal** de **36** Meses de Prisión y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. 1

2.2.- En auto del 22 de Marzo del 2022, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, en el equivalente de **4 meses y 19.5 días.**

2.3.- El sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, estuvo detenido entre el 12 y 14 de Agosto del 2018, es decir, **2 días**; y se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena desde el 11 de diciembre del 2019, a la fecha, **30 meses.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*

*Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica, como **principio**, como **derecho** y como **deber**.



Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0037 | 27/06/2021 A 26/09/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0001 | 27/09/2021 A 26/12/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0012 | 27/12/2021 A 26/03/2022 | EJEMPLAR |
| Certificación de junio 08/22 | 27/03/2021 A 31/03/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | julio | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | agosto | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| 18294909 | 2021 | sep | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | oct | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | nov | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| 18360049 | | dic | 132 | 150 | 25 | 132 | 11 |
| 18455504 | 2022 | enero | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | marzo | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1122** | **93,5 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1122 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena **de 93.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con la Redención reconocida en este auto, se tiene que JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, ha cumplido la pena a la cual fue condenado; por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá de inmediato frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición. 3

Respecto de la pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena, respecto del condenado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, declarando la Extinción de la Sanción Penal, dándose lugar a la Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas y del cumplimiento de la Pena Privativa de la Libertad.

Consecuentemente SE ORDENARÁ por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO** en proporción de **TRES (3) MESES y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER**, por Pena Cumplida, **la Libertad inmediata, incondicional y definitiva,** al sentenciado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO,** por ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.042.119, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, impuesta a **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO**, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, EN FIRME** esta providencia **Comuníquesele** a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio; por el **Área de Sistemas**, procédase **al Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso y devuélvase las diligencias al juzgado fallador, para la correspondiente unificación y archivo.

SEXTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 10 JUN 2022
FECHA: HORA:
NOMBRE: JESÚS DAVID LÓPEZ
CÉDULA: 1010042119
HUELLA DACTILAR
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

18.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO,** conforme a la documentación allegada vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el penado.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de Marzo de 2019, condenó a JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, a las PENAS **Principal** de 36 Meses de Prisión y **Accesoria** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, Atenuado, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. 1

2.2.- El sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, estuvo detenido entre el 12 y 14 de Agosto del 2018, es decir, **2 días**, y se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena desde el 11 de diciembre del 2019, a la fecha, **27 meses y 12 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional del sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, y por el del penado se hace solicitud del estudio del citado subrogado y de la Libertad por Pena Cumplida, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en derecho frente a estos aspectos.

### 3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.



Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0025 | 27/03/2020 A 26/06/2020 | BUENA |
| 114-0038 | 27/06/2020 A 26/09/2020 | BUENA |
| 114-0001 | 27/09/2020 A 26/12/2020 | EJEMPLAR |
| 114-0012 | 27/12/2020 A 26/03/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0024 | 27/03/2021 A 26/06/2021 | EJEMPLAR |
| Certificación de Septiembre 23/21 | 27/06/2020 A 30/06/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | mayo | 96 | 144 | 24 | 96 | 8 |
| 17872722 | 2020 | junio | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| 17949320 | | julio | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | agosto | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | sep | 126 | 156 | 26 | 126 | 10,5 |
| | | Oct | 126 | 156 | 26 | 126 | 10,5 |
| | | nov | 114 | 150 | 25 | 114 | 9,5 |
| 18001190 | | Dic | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| | | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | 2021 | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18138451 | | marzo | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | abril | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | mayo | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| 18202323 | | junio | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1674** | **139,5 DÍAS** |

Se tiene entonces que JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1674 horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **139.5 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

3

Conforme lo anterior, tenemos que a la fecha el penado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, **entre el tiempo físico que lleva privado de la libertad y el de Redención reconocida en este auto, cumple una pena de 32 meses y 3,5 días**.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, **no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado,** puesto que la misma es de **36 meses de prisión** y a la fecha, solo ha descontado **32 meses y 3.5 días**, razón por la cual **SE NEGARÁ** la solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, realizada por el penado.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional, del sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, y por el penado solicitud en el mismo sentencio en la que se informa el lugar de Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos -*12 de Agosto del 2018*-, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). 4

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 2460 del 23 de Septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, Atenuado, por la que fue condenado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO **no está excluida de este beneficio**, en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

---

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de*

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación, **se instituye concretamente que estas exclusiones**, no se aplicarán a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.2.1. Requisitos objetivos.**

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, fue condenado a la pena acumulada de **36 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **21 Meses y 12 Días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado pues, con la Redención de Pena, reconocida en este auto, el mismo cumple, a la fecha, con un total de pena **de 32 meses y 3.5 días.**

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO en la petición del subrogado, refiere que el mismo puede ser verificado en la Calle 137 sur No.3 C – 58, Conjunto residencial Vistas del Rio I Torre 4 Apartamento 302, Localidad Usme de esta ciudad. 5

Sin embargo, esta información por sí sola no permite establecer el Arraigo Familiar y Social del penado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, pues, se desconoce por el despacho en esa dirección quiénes viven, por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, etc.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejo anotado que:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado*

[2] *Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.*

*tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

*"...La Sala[3], en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."[4].*

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, *"...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**"*, es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

Conforme con lo anterior, claro es, que este tópico del penado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO no se acredita con la información y el documento aportado y por ello se debe mediante **una visita domiciliaria**, entrar a establecerse todas estas situaciones que no están claras, para el otorgamiento o no del beneficio solicitado. Por lo tanto, se considera no se encuentra cumplido este presupuesto.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado**, en consecuencia, se negará al sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO la Libertad Condicional.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**- DESIGNAR** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Calle 137 sur No.3 C – 58, Conjunto residencial Vistas del Rio I Torre 4 Apartamento 302, Localidad Usme de esta ciudad, previo contacto al abonado celular 3208063222, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar, JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, continúe purgando la pena que le fue impuesta en este asunto. Así mismo, se determine con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido el penado allí, dónde encontraba residiendo antes de estar detenido o no, cuál la relación del penado con la comunidad, qué hacía antes de estar detenido, y los



[3] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

demás que considere pertinente en aras de brindar al Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio de Sustitutos Penales.

**-. Se oficie** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que de ser legalmente procedente remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos que **registre a la fecha** el interno JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, pendientes de Redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado laborar domingos y festivos se debe remitir las órdenes de trabajo que así lo establezcan.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta al condenado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO,** en proporción de **CUATRO (4) MESES y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas relacionadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al **condenado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de este auto al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediato al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES,** contenido en la parte motiva de esté auto.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL RIAÑO DELGADO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado No
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

07 JUN 2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA:
HORA:
NOMBRE: JESÚS DAVID LÓPEZ
CÉDULA: 1010042119
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO**, conforme petición elevada por el penado.

## 2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de Marzo de 2019, condenó a JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, Atenuado, a las PENAS **Principal** de 36 Meses de Prisión y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

En auto del 22 de Marzo del 2022, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, en el equivalente de **4 meses y 19.5 días**.

El sentenciado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, estuvo detenido entre el 12 y 14 de Agosto del 2018, es decir, **2 días**, y se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena desde el 11 de diciembre del 2019, a la fecha, **29 meses y 24 días.**

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, ha cumplido a la fecha, entre en tiempo de privación efectiva y el de Redención, una pena de **34 meses y 13.5 días.**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, **no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado,** puesto que la misma es de **36 meses de prisión** y a la fecha, solo ha descontado **34 meses y 13.5 días**, razón por la cual **SE NEGARÁ** la solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, impetrada por el penado.

**3.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**-. Se solicite** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos pendientes del reconocimiento de Redención de Pena que, a la fecha, registre el interno JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo en las que se autoriza dichas labores.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **JESÚS DAVID LÓPEZ HIDALGO,** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento **en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra está providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07 JUN 2022
NOMBRE: JESÚS DAVID LÓPEZ
CÉDULA: 1010042119
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, como principal interpuesto por el condenado **BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, en contra del auto del 15 de Febrero de 2022, mediante el cual se le **Negó** el reconocimiento de Redención de Pena, la Libertad por Pena Cumplida y se **Revocó** la Prisión Domiciliaria.

## 2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 15 de Febrero de 2022, este despacho procedió al estudio de las figuras jurídicas del reconocimiento de Redención de Pena, la Libertad por Pena Cumplida y se Revocó la Prisión Domiciliaria del sentenciado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien ahora como recurrente y sin indicar si los recursos interpuestos, son en contra de todas las decisiones o en forma parcial, peticionando "...que sea revocado y en su lugar se conceda la prisión domiciliaria o en su defecto el decreto de pena cumplida..." (SIC).

En este orden de ideas, se considera oportuno precisar que el Recurso de Reposición, como medio de impugnación que es, constituye una herramienta otorgada por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir; por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del Recurso de Reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, aclararla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los

cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente caso, tenemos que el sentenciado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como recurrente, en su escrito solicita "...que sea revocado y en su lugar se conceda la prisión domiciliaria o en su defecto el decreto de pena cumplida..." (SIC); no obstante, trae como fundamento del disenso, apartes del auto de mero trámite emitido el 15 de Diciembre del 2022, o del interlocutorio emitido el 26 de octubre del mismo año, dándose por tanto una indebida sustentación de los recursos propuestos, pues, en momento alguno ataca los fundamentos expuestos en la providencia con la cual no se encuentra de acuerdo, es decir, del sustento realizado por el despacho para disponer la negativa de la Libertad por Pena Cumplida y la revocatoria de la Prisión Domiciliaria, entre otras decisiones, limitándose a justificar su aprehensión en el proceso No. 110016000**57202000143**, NI. 380989, en el cual se le concedió la libertad por vencimiento de términos y por lo que se legalizó su detención en esta actuación a partir del 15 de Diciembre del 2021, en auto de la misma fecha, y en el cual basa sus argumentos para interponer los recursos legales en contra del proveído del 15 de Febrero del 2022, confundiendo el contenido de dichos autos, de donde se desprende y advierte de bulto una indebida sustentación del Recurso de Reposición como principal, por parte del penado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como recurrente, predicándose lo mismo respecto del subsidiario de Apelación.

Pertinente es traer en comento, en cuanto a este aspecto de los Recursos, lo decantado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Junio 1° de 2017, radicación 46165, en la cual se indicó:

> *"...De acuerdo con pacífico criterio de la Sala, quien promueve un mecanismo de impugnación para lograr que una decisión judicial sea modificada o revocada, bien sea por el funcionario que la profirió o por su superior jerárquico, tiene la carga de precisar las razones del disenso, no en términos abstractos y genéricos, sino confrontando concretamente los soportes de la decisión atacada, de modo tal que el funcionario al que corresponde resolver sobre la impugnación, pueda contrastarlos con las alegaciones que soportan la inconformidad y llegar a una conclusión sobre su corrección o incorrección..."*

Por tanto, como se considera y reitera que en este caso el recurrente, el mismo penado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, **hace una indebida sustentación de los recursos interpuestos** en contra del auto del 15 de Febrero de 2022, pues le correspondía presentar en debida mínima forma los argumentos tendientes a demostrar el desacierto de la decisión, lo cual no ocurrió en el presente caso, atendiendo que los recursos son vistos como un acto procesal que exige de parte del impugnante la sustentación, y que en el caso presente, como se reitera, ello no se dio en debida forma, el despacho declarará desierto los mismos.

Así las cosas, como en este caso se presenta una indebida sustentación por el penado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, de los recursos interpuestos en contra del auto del 15 de Febrero de 2022, el despacho declarará desierto el Recurso de Reposición y subsidiaria Apelación interpuestos por el sentenciado como recurrente y, en consecuencia, se abstendrá de conceder el de Apelación, de conformidad con el artículo 194 inciso 2° Ley 600/00.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, interpuestos por el penado **BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ,** contra el auto proferido el 15 de Febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

3

SEGUNDO: Contra esta providencia sólo procede el Recurso de Reposición, conforme el artículo 189 de la Ley 600/00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29/06/2022 HORA
NOMBRE:
CÉDULA: 1010187852
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento entorno a la eventual aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y solicitud del sentenciado.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 2 de Mayo de 2017, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS, como **Autor** penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las PENAS **Principales** de **64** Meses de PRISIÓN y MULTA de 2.66 s.m.l.m.v., además de la **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual a la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

1

2.2.- En auto del 24 de Septiembre del 2020, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS, en el equivalente de **5 meses y 24 días.**

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de Julio de 2018, a la fecha, es decir, **45 meses y 17 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, allega propuesta y la documentación correspondiente para el estudio del Permiso Administrativo de hasta de 72 Horas del interno a MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS, y por el penado, se hace solicitud en el mismo sentido, por lo que se procederá por el despacho a la revisión de la normativa establecida para el otorgamiento o no de este beneficio.

En cuanto al Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, para salir del reclusorio sin vigilancia, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo

147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo contemplado en el artículo 5º del Decreto No. 1542/97, el Decreto 232/98 y en el artículo 68 A del Código Penal.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

2

Así mismo, el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocerán:

*"1.5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.".*

Frente a este beneficio y cual la autoridad judicial competente, para resolver la petición, la Corte Suprema de Justicia, dejó establecido:

*"...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de*

*"La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficio".*

*Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado..."[2].*

Así mismo, desde antaño la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 2002, dejó establecido que:

*"...En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades*

3

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).*

[2] *Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.*

*penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...*

*...En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena..."*

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia en cita, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos en favor del sentenciado a MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS, para impartir aprobación a la propuesta de otorgarle o no el beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, para salir del reclusorio sin vigilancia, teniéndose además en cuenta la documentación allegada para tal fin.

4

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes descrita, debe verificarse si es procedente o no, conforme a las exclusiones que de este Beneficio Administrativo, contemplan diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento penal, ya por la conducta por la que se le condenó a MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS, ora porque el mismo registre condena por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. Veamos:

En cuanto a la conducta de Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes, por la que fue condenado MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS, la misma no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[3], tampoco concurre la exclusión del artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora las exclusiones, que prevé el artículo 68 A del Código Penal, por la fecha de ocurrencia de los hechos – *21 de Julio del 2012-*, respecto del beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, se encontraba vigente el citado artículo del Código Penal, con las modificaciones introducidas por la Ley 1474 del 2011 que contempla:

[3] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

*"ARTÍCULO 68A.* ***No se concederán*** *los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo,*** *salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva,* ***cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.***

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional..." (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a la norma anterior, tenemos que al revisarse las condenas impuestas al sentenciado MIGUEL ANTONIO PINZON ROJAS, conforme con el reporte de antecedentes allegado por la reclusión y la misma consulta que se hace del registro de ellas en la página Web de la Rama Judicial, tenemos la siguiente situación jurídica:

- En este proceso con radicado No. 2012 - 15625, la sentencia fue proferida el **2 de Mayo de 2017**, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. **5**

- Le aparece condena por el delito doloso de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en el proceso con radicado No. **110016000000201600614**, emitida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el **13 de Mayo del 2016.**

Frente a este aspecto de las condenas dentro de los cinco años anteriores, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 46975 del 27 de Enero del 2016:

*"...refiriéndose al artículo 68A del Código Penal, esos cinco años se contabilizan a partir de la ejecutoria de la condena anterior y siempre que los hechos de ésta hayan ocurrido antes de los sucesos por los cuales se dicta la sentencia en la segunda actuación.*

*Por ende, razón le asistió al Tribunal cuando adujo:*

*Así, véase que existe anotación emanada de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en la que se registra que dentro de la causa con radicado "800175", xxxx fue condenado en la data del 27 de abril de 2010, por la comisión de los mismos punibles por los que aquí se procesa, siendo la misma apoderada quien allega copia del fallo condenatorio en contra del mencionado, el cual está fechado a 4 de agosto de 2009. Entonces, si la decisión aquí confutada se emitió el 21 de mayo de 2014, los cinco años anteriores encontrarían su límite el 21 de mayo de 2009, razón por la que las enunciadas sentencias se enmarcan dentro del lustro indicado.*

*Lo último también fundamenta la aplicación de lo normado en el inciso primero del artículo 68A del estatuto punitivo, el cual determina que no se*

*concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...".*

Esta misma Corporación, en sentencia de tutela No. 97419 del 8 de Marzo del 2018, dejó establecido:

*"...Cabe advertir que para ese momento se encontraba vigente el artículo 32 de la 1142 de 2007, por el cual se adicionó el citado artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Dicha prohibición se ha mantenido en las variaciones incorporadas con las leyes 1474 de 2011, 1709 de 2014 y 1773 de 2016, motivo por el cual las autoridades judiciales de primera y segunda instancias dieron aplicación a tal prohibición...*

*...Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, la Corte Constitucional refiere que* ***la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal****. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 A del Código Penal, y lo señalado en las jurisprudencias antes citadas, tenemos que para el caso concreto del sentenciado MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS, brota diáfano que **se encuentra incurso en esta prohibición legal de haber sido condenado, por delito doloso, dentro de los cinco años anteriores**, pues, en la causa con radicado No. 2012 - 15625, la sentencia fue proferida el **2 de Mayo de 2017**, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y en el proceso con radicado No. **110016000000201600614**, emitida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el **13 de Mayo del 2016**, por delito similar, es decir, dentro de ese lapso de tiempo de los cinco años anteriores, **y en ambos casos por delitos dolosos**; en consecuencia se torna improcedente el beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, propuesto por la reclusión e igualmente solicitado por el penado.

6

Frente al motivo de estas exclusiones la Corte Constitucional[4], expuso:

*"...Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.*

[4] *Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2008*

*En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente...".*

Así las cosas, por parte del penado MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS no se supera el aspecto de las exclusiones que contempla el artículo 68 A del Código Penal, para la concesión del Beneficio Administrativo del Permiso de hasta 72 Horas; en consecuencia, por **expresa prohibición legal**, se negará el mismo, aspecto trascendental que naturalmente nos releva de entrar a verificar las demás exigencias de Ley.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E :**

7

PRIMERO: **DENEGAR, por expresa prohibición legal**, la propuesta de impartir aprobación a la propuesta para la concesión eventual del **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS**, elevada por la reclusión e informalmente por el condenado **MIGUEL ANTONIO PINZÓN ROJAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE y ENVIESE copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado: La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-4

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

**NUMERO INTERNO:** 38143

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** 1 **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 0403

**FECHA DE ACTUACION:** 27-04-2022

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Antonio Pinson

**CC:** 19394216

**TD:** 98569

**HUELLA DACTILAR:**



JERMS - COPIA NO AUTENTICA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

Así mismo se pronunciará el despacho en torno al eventual reconocimiento de **REBAJA DE PENA** solicitada por el sentenciado **JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**



**2.1.-** El Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 18 de Enero de 2021, condenó a JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS, como **Cómplice** penalmente responsable del delito Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones, Agravado, en **Concurso Heterogéneo** con el de Hurto Calificado, a las PENAS **Principal** de 114 Meses de PRISIÓN y a las **Accesorias** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS se encuentra privado de la libertad por los hechos materia de condena, desde el 07 de Julio de 2020 a la fecha, es decir, **21 Meses y 13 días**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario

### 3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

2

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el

Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 8295818 | 22/04/2021 A 21/07/2021 | BUENA |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18216111 | 2021 | mayo | 60 | 150 | 25 | 60 | 5 |
| | | junio | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **180** | **15 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 180 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **15 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.



**3.2.- De la Rebaja de Pena.**

En el presente caso se tiene que el condenado JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS, ha solicitado se le conceda una rebaja de pena por favorabilidad, sin indicar norma alguna que contenga o respalde su solicitud.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6° del C.P. y 6° de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

De conformidad con la norma transcrita, la aplicación por favorabilidad de una norma presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, o su coexistencia que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas, resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

4

Al respecto precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

> *"...tres elementos básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencia jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra,..."*[1]

En cuanto a las atribuciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para modificar las sanciones que vigilan, se ha dejado claro por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No.74336 del 26 de Junio del 2014, que:

> *"...En efecto, según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.*
>
> *Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica,* ***tales despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos,*** *esto es, cuando su decisión estribe sobre* ***«la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución,***

Ninguna situación que dé lugar a la aplicación del principio de favorabilidad se observa en el presente caso, pues, no se ha emitido Ley por el Gobierno Nacional que ordene un descuento de pena en forma general por este principio, o se conoce norma alguna que permita en este momento una rebaja de pena en favor del sentenciado JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS, como tampoco el mismo refiere norma o situación que así lo amerite, pues, en la sentencia por el fallador se le hicieron las rebajas de pena correspondientes al preacuerdo, ante la degradación de su participación de Autor a **Cómplice** y así mismo por la indemnización que de los daños y perjuicios se hizo a la víctima.

Valga decir, entonces que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

El condenado JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS, con su solicitud pretende dar un alcance que no existe, a la competencia que como juez nos asigna la ley, toda vez, que las facultades de los Jueces de Ejecución de Penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este despacho profiera, deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, y en ningún caso pueden desbordarlas, so pena de eventualmente incurrir en flagrante conducta con relevancia penal y/o disciplinaria.



En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la misma Ley para aplicar rebajas o sustitutos por situaciones diferentes a la aplicación concreta del principio de favorabilidad, conforme atrás se dejó anotado, la solicitud deprecada por el procesado JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS, se torna carente de fundamento legal y, por tanto, se despachará negativamente por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de **REBAJA DE LA PENA** deprecada por el sentenciado **JHON BRANDON OVALLE BALLESTEROS**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión, al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado Nc
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 40175

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 0371

**FECHA DE ACTUACION:** 19-04-2022

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05. Julio 2022 - 245pm Martes

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Brandon Ocalle Ballesteros

**CC:** 1000049691

**TD:** 661153

JEPMS

NO NOTIFICACION

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**____

**HUELLA DACTILAR:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, al sentenciado **GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO**, conforme con la documentación remitida, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la solicitud que se hace por el condenado **GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO** para que se le reconozca los días 31 de cada uno de los meses, de los años que ha estado detenido.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de Agosto de 2018, condenó a GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, como **Autor** penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, a las PENAS **Principal** de 72 Meses de **Prisión y Accesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de tiempo de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La sentencia de primera instancia, fue confirmada en proveído del 27 de Junio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2.3.- En auto del 25 de Junio de 2020, este despacho **decretó** la **Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas en esta actuación al sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO y por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No.2016-00863 **fijándose como ACUMULADA** las PENAS **Principal** de **104** Meses de **Prisión** y **Accesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de tiempo de la pena principal, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.4.- En auto del 18 de Septiembre del 2020, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, en el equivalente de **4 meses y 1.5 días.**

2.5.- Para el cumplimiento de la pena acumulada impuesta el condenado GERMÁN ALFREDO GUTIERREZ CASTRO, el mismo se encuentra privado de la libertad desde el 11 de Julio de 2018, a la fecha, es decir, **44 meses y 27 días**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, el despacho procederá a pronunciarse en cuanto al reconocimiento de Redención de Pena y de la aprobación o no del beneficio Administrativo de Permiso de hasta de 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, en favor del penado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, teniendo en cuenta la documentación allegada para dicho fin por el Complejo

Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud que en ese sentido se ha realizado por el penado.

Así mismo, se pronunciará el despacho y en cuanto a la solicitud que se hace por el condenado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO para que se le reconozca los días 31 de cada uno de los meses, de los años que ha estado detenido.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibidem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso debe dejar claro el despacho, que no puede tomarse para el cómputo de Redención, del sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, la totalidad de las horas relacionadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la documentación allegada con

dicho fin, al superarse las horas máximas a laborar, sin que se remitiera la orden de trabajo para que el penado realice actividades los domingos y festivos así:

- Certificado No. 18105405, en el mes de marzo de 2021.
- Certificado No. 18208990, en los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18309494, en los meses de julio y agosto de 2021.

Las horas que no se reconozcan en este auto quedarán pendiente de que se allegue por parte del el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, si existen, la orden de trabajo y justificación para que el penado realice actividades los domingos y festivos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio, Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en aras de reconocer redención de pena. Por lo que se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| Acta 113-0039 | 18/03/2020 A 17/06/2020 | EJEMPLAR |
| Acta 113-0067 | 18/06/2020 A 17/09/2020 | EJEMPLAR |
| Acta 113-0093 | 18/09/2020 A 17/12/2020 | EJEMPLAR |
| Acta 113-0023 | 18/12/2020 A 17/03/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 113-0045 | 18/03/2021 A 17/06/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 113-0071 | 18/06/2021 A 17/09/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 113-0093 | 18/09/2020 A 29/11/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | abril | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | mayo | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| 17838479 | 2020 | junio | 84 | 138 | 23 | 84 | 7 |
| | | julio | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | agosto | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| 17931128 | | sep | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | oct | 126 | 156 | 26 | 126 | 10,5 |
| | | nov | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| 18024129 | | dic | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| | 2021 | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| 18105405 | | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1296** | **108 DÍAS** |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18105405 | 2021 | marzo | **216** | 208 | 26 | 208 | 13 |
| 18208990 | | abril | **208** | 192 | 24 | 192 | 12 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | mayo | **208** | 192 | 24 | 192 | 12 |
| | | junio | **208** | 192 | 24 | 192 | 12 |
| | | julio | **216** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |
| | | agosto | **208** | 192 | 24 | 192 | 12 |
| 18309494 | | sep | 208 | 208 | 26 | 208 | 13 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1384** | **86,5 DÍAS** |

Se tiene entonces que GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, realizó actividades autorizadas de **Estudio** y **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1296 horas de Estudio y 1384 de Trabajo, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de pena **de 194.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- Del reconocimiento de los días 31 o días Cano.**

Por el penado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, se ha solicitado que se le reconozca como parte de la pena cumplida, los días 31 de los meses, de todo el tiempo, que ha estado privado de la libertad.

Frente a lo solicitado por el penado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, se le hace saber, que ello no puede ser atendido en la forma *Sui generis* como lo pretende, pues, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende por mes y año, los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; por lo tanto, la pena impuesta en años, meses y días, que inicia a descontarse en una fecha determinada, corre de fecha a fecha (mes a mes o año a año), y se tendrá por cumplida el mismo día del correspondiente mes o año, ni más ni menos. 4

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, que consagra:

*"ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; **pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal**." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 161 de la Ley 600/200, contempla:

*"ARTICULO 161. DURACION. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.".*

Si bien estas normas en sí lo que consagran son la forma como se deben contabilizar los términos procesales, ellas nos sirven, igualmente, de sustento para determinar la forma cómo se deben computar las sanciones penales, al ser las mismas impuestas en días, meses o años, y por ello tenemos que en materia penal, por ejemplo, la pena de un (1) año o doce (12) meses, que se empieza a descontar el 10 de enero de 2021, se tendrá como cumplida al finalizar el último segundo del día 09 de enero del 2022, por lo que el derecho a la libertad lo adquiere y se causa el día 10, y será en este último día, en que causará el derecho a obtener y salir en libertad, por pena cumplida.

Luego entonces, no es posible atender lo solicitado por el sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, pues en la contabilización que se ha hecho y se viene haciendo por este despacho, respecto del tiempo que se encuentra detenido, se ha incluido los meses en cada año, conforme a los días que cada uno de ellos trae en el calendario respectivo.

**3.3.- Del Permiso Aministrativo.**

Por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega la documentación para el estudio del beneficio Administrativo de Permiso hasta de 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, del sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, y por el penado se allega escrito con el mismo fin, por lo que se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, atendiendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto No.1542/97, el Decreto 232/98 y lo consagrado en el artículo 68 A del Código Penal.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Así mismo, el numeral 5° del 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*"...5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.".*

Frente a este beneficio y cuál la autoridad judicial competente para resolver la petición, la Corte Suprema de Justicia, dejó establecido que:

*"...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino*

*que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficio".*

*Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de*

6

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).*

*Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado..."* [2].

Así mismo desde antaño la Corte Constitucional en sentencia C-312 del 2002, expuso que:

*"...En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...*

*...En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena..."*

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencias precitadas, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, para impartir aprobación o no a la propuesta que se eleva al despacho por la autoridad carcelaria a cargo de la custodia física del sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, frente a lo cual desde ya debe indicarse que **la decisión de fondo será negativa.**

Esto por cuanto, en contra del sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, aparece condena en el proceso con radicado No.2016 - 000863, sentencia proferida el 09 de Septiembre de 2019, por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, así mismo la dos condenas son por el delito de Violencia Intrafamiliar, circunstancias que constituyen expresa exclusión legal, que le impide acceder al beneficio que ahora se solicita en su favor por la reclusión, dado que, previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes descrita, debe verificarse si es procedente o no, conforme a las **exclusiones** que de este beneficio administrativo, contemplan diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento penal, ya por las conductas por las que se le condenó, ora porque el mismo registre condena por **delito doloso** dentro de los cinco años anteriores. Veamos:

En cuanto a la conducta cuya pena se cumple por el penado, es decir, la de **Violencia Intrafamiliar Agravada**, por las que fue condenado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, las mismas no están excluida de este beneficio en el

[2] *Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.*

artículo 26 de la Ley 1121/06[3]. Tampoco concurre la exclusión del artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora las exclusiones, que prevé el artículo 68 A del Código Penal, por la fecha de ocurrencia de los hechos *-03 de Octubre del 2015 y 29 de Febrero del 2016*, respecto del beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, se encontraba vigente el citado articulo del Código Penal, con las modificaciones introducidas por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que contempla:

> *"ARTÍCULO 68A.* ***EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>* ***No se concederán;*** *la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio,*** *judicial o* ***administrativo,*** *salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva,* ***cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.***
>
> ***Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos*** *contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional;* ***violencia intrafamiliar;*** *hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones...". (Negrilla y subrayado del despacho).*

Conforme a la norma anterior, tenemos que al revisarse las condenas impuestas al sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, de cara a las **Penas Acumuladas,** mediante auto del 25 de Junio del 2020, concurren dos exclusiones legales contempladas en el artículo 68 A del Código Penal, como es **condena dentro de los cinco años anteriores** y haber sido ambas por **delito enlistado en el inciso segundo** de la citada norma (el de Violencia Intrafamiliar), por lo que así tenemos la situación jurídica siguiente:

- En el proceso con radicado No. 2015 - 01799, el **Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, emitió la sentencia el 22 de Agosto del 2019,** por el delito de **Violencia Intrafamiliar** Agravada.

- En el proceso con radicado No. 2016 - 00863, el **Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, emitió la sentencia el 09 de Septiembre del 2019,** por el delito de **Violencia Intrafamiliar**.

Frente a este aspecto de las condenas dentro de los cinco años anteriores, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación No. 46975, del 27 de Enero del 2016:

> *"...refiriéndose al artículo 68A del Código Penal, esos cinco años se contabilizan a partir de la ejecutoria de la condena anterior y siempre que los*

[3] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia declarado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

*hechos de ésta hayan ocurrido antes de los sucesos por los cuales se dicta la sentencia en la segunda actuación.*

*Por ende, razón le asistió al Tribunal cuando adujo:*

*Así, véase que existe anotación emanada de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en la que se registra que dentro de la causa con radicado "800175", xxxx fue condenado en la data del 27 de abril de 2010. por la comisión de los mismos punibles por los que aquí se procesa, siendo la misma apoderada quien allega copia del fallo condenatorio en contra del mencionado, el cual está fechado a 4 de agosto de 2009. Entonces, si la decisión aquí confutada se emitió el 21 de mayo de 2014, los cinco años anteriores encontrarían su límite el 21 de mayo de 2009, razón por la que las enunciadas sentencias se enmarcan dentro del lustro indicado.*

*Lo último también fundamenta la aplicación de lo normado en el inciso primero del artículo 68A del estatuto punitivo, el cual determina que no se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...".*

9

Esta misma Corporación, en sentencia de tutela No. 97419, del 8 de Marzo del 2018,

*"...Cabe advertir que para ese momento se encontraba vigente el artículo 32 de la 1142 de 2007, por el cual se adicionó el citado artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Dicha prohibición se ha mantenido en las variaciones incorporadas con las leyes 1474 de 2011, 1709 de 2014 y 1773 de 2016, motivo por el cual las autoridades judiciales de primera y segunda instancias dieron aplicación a tal prohibición...*

*...Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, la Corte Constitucional refiere que **la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal**. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 A del Código Penal, y lo señalado en las jurisprudencias antes citadas, tenemos que para el caso concreto del sentenciado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO, brota diáfano que **se encuentra incurso en esta prohibición legal por haber sido condenado, por delito doloso, dentro de los cinco años anteriores**, pues, en la causa con radicado No. 2015 - 01799, el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, **emitió la sentencia el 22 de Agosto del 2019,** por el delito de **Violencia Intrafamiliar** Agravada y en el proceso con radicado No. 2016 - 00863, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, **emitió la sentencia el 09 de Septiembre del 2019,** por el delito de **Violencia Intrafamiliar**, es decir, dentro de ese lapso de tiempo de los cinco años anteriores, **y en ambos casos por delito doloso** que además se encuentra **exceptuado del beneficio**, al ser una de las conductas delictuales enlistada en el inciso segundo de la norma en cita; en consecuencia se torna improcedente el beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, propuesto por la reclusión en favor del penado y solicitado por el mismo condenado.

Frente al motivo de estas exclusiones la Corte Constitucional[4], expuso:

> *"...Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.*
>
> *En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente...".*

Así las cosas, por parte del penado GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO no se supera el aspecto de las exclusiones que contempla el artículo 68 A del Código Penal, para la concesión del Beneficio Administrativo del Permiso de hasta 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia; en consecuencia, por **expresa prohibición legal**, se negará el mismo, aspecto trascendental que naturalmente nos releva de entrar a verificar las demás exigencias de Ley.

10

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO**, en proporción de **SEIS (6) MESES y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado **GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO** solicitada para el reconocimiento de los días 31 de cada mes, del tiempo que ha estado privado de la libertad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **NO APROBAR** la propuesta de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS** elevada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en favor del condenado **GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[4] *Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2008*

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: **Por el Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados,** requerir al Director del el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que allegue si existen, las ordenes de trabajo en las que se autoriza al penado **GERMÁN ALFREDO GUTIÉRREZ CASTRO**, a realizar actividades los domingos y festivos.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

## *JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA*

## *UBICACIÓN ~~Ext~~ 1 P-3*

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** ~~40982~~ - 40892

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0325

***FECHA DE ACTUACION:*** 6-04-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 13 06 - 2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** German Alfredo Gutierrez Gast

***CC:*** 72227188

***TD:*** 100080

***HUELLA DACTILAR:***



JEMS - CGA NOTIFICACION

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ,** conforme a la documentación remitida, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

Así mismos, se emitirá pronunciamiento entorno a la eventual aprobación del Beneficio Administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ,** conforme solicitud del sentenciado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 16 de Junio de 2017, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, como **Autor** penalmente responsable del delito de Extorsión Agravada, a las PENAS **Principales** de 144 Meses de Prisión y **Multa** de 3000 s.m.l.m.v., además de la **Accesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, entre el tiempo de privación y el de Redención ha cumplido una pena de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: Captura Dici. 14/17** | **51 meses y 23 días** |
| **Redenciones reconocidas** | |
| 1.- Auto del 14 de julio de 2020 | 7 meses y 8 días |
| 2.- Auto del 01 de junio de 2021 | 4 mes y 2 días |
| **Total redenciones** | **11 meses y 10 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **62 MESES y 14.75 DÍAS** |

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena, del sentenciado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, y por el penado se allega solicitud del estudio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, por lo que el despacho

procederá a realizar el estudio frente a estos tópicos.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad: Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

2

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso atendiendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65/93 y ante la **evaluación deficiente** de la actividad desarrollada por el penado, JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, en el mes de Marzo del 2021, correspondiente a 72 horas, relacionadas en el certificado No. 18229344, **no pueden ser objeto de Redención de Pena** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio, y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en aras de reconocer redención de pena. Por lo que se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 8154217 | 28/12/2020 A 27/03/2021 | EJEMPLAR |
| 8257152 | 28/03/2021 A 27/06/2021 | EJEMPLAR |
| 8369029 | 28/06/2021 A 27/09/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18124048 | 2021 | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18229344 | | abril | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | mayo | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | junio | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **594** | **49,5 DÍAS** |

Se tiene entonces que JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 594 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de pena **de 49.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- Del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas.**

El penado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, se allega solicitud del estudio del beneficio Administrativo de Permiso de hasta de 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, pues, considera que se reúnen en su favor los presupuestos para ello.

En cuanto a este beneficio Administrativo del Permiso por 72 Horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, solicitado por el sentenciado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, debe tenerse en cuenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Así mismo, el numeral 5° del 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*"(...)*
*5. **De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos** que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)" (Negrilla y subrayado nuestro).*

Teniendo en cuenta la norma en cita, corresponde a este sespacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada **previa remisión de la solicitud y documentación correspondiente por parte de la autoridad penitenciaria.**

En el presente caso, la solicitud que se hace del permiso, es por el penado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, es decir, **no se cuenta para el estudio de este beneficio, con la propuesta y documentación que debe enviar el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá,** en donde se encuentra recluido el penado, no obstante, ello el despacho por economía procesal y eficacia de la Administración de Justicia, desde ya negará este beneficio atendiendo la exclusión expresa del mismo atendiendo el delito por el que fue condenado, pues es improcedente este beneficio administrativo que se ha solicitado por el sentenciado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, atendiendo que en el presente caso los hechos ocurrieron el 24 de Agosto del 2016, y el delito de Extorsión Agravada, por el que fue condenado se encuentra excluido de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06, que se encontraba vigente para la fecha de los sucesos, en el cual se establece:

> ***"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10>* ***Cuando se trate de delitos de*** *terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo,* ***extorsión*** *y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión,* ***ni habrá lugar ningún otro beneficio*** *o subrogado legal, judicial* ***o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...". (Negrilla fuera de texto).*

Esta norma, hace relación a la exclusión de los permisos administrativos, a quienes han sido condenados por delitos como la **Extorsión**, conducta por la cual se encuentra sentenciado el penado JAMES LUIS DIAZ CÁLIZ, la cual no ha sufrido modificación alguna por las leyes posteriores como la 1709/14, y por tanto es aplicable en este caso para negar el beneficio.

De otra parte, al haber sido condenado por el delito de **Extorsión**, el sentenciado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, concurre una segunda exclusión legal, frente a este beneficio administrativo, pues, esta conducta punible igualmente se encuentra exceptuada del beneficio dentro del listado de delitos que se establece en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, en el cual se establece:

> ***"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,*** *salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> ***Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos*** *contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado;* ***extorsión,...*** *" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, el penado JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ, no se hace acreedor a este beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, por **doble y expresa prohibición legal** y por lo tanto debe ser negado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ**, en proporción de **UN (1) MES y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO REDIMIR LA PENA** impuesta **JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ**, en relación con el mes de Marzo del 2021, correspondiente a 72 horas, relacionadas en el certificado No. 18229344, por calificación deficiente de la actividad desarrollada.

TERCERO: **NEGAR** el Beneficio Administrativo de **PERMISO DE HASTA 72 HORAS**, para salir de la reclusión sin vigilancia, solicitado por el condenado **JAMES LUIS DÍAZ CÁLIZ**, **por doble y expresa prohibición legal**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

6

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

JMSL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***UBICACIÓN*** Ext I - P-6

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 41171

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** ___ ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0315

***FECHA DE ACTUACION:*** 05-04-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 13-06-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** James Diaz Calle

***CC:*** 1.104.407.095

***TD:*** 96.802

***HUELLA DACTILAR:***



JEMS CANCELACION

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ,** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 30 de Octubre de 2018, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las PENAS **Principal** de 54 Meses de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y a la PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, **concediéndole la Prisión Domiciliaria.**

2.2.- Este Juzgado, en auto del 13 de Diciembre del 2019, **Revocó la Prisión Domiciliaria** al sentenciado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, por incumplimiento a las obligaciones y una vez en firme el proveído se ordenó el traslado del domicilio a la reclusión, lo cual se cumplió el 5 de Marzo del 2020.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, estuvo detenido el 19 y 20 de Noviembre de 2017[1] y se encuentra privado de la libertad, para el cumplimiento de la pena, desde el 5 de Diciembre de 2018, a la fecha, es decir, **41 meses y 09 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** y **Libertad Condicional** del sentenciado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, y por el penado se allega solicitud en este

[1] Fecha primera captura

mismo sentido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de lo solicitado.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65/93, y como quiera que se allega el certificado de calificación de la conducta No. 8237433, correspondiente al período comprendido entre el 05 de Marzo y el 04 de Junio del 2021, como "Mala" y el certificado No. 8343870 correspondiente al período comprendido entre el 05 de Junio y el 04 de

Septiembre del 2021, como "Regular", **no puede ser objeto de Redención** de Pena, las horas correspondientes a los siguientes certificados:

- Certificado No. 18115102, en cuanto a las 132 horas de Marzo del 2021.

- Certificado No. 18221457, en cuanto a las 60, 120 y 120 horas del mes de Abril, Mayo y Junio del 2021.

- Certificado No. 18285321, en cuanto a las 120 y 126 horas de los meses de Julio y Agosto y 12 horas del mes de Septiembre del 2021, respectivamente y se le reconocerán proporcionalmente 120 horas del 05 al 30 de Septiembre del 2021.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

3

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 7786069 | 05/03/2020 A 04/06/2020 | BUENA |
| 7900872 | 05/06/2020 A 04/09/2020 | BUENA |
| 8015724 | 05/09/2020 A 04/12/2020 | BUENA |
| 8129843 | 05/12/2020 A 04/03/2021 | EJEMPLAR |
| 8237433 | 05/03/2021 A 04/06/2021 | MALA |
| 8343870 | 05/06/2021 A 04/09/2020 | REGULAR |
| 8463234 | 05/09/2021 A 04/12/2021 | BUENA |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | abril | 66 | 144 | 24 | 66 | 5,5 |
| 17856030 | 2020 | mayo | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | julio | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | agosto | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| 17949623 | | sep | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | oct | 126 | 156 | 26 | 126 | 10,5 |
| | | nov | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| 18032923 | | dic | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| 18115102 | | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18285321 | | sep | 120 | 156 | 26 | 120 | 10 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1164** | **97 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2814 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena, **de 97 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, a solicitud del despacho y por el penado se presentó escrito en el mismo sentido, informando el lugar en el que se puede verificar el Arraigo Social y Familiar, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 19 de Noviembre del 2017* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014: 4

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado

mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 01798 del 03 de Febrero de 2022, expedida por el Consejo de Disciplinar del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, por la que fue condenado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, **no está excluida** de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[2], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.2.1. Requisitos objetivos.**

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la

[2] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

pena. Como se indicó, JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, fue condenado a la pena de **54 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **32 Meses y 12 Días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena **de 44 meses y 16 días.**

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, allega escrito en el que informa que este aspecto puede ser verificado en la Carrera 152 No. 139 B – 87, del Barrio Santa Rita de Suba en esta ciudad.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[3]



También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

*"...La Sala[4], en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."[5].*

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, *"...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.* ***En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación***

[3] Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.
[4] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*
[5] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*

***la existencia o inexistencia del arraigo...***", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la simple petición del penado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, e información aportada de la dirección citada, para acreditar el Arraigo Familiar y Social, NO SE PUEDE ESTABLECER POR EL DESPACHO EL MISMO, pues, no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar del penado, o si éste vivió allí sólo y lo pretendido es volver a hacerlo, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué actividad laboral realizaba el penado antes de estar detenido, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne por el momento en su favor,** debiéndose establecer mediante una visita domiciliaria estos aspectos.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado,** en consecuencia, se negará al sentenciado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, la Libertad Condicional. 7

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Se dispone que, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **Se designe** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Carrera 152 No. 139 B – 87, del Barrio Santa Rita de Suba en esta ciudad, de esa ciudad, previo contacto al abonado celular 3133832469, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ, determinándose en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar del penado, o si éste vivió allí sólo y lo pretendido es volver a hacerlo, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué actividad laboral realizaba el penado antes de estar detenido, y los demás que considere pertinentes en aras de brindar al Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio del Subrogado Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta **a JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ,** en proporción de **TRES (3) MESES y SIETE (7) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO REDIMIR LA PENA** impuesta a **JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ,** en relación con los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del 2021, correspondiente a 132, 60, 120, 120, 120, 126 y 12 horas respectivamente, relacionadas en los certificados No. 18115102, No. 18221457 y No. 18288321, por calificación de la conducta del condenado entre el 05 de Marzo y el 04 de Junio del 2021, como "Mala", y entre el 05 de Junio y el 04 de Septiembre del 2021, como "Regular", tal y como se dejó anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN GABRIEL CASTRO RODRÍGUEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

8

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES,** contenido en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# *JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA*

***UBICACIÓN*** Ext I Pab-2 E-1

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 42277

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0448.

***FECHA DE ACTUACION:*** 11-05-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 14-06-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** JUAN GABRIEL CORTES A.

***CC:*** 1129875112

***TD:*** 95313

***HUELLA DACTILAR:***



ESCANEADO
FOLIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

**Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA)[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la solicitud de reconsideración de sustitutos penales que se hace por la condenada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), y/o el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria Transitoria de que trataba el Decreto Legislativo 546/2020 y/o como Madre Cabeza de Familia y/o el Permiso Administrativo de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 08 de Abril de 2021, condenó a MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), como **Coautora** del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso sucesivo y Homogéneo con el de Hurto Calificado y Agravado Tentado, y en Concurso Heterogéneo con el de Concierto Para Delinquir, a las PENAS **Principal** de **76** Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

[1] *El nombre de LIZ MARIA fue el que aportó desde las diligencias preliminares e identificarse con la Cédula de Extranjería 18.442.546 de Venezuela, información con la cual se le impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, en establecimiento carcelario; durante la etapa investigativa y sin que fuera por información de la misma encausada, que se encontró que también ha informado a las autoridades responder al nombre de EVELIN DEL CARMEN RIVERA; **ante estas informaciones falsas dadas por la procesada** se debió adelantar ingentes esfuerzos e indagaciones por las autoridades judiciales, para establecer su verdadera identificación, siendo esta la de **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, identificada con la Cédula Venezolana No. 15.011.068.***

PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, así como a la EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, una vez cumpla la totalidad de la pena de prisión que le viene impuesta, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 04 de Junio del 2021, se confirmó la sentencia de Primera Instancia.

2.3.- La sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Octubre del 2019, a la fecha, es decir, **31 meses y 16 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, allega escrito en el que solicita reconsiderarse la negativa de los sustitutos penales que se dispuso en la sentencia por el fallador y/o el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia y/o el Permiso Administrativo de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, por lo que el despacho procederá a estudiar lo solicitado, conforme a derecho.

2

Acorde a las peticiones de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

De conformidad al expreso mandato legal del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se remiten de forma exclusiva a lo relacionado con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a

reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

En cuanto a las atribuciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para modificar las sanciones que vigilan, se ha dejado claro por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 74336 del 26 de Junio del 2014, que:

> *"...En efecto, según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.*

*Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica,* ***tales despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos,*** *esto es, cuando su decisión estribe sobre* ***«la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal»*** *o el* ***«reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia»****, según se desprende de los numerales 7° y 9° de la disposición en cita...". (Negrilla fuera de texto).*

**3.1.- De los Subrogados Penales.**

La penada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, solicita se le conceda la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y/o la Prisión Domiciliaria, pues, sabe que cometió un error y dijo mentiras, pero es madre de siete hijos, esta arrepentida y quiere estar con sus hijos menores, por lo que el despacho entrará al estudio de lo solicitado.

En el presente caso, en sentencia emitida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 08 de Abril de 2021, fue condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, como **Coautora** del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso sucesivo y Homogéneo con el de Hurto Calificado y Agravado Tentado, y en Concurso Heterogéneo con el de Concierto Para Delinquir, **negándole** el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la **PRISIÓN**

**DOMICILIARIA, por expresa prohibición legal** del artículo 68 A del Código Penal, al encontrarse una de las conductas punibles por la que fue condenada, enlistada en el inciso 2° de la citada norma.

En efecto, el artículo 32 de la Ley 1709/14, que modifica el artículo 68 A del Código Penal, establece:

> ***"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;*** *ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco* ***quienes hayan sido condenados por delitos*** *dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar;* ***hurto calificado****; ..."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por tanto, como quiera que el fallador ya se pronunció frente a este sustituto, no puede el mismo ser objeto de un nuevo estudio por parte del Juez de Ejecución de Penas, como lo pretende el penado MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, pues, se trata de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y la negativa obedeció a una **prohibición legal** que no ha sido derogada y, por tanto, como se encuentra vigente, debe ser aplicada y mantenida sin alteración alguna.

Al respecto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 6 de Marzo del 2018, expuso:

> *"...no hay duda que una vez la sentencia ha quedado ejecutoriada se convierte en ley del proceso y no puede ser modificada por el Juez de Ejecución de Penas, a menos que se presente alguna de las circunstancias previstas en los numerales 7 o 9 del prealudido artículo 38, ninguna de las cuales ha tenido ocurrencia en el presente caso.*

*En efecto, si bien dentro de la competencia que el artículo 38 confiere a los Jueces de Ejecución de Penas en su numeral 7° está la de dar aplicación al principio de favorabilidad **cuando debido a una ley posterior** hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal..."*[2]. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De otra parte, ninguna situación que dé lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, se observa en el presente caso, pues, para la fecha de la sentencia, ya se encontraba vigente el artículo 68 A de la Ley 1709/14, y la negativa del fallador a los subrogados legales, se dio en cumplimiento **a la exclusión legal** que de ellos trae la citada norma, **la cual aún mantiene su vigente.**

Valga decir entonces, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas y medidas de seguridad, por lo que, sólo puede como se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 74336 del 26 de Junio del 2014, solo pueden pronunciarse sobre la modificación de las sanciones que vigilan en los casos establecidos en los numerales 7° y 9° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a ***«la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal»*** *o el* ***«reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia»***.

La condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del Juez de Ejecución de Penas, que no existe, toda vez, que sus facultades están determinadas por la Ley; en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera, deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder, a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política.

[2] *Proceso No. 63130-6000-044-2016-00370-01*

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la Ley, para aplicar rebajas o sustitutos por situaciones diferentes a la aplicación del principio de favorabilidad, la solicitud deprecada por la condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, se despachará negativamente por manifiestamente improcedente.

**3.2.- De la Prisión Domiciliaria Transitoria.**

La penada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, solicita se le conceda la Prisión Domiciliaria Transitoria **de que trataba** el Decreto Legislativo 546/2020, por lo que el despacho entrara al estudio de lo solicitado.

**Esta solicitud** que se hace por la condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, surge **manifiestamente improcedente**, atendiendo que el Decreto Legislativo 546 del 14 de Abril del 2020, **estuvo vigente hasta el 13 de Octubre del mismo año**, de acuerdo con la temporalidad de seis (6) meses, conforme con lo contemplado en el artículo 3° de la misma normativa, **termino declarado exequible** en la sentencia C-255/2020 por parte de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta que el **Decreto Legislativo 546** del 2020, fue expedido el 14 de Abril de 2020, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta (30) días, es decir, estuvo vigente hasta el 16 de Abril del 2020. Luego mediante el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020, se declaró un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario.

**Desde entonces** y hasta la fecha no se ha declarado un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por medio del cual se hubiese dado modificación alguna al **Decreto Legislativo 546 del 14 de Abril del 2020, o prorrogado su vigencia, establecida entre el 14 de Abril y el 13 de Octubre del 2020**.




Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Recuérdese que el Estado de Emergencia se encuentra instituido en Colombia, en el artículo 215 de la Constitución Nacional y en la Ley 137 de 1994, teniendo como finalidad dotar de facultades al Presidente de la República, **para dictar Decretos con fuerza de ley**, destinados exclusivamente a confrontar los agentes generadores de la crisis que originó la emergencia y a evitar la extensión de sus efectos, el cual no puede ser superior a noventa (90) días al año.

Luego entonces, conforme a las normas antes referidas debe señalarse que la Declaratoria de Emergencia Sanitária[3], es diferente a la **Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica**, teniendo en cuenta que la primera se refiere a una Medida de Carácter Sanitario, adoptada por el Ministerio de Salud, mientras que la segunda se refiere a la Declaratoria de un Estado de Excepción que procede cuando ocurren hechos que amenacen perturbar de forma grave el Orden Económico y Social del País y cuyo término no puede ser superior a 90 días al año.



Por la Corte Constitucional, se procedió al estudio automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 546/2020 en la sentencia C-255 del 2020, que estuvo vigente entre el 14 de Abril y el 13 de Octubre del 2020.

Frente a la temporalidad del mismo se estableció por el Alto Tribunal de lo Constitucional que:

> *"...Duración y presentación final. Dos artículos desarrollan este tema. El **Artículo 3** del decreto legislativo se ocupa de señalar el término de seis meses para la duración de las medidas de privación domiciliaria transitoria de la libertad (DDT y PDT)...*
>
> *...En relación con los **artículos 3 y ...** analizados, para la Sala existe un vínculo entre definir una vigencia a la detención y prisión domiciliaria transitorias y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica. Así como éste no puede establecerse indefinidamente, porque su objetivo es conjurar la crisis por el COVID-19, las medidas que se implementen para ello deben ir acompañadas de*

[3] *Esta medida es declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas por los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2 .8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, cartera que ha venido prorrogando la Emergencia Sanitaria, dispuesta en el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, con continuas resoluciones, siendo la última promulgada la **Resolución 000304 del 23 de Febrero del 2022,** en la que se **Prorroga hasta el 30 de Abril de 2022, la Emergencia Sanitaria,** en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, la 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y la ultima la No.000304 del 23 de Febrero del 2022 .*

*una norma que limite su duración. En otras palabras, se encuentra estrechamente relacionado que las medidas se sujeten a una temporalidad, pues su función exclusiva es enfrentar la crisis por el tiempo que el Gobierno estimó para la duración de la pandemia…*

*…Respecto del término de vigencia de la medida principal (**artículos 3 y 10**), **el Gobierno fundamentó adecuadamente la selección de seis meses para dar por finalizados los beneficios**. En el informe del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Salud y Protección Social y del INPEC, las autoridades establecieron que el término se justificaba, porque ello fue analizado de acuerdo con la estimación que se tenía, al momento de la expedición del Decreto Legislativo 546 de 2020, sobre la duración del primer foco de infección en el país, que podía extenderse por dos o tres meses…*

*… **Establecer un límite de tiempo a la medida no es arbitrario, pues es un beneficio de carácter transitorio,** mientras se enfrentan los efectos de la pandemia. Por el contrario, los problemas de constitucionalidad podrían surgir de no tener límite alguno la medida. Fijar un término a cualquiera de las dos figuras concretas (DDT y PDT), es una exigencia que impone la concepción del propio decreto legislativo.*

***En principio, el tiempo de la medida, de seis meses, se entiende prudencial, por cuanto se trata de medidas que llegarían hasta el mes de octubre (Artículo 3).** De acuerdo con los cálculos actuales que se tienen de la emergencia causada por la pandemia, su pico se espera para mediados del mes de julio o a principios del mes de agosto. Considerar, por tanto, que las medidas se extiendan hasta el mes de octubre es, en términos generales, un término prudencial. De esta manera, se garantiza que los derechos a la salud y a la vida de estas personas no se vulneren, pues, en principio asegura que la medida finalice cuando se logre controlar el foco de infección que amenaza las prerrogativas fundamentales antes señaladas. La propia Constitución en su Artículo 215 prevé que el Estado de emergencia debe ser declarado por períodos de treinta días, que no pueden exceder noventa días en el año calendario, por lo que limitar la duración de la medida a la temporalidad característica de estos estados y sus efectos, resulta ajustado constitucionalmente…*

*… Teniendo en cuenta los problemas de interpretación que genera esta regla, como se ha señalado a lo largo del análisis de estos **artículos 3 y 10**, para esta Sala resulta necesario declarar*

*la exequibilidad condicionada de los mismos, en el entendido de que la persona a la que se le concedió alguna de las medidas de privación de la libertad domiciliaria transitoria (detención domiciliaria transitoria o prisión domiciliaria transitoria) si bien debe presentarse una vez venza el término de la medida, no podrá ser recluida nuevamente en el lugar en el que se encontraba, si al interior del mismo se presenta un brote de COVID-19, salvo que se le pueda garantizar su ubicación en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en un lugar especial, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Luego entonces, es claro, que la **Prisión Domiciliaria Transitoria,** dispuesta por el Decreto Legislativo 546 del 20 de Abril del 2020, y que solicita la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO **estuvo vigente hasta el 13 de Octubre del mismo año**, y por tanto no es un beneficio que pueda ser aplicado en su favor en este momento, al haber perdido vigencia la norma y por tanto se denegará lo peticionado. 9

**3.3.- De la Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia.**

Conforme a la petición que se hace por la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, para que se le conceda el beneficio de la Sustitución de la Prisión Intramuros por la Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, se entrará al estudio de las normas que tratan el tema en forma integral.

En cuanto a este beneficio, tenemos que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314 numeral 5° Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la Sustitución de la Ejecución de la Pena, previa Caución, en los mismos casos de la Sustitución de la Detención Preventiva, que incluye la causal referente a cuando la penada ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

En sentencia 35943 del 22 de Junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de Febrero de 2012, se insistió que para efectos de la viabilidad de la Sustitución de la Prisión Intramural por Domiciliaria, en atención a la calidad de cabeza de familia, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la Ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las

circunstancias del menor por proteger con la Sustitución de la Internación Carcelaria, de esta manera se concluyó:

*"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

*2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia,* ***los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004****, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento,* ***o de la ejecución de la pena****, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."* (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional, al respecto dejó sentado en la sentencia T-534 del 2017, que:

*"...Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.*

*En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: "(...)en ningún caso será posible desligar del*

*análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."*

*34.- En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados..."*

11

En este orden de ideas, tenemos que el legislador al proferir la Ley 750 de 2002, reconoció a los sindicados y/o sentenciados la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o **la pena de prisión** impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que procuran la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

*"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o*

*quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones…"*

Por consiguiente, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de quien ostenta esa calidad, en este caso de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, se tiene que la misma solo refiere en forma general en el escrito que es madre de siete hijos, pero en el momento de las diligencias preliminares al preguntársele sobre esta condición, manifestó que era madre de ocho hijos, sin dar información alguna de sus nombres, edades y demás.

Es viable el beneficio solicitado, cuando quien esté privado de la libertad, **sea el único encargado** de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, situación que no se puede avizorar en el presente caso, de la condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, pues, la misma se encuentra privada de la libertad desde **el 23 de Octubre del 2019, a la fecha**, es decir, más de 31 meses, tiempo durante el cual de ser cierto que es madre de algún menor, atendiendo la información falsa que siempre ha dado a las autoridades Colombianas, los mismos no podrían estar durante todo este tiempo en abandono. **12**

Téngase en cuenta igualmente, que durante la etapa procesal no se pudo establecer Arraigo Familiar o Social de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, en nuestro país, como consecuencia de sus manifestaciones falaces a las autoridades, pues el nombre de LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA fue el que aportó desde las diligencias preliminares y manifestó identificarse con la Cédula No. 18.442.546 de Venezuela, información con la cual se le impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, en establecimiento carcelario, siendo precisamente durante la etapa investigativa y sin que fuera por información de la misma encausada, que se encontró que también ha informado a las autoridades responder al nombre de Evelin del Carmen Rivera; **ante estas informaciones falsas dadas por la procesada** se debió adelantar ingentes esfuerzos e indagaciones por las autoridades judiciales y de policía judicial, para establecer su verdadera identificación, siendo ésta la de **MARLLORY**

**CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, identificada con la Cédula Venezolana No. 15.011.068.**

Es claro en este caso concreto de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), que son varias las situaciones que no permiten reconocerle esa calidad de madre cabeza de familia, como es que no se cuenta con información cierta, veraz y conformada que tenga hijos, la cantidad, nombre y edades de los mismos, no cuenta con Arraigo Familiar y Social en este país, como tampoco se puede establecer, por las diferentes identidades dadas a las autoridades, sus condiciones personales en cuanto a los antecedentes de toda índole en este país o en Venezuela, pues, como lo informó la fuente humana que sirviera de sustento para las capturas y desarticulación de la banda criminal a la cual pertenecía con los demás encausados en esta actuación, éstos en el vecino país se dedicaban también a cometer este tipo de conductas delictuales.



Basten los anteriores planteamientos para negar la PRISIÓN DOMICILIARIA a MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de Prisión Intramuros que debe cumplir, por la de Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, prevista en la Ley 750 de 2002.

**3.4.- Del Permiso Administrativo de hasta 72 horas.**

En cuanto a este Beneficio Administrativo de Permiso hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, solicitado por la penada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, se debe tener en cuenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto No. 1542/97, el Decreto 232/98 y lo consagrado en el artículo 68 A del Código Penal.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*



Así mismo, el numeral 5° del 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*"...5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.".*

Frente a este beneficio y cual la autoridad judicial competente para resolver la petición, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*"...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002)*

*relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[4], estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*



*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficio".*

*Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios*

---

*[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoria del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).*

*administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado..."* [5].

Por consiguiente, teniendo en cuenta la norma en cita, corresponde a este despacho, verificar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos en favor de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, para otorgarle o no el Beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 horas, para salir del reclusorio sin vigilancia.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no, de acuerdo con la fecha de los hechos y la de privación de la libertad de la sentenciada – *el 23 de Octubre del 2019* -, y conforme a las conductas por las que se le condenó a MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, siendo una de ellas la de **Hurto Calificado** y Agravado, la cual no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[6].

16

No obstante ello, el artículo 68 A del Código Penal, norma vigente al momento de comisión de los hechos y captura de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, consagra:

*"...**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos** contra la Administración Pública; delitos contra las*

[5] *Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.*

[6] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

*personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión,...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el presente caso MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, fue condenada por el delito de Concierto para Delinquir, en Concurso Heterogéneo con el de **HURTO CALIFICADO** y Agravado, CONDUCTA PUNIBLE QUE SE ENCUENTRA **EXCEPTUADA** DEL BENEFICIO DENTRO DEL LISTADO DE DELITOS QUE SE ESTABLECE EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 68 A DEL CÓDIGO PENAL, de donde se colige que no se satisface esta exigencia objetiva prevista por el legislador para acceder al Beneficio Administrativo de Hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, por lo que queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás requisitos.



Es claro entonces, en este caso que como quiera que MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, fue condenada por **el delito de Hurto Calificado** y Agravado, imperativo resulta negar la solicitud deprecada, **por expresa prohibición legal**.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Se dispone AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de las sentenciadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo que:

Las sentenciadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), se encuentran privadas de la libertad en esta actuación desde **el 23 de Octubre del 2019**, en el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

**Incorpórese** a la actuación de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), el escrito que se allega por la misma, solicitando copias del proceso, por lo que se dispone que por el Centro de Servicios, se le remita copia del CD (Ficha Técnica) contentivo de la actuación digital, dejándose constancia de su entrega.

De otra parte, como quiera que se observa en el SISIPEC, que la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO **aparece registrada como sindicada con el nombre de LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA y Cédula No. 18.442.546 de Venezuela**, se dispondrá REMITIR al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, copia de la sentencia con el fin de que se proceda a la actualización de la hoja de vida de la condenada y el SISIPEC.

Conforme a esta situación antes descrita, se ordena **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**18**

**a) Comunique** al Juzgado fallador que este Juzgado asumió la Ejecución de la pena de las condenadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA).

**b) Infórmese** al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, que este despacho asumió la ejecución de la sentencia emitida en contra de las condenadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA) y **Requiérase** el aporte de la Cartilla Biográfica y los demás documentos contentivos de Cómputos para Redención de Pena de las penadas.

**c) Remítase** a la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), copia del CD (Ficha Técnica) contentivo de la actuación digital del proceso, dejándose constancia de su entrega.

**d) Remítase** al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, **copia de la sentencia** con el fin de que se proceda a la actualización de la hoja de vida de la condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA) y el SISIPEC, pues, la

misma se encuentra con el nombre de LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA y Cédula No. 18.442.546 de Venezuela, de acuerdo con la información que aportó en el momento de las diligencias preliminares y con la cual se le impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, en establecimiento carcelario; durante la etapa investigativa se encontró que también ha informado a las autoridades, responder al nombre de Evelin del Carmen Rivera; habiéndose por las autoridades judiciales, establecido que **su verdadera identificación, es MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, identificada con la Cédula Venezolana No. 15.011.068.**

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**



PRIMERO: **AVOCAR** las presentes diligencias seguidas en contra de las penadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **NEGAR** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y/o **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, solicitadas por la sentenciada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), **por expresa prohibición legal**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la condenada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** de que trataba el Decreto Legislativo 546/2020, peticionada por la sentenciada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), **por expresa prohibición legal**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento **en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de E...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado ...
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

**20**

13-06-2022
Angie del Valle Velasquez
cc 14.189.412.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

**Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA)[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la solicitud de reconsideración de sustitutos penales que se hace por la condenada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), y/o el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria Transitoria de que trataba el Decreto Legislativo 546/2020 y/o como Madre Cabeza de Familia y/o el Permiso Administrativo de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia.

1

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 08 de Abril de 2021, condenó a MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), como **Coautora** del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso sucesivo y Homogéneo con el de Hurto Calificado y Agravado Tentado, y en Concurso Heterogéneo con el de Concierto Para Delinquir, a las PENAS **Principal** de **76** Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

[1] *El nombre de LIZ MARIA fue el que aportó desde las diligencias preliminares e identificarse con la Cédula de Extranjería 18.442.546 de Venezuela, información con la cual se le impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, en establecimiento carcelario; durante la etapa investigativa y sin que fuera por información de la misma encausada, que se encontró que también ha informado a las autoridades responder al nombre de EVELIN DEL CARMEN RIVERA; **ante estas informaciones falsas dadas por la procesada** se debió adelantar ingentes esfuerzos e indagaciones por las autoridades judiciales, para establecer su verdadera identificación, siendo esta la de **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, identificada con la Cédula Venezolana No. 15.011.068.***

PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, así como a la EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, una vez cumpla la totalidad de la pena de prisión que le viene impuesta, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 04 de Junio del 2021, se confirmó la sentencia de Primera Instancia.

2.3.- La sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Octubre del 2019, a la fecha, es decir, **31 meses y 16 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, allega escrito en el que solicita reconsiderarse la negativa de los sustitutos penales que se dispuso en la sentencia por el fallador y/o el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia y/o el Permiso Administrativo de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, por lo que el despacho procederá a estudiar lo solicitado, conforme a derecho.

2

Acorde a las peticiones de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

De conformidad al expreso mandato legal del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se remiten de forma exclusiva a lo relacionado con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a

reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

En cuanto a las atribuciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para modificar las sanciones que vigilan, se ha dejado claro por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 74336 del 26 de Junio del 2014, que:

> *"...En efecto, según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.*

*Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica,* ***tales despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos,*** *esto es, cuando su decisión estribe sobre* ***«la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal»*** *o el* ***«reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia»****, según se desprende de los numerales 7° y 9° de la disposición en cita...". (Negrilla fuera de texto).*



**3.1.- De los Subrogados Penales.**

La penada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, solicita se le conceda la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y/o la Prisión Domiciliaria, pues, sabe que cometió un error y dijo mentiras, pero es madre de siete hijos, esta arrepentida y quiere estar con sus hijos menores, por lo que el despacho entrará al estudio de lo solicitado.

En el presente caso, en sentencia emitida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 08 de Abril de 2021, fue condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, como **Coautora** del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso sucesivo y Homogéneo con el de Hurto Calificado y Agravado Tentado, y en Concurso Heterogéneo con el de Concierto Para Delinquir, **negándole** el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la **PRISIÓN**

**DOMICILIARIA, por expresa prohibición legal** del artículo 68 A del Código Penal, al encontrarse una de las conductas punibles por la que fue condenada, enlistada en el inciso 2° de la citada norma.

En efecto, el artículo 32 de la Ley 1709/14, que modifica el artículo 68 A del Código Penal, establece:

> ***"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión****; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco* ***quienes hayan sido condenados por delitos*** *dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar;* ***hurto calificado****; ..."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por tanto, como quiera que el fallador ya se pronunció frente a este sustituto, no puede el mismo ser objeto de un nuevo estudio por parte del Juez de Ejecución de Penas, como lo pretende el penado MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, pues, se trata de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y la negativa obedeció a una **prohibición legal** que no ha sido derogada y, por tanto, como se encuentra vigente, debe ser aplicada y mantenida sin alteración alguna.

Al respecto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 6 de Marzo del 2018, expuso:

> *"...no hay duda que una vez la sentencia ha quedado ejecutoriada se convierte en ley del proceso y no puede ser modificada por el Juez de Ejecución de Penas, a menos que se presente alguna de las circunstancias previstas en los numerales 7 o 9 del prealudido artículo 38, ninguna de las cuales ha tenido ocurrencia en el presente caso.*

*En efecto, si bien dentro de la competencia que el artículo 38 confiere a los Jueces de Ejecución de Penas en su numeral 7° está la de dar aplicación al principio de favorabilidad* ***cuando debido a una ley posterior*** *hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal..."*[2]. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De otra parte, ninguna situación que dé lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, se observa en el presente caso, pues, para la fecha de la sentencia, ya se encontraba vigente el artículo 68 A de la Ley 1709/14, y la negativa del fallador a los subrogados legales, se dio en cumplimiento **a la exclusión legal** que de ellos trae la citada norma, **la cual aún mantiene su vigente.**

Valga decir entonces, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas y medidas de seguridad, por lo que, sólo puede como se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 74336 del 26 de Junio del 2014, solo pueden pronunciarse sobre la modificación de las sanciones que vigilan en los casos establecidos en los numerales 7° y 9° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a ***«la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal»*** *o el* ***«reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia»***.

La condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del Juez de Ejecución de Penas, que no existe, toda vez, que sus facultades están determinadas por la Ley; en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera, deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder, a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política.

[2] *Proceso No. 63130-6000-044-2016-00370-01*



Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la Ley, para aplicar rebajas o sustitutos por situaciones diferentes a la aplicación del principio de favorabilidad, la solicitud deprecada por la condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, se despachará negativamente por manifiestamente improcedente.

**3.2.- De la Prisión Domiciliaria Transitoria.**

La penada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, solicita se le conceda la Prisión Domiciliaria Transitoria **de que trataba** el Decreto Legislativo 546/2020, por lo que el despacho entrara al estudio de lo solicitado.

**Esta solicitud** que se hace por la condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, surge **manifiestamente improcedente**, atendiendo que el Decreto Legislativo 546 del 14 de Abril del 2020, **estuvo vigente hasta el 13 de Octubre del mismo año**, de acuerdo con la temporalidad de seis (6) meses, conforme con lo contemplado en el artículo 3° de la misma normativa, **termino declarado exequible** en la sentencia C-255/2020 por parte de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta que el **Decreto Legislativo 546** del 2020, fue expedido el 14 de Abril de 2020, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta (30) días, es decir, estuvo vigente hasta el 16 de Abril del 2020. Luego mediante el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020, se declaró un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario.

**Desde entonces** y hasta la fecha no se ha declarado un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por medio del cual se hubiese dado modificación alguna al **Decreto Legislativo 546 del 14 de Abril del 2020, o prorrogado su vigencia, establecida entre el 14 de Abril y el 13 de Octubre del 2020.**

Recuérdese que el Estado de Emergencia se encuentra instituido en Colombia, en el artículo 215 de la Constitución Nacional y en la Ley 137 de 1994, teniendo como finalidad dotar de facultades al Presidente de la República, **para dictar Decretos con fuerza de ley**, destinados exclusivamente a confrontar los agentes generadores de la crisis que originó la emergencia y a evitar la extensión de sus efectos, el cual no puede ser superior a noventa (90) días al año.

Luego entonces, conforme a las normas antes referidas debe señalarse que la Declaratoria de Emergencia Sanitaria[3], es diferente a la **Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica**, teniendo en cuenta que la primera se refiere a una Medida de Carácter Sanitario, adoptada por el Ministerio de Salud, mientras que la segunda se refiere a la Declaratoria de un Estado de Excepción que procede cuando ocurren hechos que amenacen perturbar de forma grave el Orden Económico y Social del País y cuyo término no puede ser superior a 90 días al año.

7

Por la Corte Constitucional, se procedió al estudio automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 546/2020 en la sentencia C-255 del 2020, que estuvo vigente entre el 14 de Abril y el 13 de Octubre del 2020.

Frente a la temporalidad del mismo se estableció por el Alto Tribunal de lo Constitucional que:

> *"...Duración y presentación final. Dos artículos desarrollan este tema. El **Artículo 3** del decreto legislativo se ocupa de señalar el término de seis meses para la duración de las medidas de privación domiciliaria transitoria de la libertad (DDT y PDT)...*
>
> *...En relación con los **artículos 3 y ...** analizados, para la Sala existe un vínculo entre definir una vigencia a la detención y prisión domiciliaria transitorias y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica. Así como éste no puede establecerse indefinidamente, porque su objetivo es conjurar la crisis por el COVID-19, las medidas que se implementen para ello deben ir acompañadas de*

[3] *Esta medida es declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas por los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2 .8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, cartera que ha venido prorrogando la Emergencia Sanitaria, dispuesta en el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, con continuas resoluciones, siendo la última promulgada la **Resolución 000304 del 23 de Febrero del 2022,** en la que se **Prorroga hasta el 30 de Abril de 2022, la Emergencia Sanitaria,** en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, la 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y la ultima la No.000304 del 23 de Febrero del 2022 .*

*una norma que limite su duración. En otras palabras, se encuentra estrechamente relacionado que las medidas se sujeten a una temporalidad, pues su función exclusiva es enfrentar la crisis por el tiempo que el Gobierno estimó para la duración de la pandemia…*

*…Respecto del término de vigencia de la medida principal (**artículos 3 y 10**), **el Gobierno fundamentó adecuadamente la selección de seis meses para dar por finalizados los beneficios**. En el informe del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Salud y Protección Social y del INPEC, las autoridades establecieron que el término se justificaba, porque ello fue analizado de acuerdo con la estimación que se tenía, al momento de la expedición del Decreto Legislativo 546 de 2020, sobre la duración del primer foco de infección en el país, que podía extenderse por dos o tres meses…*

*… **Establecer un límite de tiempo a la medida no es arbitrario, pues es un beneficio de carácter transitorio,** mientras se enfrentan los efectos de la pandemia. Por el contrario, los problemas de constitucionalidad podrían surgir de no tener límite alguno la medida. Fijar un término a cualquiera de las dos figuras concretas (DDT y PDT), es una exigencia que impone la concepción del propio decreto legislativo.*

***En principio, el tiempo de la medida, de seis meses, se entiende prudencial, por cuanto se trata de medidas que llegarían hasta el mes de octubre (Artículo 3).** De acuerdo con los cálculos actuales que se tienen de la emergencia causada por la pandemia, su pico se espera para mediados del mes de julio o a principios del mes de agosto. Considerar, por tanto, que las medidas se extiendan hasta el mes de octubre es, en términos generales, un término prudencial. De esta manera, se garantiza que los derechos a la salud y a la vida de estas personas no se vulneren, pues, en principio asegura que la medida finalice cuando se logre controlar el foco de infección que amenaza las prerrogativas fundamentales antes señaladas. La propia Constitución en su Artículo 215 prevé que el Estado de emergencia debe ser declarado por períodos de treinta días, que no pueden exceder noventa días en el año calendario, por lo que limitar la duración de la medida a la temporalidad característica de estos estados y sus efectos, resulta ajustado constitucionalmente…*

*… Teniendo en cuenta los problemas de interpretación que genera esta regla, como se ha señalado a lo largo del análisis de estos **artículos 3 y 10**, para esta Sala resulta necesario declarar*



Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

*la exequibilidad condicionada de los mismos, en el entendido de que la persona a la que se le concedió alguna de las medidas de privación de la libertad domiciliaria transitoria (detención domiciliaria transitoria o prisión domiciliaria transitoria) si bien debe presentarse una vez venza el término de la medida, no podrá ser recluida nuevamente en el lugar en el que se encontraba, si al interior del mismo se presenta un brote de COVID-19, salvo que se le pueda garantizar su ubicación en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en un lugar especial, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Luego entonces, es claro, que la **Prisión Domiciliaria Transitoria,** dispuesta por el Decreto Legislativo 546 del 20 de Abril del 2020, y que solicita la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO **estuvo vigente hasta el 13 de Octubre del mismo año**, y por tanto no es un beneficio que pueda ser aplicado en su favor en este momento, al haber perdido vigencia la norma y por tanto se denegará lo peticionado. 9

**3.3.- De la Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia.**

Conforme a la petición que se hace por la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, para que se le conceda el beneficio de la Sustitución de la Prisión Intramuros por la Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, se entrará al estudio de las normas que tratan el tema en forma integral.

En cuanto a este beneficio, tenemos que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314 numeral 5° Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la Sustitución de la Ejecución de la Pena, previa Caución, en los mismos casos de la Sustitución de la Detención Preventiva, que incluye la causal referente a cuando la penada ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

En sentencia 35943 del 22 de Junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de Febrero de 2012, se insistió que para efectos de la viabilidad de la Sustitución de la Prisión Intramural por Domiciliaria, en atención a la calidad de cabeza de familia, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la Ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las

circunstancias del menor por proteger con la Sustitución de la Internación Carcelaria, de esta manera se concluyó:

> *"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*
>
> *2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia,* ***los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004****, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*
>
> *2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento,* ***o de la ejecución de la pena****, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."* (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional, al respecto dejó sentado en la sentencia T-534 del 2017, que:

> *"...Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.*
>
> *En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: "(...)en ningún caso será posible desligar del*

*análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."*

*34.- En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados..."*.

11

En este orden de ideas, tenemos que el legislador al proferir la Ley 750 de 2002, reconoció a los sindicados y/o sentenciados la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o **la pena de prisión** impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que procuran la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

*"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o*

*quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones…"*

Por consiguiente, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de quien ostenta esa calidad, en este caso de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, se tiene que la misma solo refiere en forma general en el escrito que es madre de siete hijos, pero en el momento de las diligencias preliminares al preguntársele sobre esta condición, manifestó que era madre de ocho hijos, sin dar información alguna de sus nombres, edades y demás.

Es viable el beneficio solicitado, cuando quien esté privado de la libertad, **sea el único encargado** de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, situación que no se puede avizorar en el presente caso, de la condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, pues, la misma se encuentra privada de la libertad desde **el 23 de Octubre del 2019, a la fecha**, es decir, más de 31 meses, tiempo durante el cual de ser cierto que es madre de algún menor, atendiendo la información falsa que siempre ha dado a las autoridades Colombianas, los mismos no podrían estar durante todo este tiempo en abandono. **12**

Téngase en cuenta igualmente, que durante la etapa procesal no se pudo establecer Arraigo Familiar o Social de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, en nuestro país, como consecuencia de sus manifestaciones falaces a las autoridades, pues el nombre de LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA fue el que aportó desde las diligencias preliminares y manifestó identificarse con la Cédula No. 18.442.546 de Venezuela, información con la cual se le impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, en establecimiento carcelario, siendo precisamente durante la etapa investigativa y sin que fuera por información de la misma encausada, que se encontró que también ha informado a las autoridades responder al nombre de Evelin del Carmen Rivera; **ante estas informaciones falsas dadas por la procesada** se debió adelantar ingentes esfuerzos e indagaciones por las autoridades judiciales y de policía judicial, para establecer su verdadera identificación, siendo ésta la de **MARLLORY**

**CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, identificada con la Cédula Venezolana No. 15.011.068.**

Es claro en este caso concreto de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), que son varias las situaciones que no permiten reconocerle esa calidad de madre cabeza de familia, como es que no se cuenta con información cierta, veraz y conformada que tenga hijos, la cantidad, nombre y edades de los mismos, no cuenta con Arraigo Familiar y Social en este país, como tampoco se puede establecer, por las diferentes identidades dadas a las autoridades, sus condiciones personales en cuanto a los antecedentes de toda índole en este país o en Venezuela, pues, como lo informó la fuente humana que sirviera de sustento para las capturas y desarticulación de la banda criminal a la cual pertenecía con los demás encausados en esta actuación, éstos en el vecino país se dedicaban también a cometer este tipo de conductas delictuales.



Basten los anteriores planteamientos para negar la PRISIÓN DOMICILIARIA a MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de Prisión Intramuros que debe cumplir, por la de Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, prevista en la Ley 750 de 2002.

**3.4.- Del Permiso Administrativo de hasta 72 horas.**

En cuanto a este Beneficio Administrativo de Permiso hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, solicitado por la penada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, se debe tener en cuenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto No. 1542/97, el Decreto 232/98 y lo consagrado en el artículo 68 A del Código Penal.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*



Así mismo, el numeral 5° del 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*"...5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.".*

Frente a este beneficio y cual la autoridad judicial competente para resolver la petición, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*"...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002)*

*relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[4], estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficio".*

*Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios*

**15**

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).*

*administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado…"* [5].

Por consiguiente, teniendo en cuenta la norma en cita, corresponde a este despacho, verificar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos en favor de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, para otorgarle o no el Beneficio del Permiso Administrativo de hasta 72 horas, para salir del reclusorio sin vigilancia.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no, de acuerdo con la fecha de los hechos y la de privación de la libertad de la sentenciada – *el 23 de Octubre del 2019* -, y conforme a las conductas por las que se le condenó a MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, siendo una de ellas la de **Hurto Calificado** y Agravado, la cual no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[6].

**16**

No obstante ello, el artículo 68 A del Código Penal, norma vigente al momento de comisión de los hechos y captura de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, consagra:

***"…Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,*** *salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos*** *contra la Administración Pública; delitos contra las*

[5] *Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.*

[6] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

*personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión,..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el presente caso MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, fue condenada por el delito de Concierto para Delinquir, en Concurso Heterogéneo con el de **HURTO CALIFICADO** y Agravado, CONDUCTA PUNIBLE QUE SE ENCUENTRA **EXCEPTUADA** DEL BENEFICIO DENTRO DEL LISTADO DE DELITOS QUE SE ESTABLECE EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 68 A DEL CÓDIGO PENAL, de donde se colige que no se satisface esta exigencia objetiva prevista por el legislador para acceder al Beneficio Administrativo de Hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, por lo que queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás requisitos.

17

Es claro entonces, en este caso que como quiera que MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, fue condenada por **el delito de Hurto Calificado** y Agravado, imperativo resulta negar la solicitud deprecada, **por expresa prohibición legal.**

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Se dispone AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de las sentenciadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo que:

Las sentenciadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), se encuentran privadas de la libertad en esta actuación desde **el 23 de Octubre del 2019**, en el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

**Incorpórese** a la actuación de la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), el escrito que se allega por la misma, solicitando copias del proceso, por lo que se dispone que por el Centro de Servicios, se le remita copia del CD (Ficha Técnica) contentivo de la actuación digital, dejándose constancia de su entrega.

De otra parte, como quiera que se observa en el SISIPEC, que la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO **aparece registrada como sindicada con el nombre de LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA y Cédula No. 18.442.546 de Venezuela**, se dispondrá REMITIR al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, copia de la sentencia con el fin de que se proceda a la actualización de la hoja de vida de la condenada y el SISIPEC.

Conforme a esta situación antes descrita, se ordena **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:** 18

**a) Comunique** al Juzgado fallador que este Juzgado asumió la Ejecución de la pena de las condenadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA).

**b) Infórmese** al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, que este despacho asumió la ejecución de la sentencia emitida en contra de las condenadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA) y **Requiérase** el aporte de la Cartilla Biográfica y los demás documentos contentivos de Cómputos para Redención de Pena de las penadas.

**c) Remítase** a la sentenciada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), copia del CD (Ficha Técnica) contentivo de la actuación digital del proceso, dejándose constancia de su entrega.

**d) Remítase** al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, **copia de la sentencia** con el fin de que se proceda a la actualización de la hoja de vida de la condenada MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA) y el SISIPEC, pues, la

misma se encuentra con el nombre de LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA y Cédula No. 18.442.546 de Venezuela, de acuerdo con la información que aportó en el momento de las diligencias preliminares y con la cual se le impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, en establecimiento carcelario; durante la etapa investigativa se encontró que también ha informado a las autoridades, responder al nombre de Evelin del Carmen Rivera; habiéndose por las autoridades judiciales, establecido que **su verdadera identificación, es MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO, identificada con la Cédula Venezolana No. 15.011.068.**

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**



PRIMERO: **AVOCAR** las presentes diligencias seguidas en contra de las penadas **ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ** y **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **NEGAR** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y/o **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, solicitadas por la sentenciada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), **por expresa prohibición legal**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la condenada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** de que trataba el Decreto Legislativo 546/2020, peticionada por la sentenciada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **MARLLORY CHIQUINQUIRÁ RIVERA CHICO** (O LIZ MARÍA MÉNDEZ REINA Ó EVELIN DEL CARMEN RIVERA), **por expresa prohibición legal**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento **en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su náturaleza, los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**20**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

16-06-2022
Marllory Rivera
CE 15011068

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00292-00 / Interno 45406 / Auto Interlocutorio: 0500*
*Condenado: FABIAN ANDRES TOBIAS GOMEZ*
*Cédula: 1052967560*
*Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO*
*RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.*

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIÁN ANDRÉS TOBIAS GÓMEZ**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de Abril de 2019, condenó al señor FABIÁN ANDRÉS TOBIAS GÓMEZ, como **autor** responsable del delito de HOMICIDIO, y TENTATIVA de HOMICIDIO, a las PENAS **principal** de 156 MESES **de Prisión**, así como a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

El sentenciado FABIÁN ANDRÉS TOBIAS GÓMEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 9 de septiembre de 2018, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **44 meses y 19 días.**

En la fase de Ejecución de la Pena, se le han reconocido las siguientes redenciones:

| | |
|---|---|
| 1.- Auto del 29 de septiembre de 2020. | 1 mes y 28.5 días |
| 2.- Auto del 20 de enero de 2021 | 2 meses |
| 1.- Auto del 1 de marzo de 2022 | 5 meses y 4 días |
| **TOTAL REDENCIONES** | **9 MESES y 2.5 DIAS** |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, indica:

> *"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0044 | 15/08/2021 A 14/11/2021 | EJEMPLAR |

Igualmente la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, remitió la certificación de calificación de conducta de fecha 7 de febrero de 2022, donde se indica que del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, la conducta del penado se mantiene en grado de EJEMPLAR.

**CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certific. | Máximo horas | Máximo días | Horas Reconoc. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18363023 | 2021 | octubre | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | noviemb | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | diciembr | 132 | 150 | 25 | 132 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **372** | **31 DÍAS** |

Se tiene entonces que **FABIÁN ANDRÉS TOBIAS GÓMEZ**, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **372** horas, razón por la cual es merecedor del



OLML

reconocimiento de Redención de Pena, **de 31 días,** que corresponden a **UN (1) MES Y UN (1) DIA,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a la solicitud incoada por el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS TOBIAS GÓMEZ,** de la Redención de Pena que se encuentre pendiente por reconocer, se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos, **se solicite** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., la documentación que para tal fin obre en la hoja de vida del penado en mención.

En cuanto a la petición del penado, en el sentido de informar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., la pena impuesta, el tiempo de privación de la libertad, así como las redenciones reconocidas, a fin de que sea actualizado el Sistema de dicho penal, para acceder a su clasificación en fase de Mediana Seguridad, se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos, **SE REMITA** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., un estado actual de la presente actuación, remitiendo copia de los autos de redención de pena de fechas 29 de septiembre de 2020, 20 de enero de 2021, 1 de marzo de 2022, y de esta providencia, para que obre en la hoja de vida del penado en mención y sea actualizada su información.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIÁN ANDRÉS TOBIAS GÓMEZ,** en el equivalente a **UN (1) MES Y UN (1) DIA,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 17/06/22 HORA: 3:00
NOMBRE: Fabián A. Tobias Gómez
CÉDULA: 1052.967.560
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLML

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL,** al sentenciado **JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ,** conforme a la documentación recibida, vía correo electrónico, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** que se ha realizado por el sentenciado **JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ.**

1

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 2 de Agosto de 2018, condenó a JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de **45** Meses de Prisión y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 10 de Marzo de 2020, este Juzgado, le **concedió** al sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, **la Prisión Domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14. En proveído del 02 de Marzo del 2022, le **fue Revocado** el precitado beneficio.

2.3.- En auto del 02 de Marzo del 2022, se dejó anotado que el sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, ***estuvo privado de la libertad en este proceso*** en cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta, entre el 19 de Enero del 2019 **hasta el 02 de Junio del 2021;** estuvo detenido en este proceso el 15 y 16 de Abril del 2016, por tanto, entre el tiempo de privación de la libertad Intramurral y domiciliaria, **cumplió de la pena impuesta de 45 meses de prisión**, un total de 28 meses y 17 días, encontrándose pendiente por purgar un total de **16 meses y 13 días de prisión**.

2.4.- El sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, fue trasladado como consecuencia de la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria, al Establecimiento

Penitenciario, **el 07 de Marzo del 2022**, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad al día de hoy, para el cumplimiento intramural de **16 MESES y 13 DÍAS**, que faltan de la pena de 45 MESES DE PRISIÓN impuesta.

2.5.- Desde el 07 de Marzo del 2022, nueva fecha de privación de la libertad del sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, al día de hoy, ha cumplido **03 meses y 23 días.**

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** del sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, y por el penado, se presenta solicitud en este mismo sentido.

Así mismo, se ha presentado solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, por parte del sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en cuanto a todos estos aspectos.



**3.1.- De la Redención y la Libertad por Pena Cumplida.**

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 7588905 | 23/10/2019 A 22/01/2020 | EJEMPLAR |
| 7723550 | 23/01/2020 A 22/04/2020 | EJEMPLAR |
| 7855727 | 23/04/2020 A 22/07/2020 | EJEMPLAR |
| 7965290 | 23/07/2020 A 22/10/2020 | EJEMPLAR |
| 8073875 | 23/10/2020 A 22/01/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 17667148 | 2019 | dic | 16 | 200 | 25 | 16 | 1 |
| | | enero | 168 | 200 | 25 | 168 | 10,5 |
| | 2020 | Febrero | 144 | 200 | 25 | 144 | 9 |
| 17789946 | | marzo | 136 | 200 | 25 | 136 | 8,5 |
| | | abril | 160 | 192 | 24 | 160 | 10 |
| | | mayo | 152 | 192 | 24 | 152 | 9,5 |
| 17856321 | | junio | 152 | 184 | 23 | 152 | 9,5 |
| | | julio | 136 | 208 | 26 | 136 | 8,5 |
| | | agosto | 152 | 192 | 24 | 152 | 9,5 |
| 17950189 | | sep | 176 | 208 | 26 | 176 | 11 |
| | | oct | 168 | 208 | 26 | 168 | 10,5 |
| | | nov | 152 | 200 | 25 | 152 | 9,5 |
| 18032994 | | dic | 168 | 200 | 25 | 168 | 10,5 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1880** | **117,5 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales

permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1880 horas**, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **117.5 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

Conforme lo anterior, tenemos que a la fecha el penado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, **entre el tiempo físico de privación de la de la libertad y el de Redención que se reconoce en este auto, cumple una pena de 36 meses y 7.5 días**.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, **NO HA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE LA PENA A LA CUAL FUE CONDENADO,** puesto que la misma es de **45 meses de prisión** y a la fecha, solo ha descontado **36 meses y 7.5 días**, razón por la cual **SE DENEGARÁ** la solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, realizada por el penado.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

4

Por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá de esta ciudad, se allega documentación para el estudio de la Libertad Condicional del penado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, y por el condenado, se presenta escrito con el mismo fin y en el que relaciona la información del Arraigo Familiar y Social, el cual es el mismo en el que se debía cumplir la Prisión Domiciliaria, que le fue revocada, por lo que el despacho entrará a verificar si se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 15 de Abril del 2016* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, que a la letra reza:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).



En consecuencia, corresponde al Juzgado Ejecutor de la Pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02260 del 17 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, por la que fue condenado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, **no está excluida de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro*

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación se instituye concretamente **que estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.2.1. Requisitos objetivos.**

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, fue condenado a la Pena de **45 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **27 meses,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso, se encuentra reunido en favor del sentenciado, con la Redención que se ha reconocido en este auto, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena **de 36 meses y 7.5 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el penado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, en la petición del subrogado, se indica que la dirección actual en la que se pueda verificar este aspecto es la Carrera 81 J No. 41 F sur – 46 Barrio La Chucua de la Vaca II de esta ciudad, misma en la que debía cumplir la Prisión Domiciliaria, y de la cual fue trasladado al establecimiento carcelario ante la revocatoria del citado beneficio, por lo que en este caso, se tiene por cumplido este aspecto.

3.2.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, en la sentencia se dejó consignada la indemnización de los daños y perjuicios.

**3.2.2. Requisitos subjetivos.**

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto no concurre en favor del penado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario

6

*beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

Metropolitano "COMEB" de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional del condenado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, pero **la realidad procesal** no permite concluir que este presupuesto, se encuentra reunido en favor del sentenciado.

En cuanto a este aspecto, de la Resolución Favorable, que se emite por los centros de reclusión, se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 2 de Junio del 2004, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> *"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.*
>
> *En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *7. Sin duda, **la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial** y, por tanto, **las decisiones que durante ella deban tomarse** sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad **deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, o por el Juez que lo reemplace...".* (Negrillas y subrayas nuestras).

Luego entonces, le compete a este despacho no obstante se haya emitido la resolución No. No. 02260 del 17 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, verificar que este presupuesto se cumpla, conforme a la realidad procesal.

Lo anterior por cuanto, se tiene en la foliatura, que la conducta del penado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, durante el tiempo que estuvo en Prisión Domiciliaria, no fue acorde con los compromisos que conllevaban tal beneficio, pues, le fue concedido por este Juzgado, y el mismo revocado mediante auto del 02 de Marzo del 2022, pues, incumplió deliberadamente el compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su

domicilio, en el que refirió cumpliría el beneficio de la Prisión Domiciliaria, es decir, desconociendo esos compromisos para mantenerle el beneficio.

Como consecuencia de la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria, por parte de este Juzgado, se ordenó la captura del sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, y el traslado del domicilio a la reclusión, siendo ésta última medida la que se cumplió.

Por tanto, en este aspecto, no puede ser indiferente aquella actitud asumida por el sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, quien estando obligado a permanecer en su domicilio, voluntariamente evade el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias, encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión.

Téngase en cuenta, lo que dejó consignado, la Corte Constitucional, en sentencia C-371/02, en cuanto a lo que se debe considerar como buena conducta, así:

> *"La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos* ***cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas*** *por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso,* ***es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta,*** *situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento…".*



En conclusión, en este caso del sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, ENCUENTRA EL DESPACHO QUE ESTE PRESUPUESTO, **NO SE REÚNE EN SU FAVOR**, ante la actitud asumida para su no resocialización y el desacato a ese régimen penitenciario intramural y domiciliario.

3.2.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde precisó:

> *"…Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente*

*grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima),* ***como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado****".*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general.* ***En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem****.*

*Contrario a lo alegado por el accionante,* ***la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada****.*

*Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello",* ***esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado****.*

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional,* ***previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...".*** (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en

sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

> *"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados* ***debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***". (Negrilla fuera de texto).



La Corte Constitucional, en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluyó:

> *"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.* ***Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible****, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...". (Negrilla y subrayaron fuera de texto).*

En este orden de ideas, se analizará este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta del sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado anotado al respecto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020; además, teniendo en cuenta su resocialización, así como los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permite hacer un diagnóstico-pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores

favorables al condenado expuestos en la sentencia, así como su resocialización, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, **para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el despacho que JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, acredita, como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, Arraigo Familiar y Social y concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional, así como buena conducta al interior del reclusorio; sin embargo, no es así durante la Prisión Domiciliaria y, además, tenemos **que las actividades de Redención de Pena**, como parte de su resocialización, han sido **mínimas** durante su reclusión y por tanto al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración muy negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

11

Revisados los hechos, por los que se impuso la condena al penado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación; por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del condenado, toda vez que en compañía de otro sujeto, procedieron a abordar a las víctimas, dos femeninas que se desplazaban por vía publica en su motocicleta, para intimidarlas con arma corto punzante y bélica (de juguete), para quitarle las llaves de la moto y sus pertenencias, momento en el que éstas empiezan a solicitar auxilio de la ciudadanía, por lo que los delincuentes emprenden la huida a pie con las pertenencias de las afectadas y con la llave de la moto, la cual no lograron hurtar, siendo capturados por la comunidad y unos gendarmes que patrullaban el sector, sin ser recuperadas las pertenencias hurtadas.

Como se observa, se trata de unos sucesos altamente nocivos y que ameritaron en la sentencia ese reproche, no solo por la afectación que acarrea a ese bien jurídico del patrimonio económico, sino que se puso en peligro la integridad física de la víctima, porque para su perpetración por el penado y su compañero delincuencial, se utilizó arma corto punzante y bélica en contra de las víctimas, con el fin de doblegar su voluntad y resistencia al reato y así lograr su fin, que no era otro que el de apoderarse de las pertenencias de las víctimas, siendo por tanto este actuar de suma gravedad, toda vez, que su conducta causa zozobra y alarma entre la comunidad que se ve desprotegida de la ocurrencia permanente de este tipo de atentados

contra sus bienes y su propia integridad, en donde se coloca en peligro la vida misma con el fin de lograr su propósito ilícito, lo cual se ha vuelto en el común actuar de la delincuencia.

Sin duda la **modalidad de la conducta,** el móvil, la calidad de la víctima (dos indefensas mujeres), las armas usadas, y la pluralidad de partícipes de los hechos, revelan una personalidad osada en el penado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto.

De manera que consideramos, **, lo que le amerita continuar con el tratamiento penitenciario.**

Actuar este del sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ que junto a la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta, permiten concluir que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes, por lo que **amerita continuar recibiendo un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, para que reflexione, corrija su proceder y entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.** 12

Así, atendiendo tales postulados jurisprudenciales y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por el aquí condenado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, se considera arribar a la conclusión, como se reitera, que **resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario del sentenciado,** a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que el condenado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, que le quede claro al sentenciado, que la administración de justicia, no puede ser benévola con quienes cometen semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más se anime a imitar ese deleznable comportamiento.

En Sentencia T-019 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró:

> *«Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una junción valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.*
> *(...)*
> *Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta él contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable[1], lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.»*

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, estos presupuestos subjetivos, exigido por el artículo 64 del Código Penal, para

reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

En atención a que el traslado del domicilio a la reclusión del sentenciado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ, se cumplió por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, menester es disponer la cancelación de la orden de captura Nº 009 emitida con Oficio 0196, y librada en contra del mismo, ante la revocatoria de la Prisión Domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta **a JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ,** en proporción de **TRES (3) MESES y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído. 13

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** al **condenado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al **condenado JONATHAN FIERRO GONZÁLEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión, al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha **Notifiqué por Estado i**
29 JUL 2022
**La anterior Providencia**
**La Secretaria**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 2***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"***

***NUMERO INTERNO:*** 45479

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0616

***FECHA DE ACTUACION:*** 29-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 5-07-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Jonathan Fierro

***CC:*** 1030578936

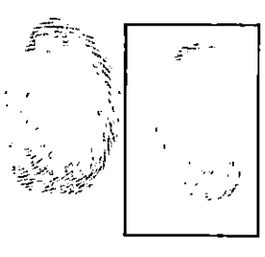
***TD:*** 140384

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



NOTIFICACION
CGA
JEMS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO,** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y petición del penado.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 12 de Febrero de 2020, condenó a CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, como **Autor** penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las PENAS **Principales** de 48 Meses de PRISIÓN y MULTA de 62 s.m.l.m.v., además a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- A la fecha, el sentenciado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, de la pena que le viene impuesta, entre el tiempo de privación de la libertad y el de Redención, ha cumplido un total de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura agosto 11/19** | **32 meses y 22 días** |
| **Redenciones reconocidas** | |
| 1. Auto del 24 de septiembre de 2020 | 1 mes y 6.5 días |
| 2. Auto del 04 de junio de 2021 | 2 meses y 20.5 días |
| 3. Auto del 09 de febrero de 2022 | 2 meses y 12 días |
| **Total redenciones** | **6 meses y 9 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **39 MESES y 1 DÍA** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaria de Media

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

2

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0010 | 10/12/2020 A 09/03/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0022 | 10/03/2021 A 09/06/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0048 | 10/09/2021 A 09/12/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0010 | 10/12/2021 A 09/03/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 2021 | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18141500 | | marzo | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | oct | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| | | nov | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| 18367326 | | dic | 132 | 150 | 25 | 132 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **738** | **61,5 DÍAS** |

Se tiene entonces que CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 738 horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional, del sentenciado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, y por el penado solicitud en el mismo sentido en la que se informa el lugar de Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho ordenó la verificación de este aspecto; allegado el informe del Arraigo, se continua ahora con el estudio del subrogado solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos el - *11 de Agosto del 2019* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*



Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 2081 del 12 de Agosto de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel

La conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por la que fue condenado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO **no está excluida de este beneficio**, en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación, **se instituye concretamente que estas exclusiones**, no se aplicarán a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.2.1. Requisitos objetivos.**

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, fue condenado a la pena acumulada de **48 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **28 Meses y 24 Días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado pues, con la Redención de Pena, reconocida en este auto, el mismo cumple, a la fecha, con un total de pena **de 41 meses y 2.5 días**.



3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO en la petición del subrogado, refiere que el mismo puede ser verificado en la Diagonal 46 No. 76 – 39, Torre 1 Apartamento 203, Conjunto Residencial Cantabria del Barrio San Ignacio de esta ciudad, allegando copia del recibo del servició público de telefonía celular y una declaración notarial de su progenitora en la que se corroborar la dirección aportada, por lo que el Juzgado ordenó se verificara dicho aspecto por Asistencia Social de estos Juzgados.

De acuerdo con el informe de la visita, se tiene que la llamada telefónica mediante la cual se realiza la entrevista, fue atendida por la señora Beatriz Espejo de Trujillo, quien manifiesta ser la progenitora del condenado, residir sola y desde hace un año en el inmueble visitado, tener dos hijos más aparte

del penado, quienes residen en sus respectivos hogares y con sus familias, siendo éstos quienes se encargan de cubrir todos sus gastos; que el lugar visitado, es de propiedad del hermano del condenado, pero el penado no ha vivido allí. Refiere también la entrevistada que el sentenciado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, tiene 40 años de edad, y al momento de la captura residía junto a ella en el barrio Nicolás de Federman en está ciudad; el condenado estudiaba derecho y estaba trabajando en una ONG, es soltero y sin hijos, por lo que está dispuesta a recibirlo en el lugar visitado y brindarle el apoyo necesario con la ayuda de sus hermanos.

Para el despacho resulta conveniente destacar lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual se trae a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

> *"...La Sala*[3]*, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[4]*.*

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia[5], se dejó anotado frente al arraigo social, que:

> *"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígase que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria...".*

En este caso, como se anotó, se tiene por cumplido este aspecto del Arraigo del penado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, en la Diagonal 46 No. 76 – 39, Torre 1 Apartamento 203, Conjunto Residencial Cantabria del Barrio San Ignacio de esta ciudad.

2.1.2 De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto no se aporta

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor del penado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO **en forma parcial**, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, por lo que se ha expedido resolución avalando la Libertad Condicional del penado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO.

Así mismo, se cuenta con certificados evaluando la conducta del sentenciado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO como Buena y/o Ejemplar, y en la cartilla biográfica se puede observar que durante el tiempo de su privación de la libertad, ha sido evaluada en el mismo sentido, además que no se han reportado sanciones disciplinarias en su contra. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.



3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, en auto del 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde precisó:

> *"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), **como el cumplimiento de**

*penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general.* ***En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***

*Contrario a lo alegado por el accionante,* ***la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.***

*Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello",* ***esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.***

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional,* ***previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...".*** (Negrillas fuera de texto).



De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de

del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

> *"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados* ***debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***". (Negrillas fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

> *"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.* ***Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible****, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...". (Negrilla y subrayaron fuera de texto).*

En este orden de ideas, se analizará este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta del sentenciado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado anotado al respecto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020, además, teniendo en cuenta su resocialización, lo cual se pondera con los hechos y conducta asumida, y por la cual fue condenado, frente a lo cual y desde ya se puede decir que la naturaleza de las mismas no permite hacer un pronóstico-diagnóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, así como su resocialización, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, **para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento**

anotado en los acápites anteriores, Arraigo Familiar y Social, buena conducta durante la privación de la libertad, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional y actividades de Redención de Pena como parte de su resocialización; sin embargo, tenemos que **al ponderar estos aspectos** con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, aspecto último este que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena al penado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación; por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del condenado, y la organización criminal a la cual pertenecía, la cual se dedicaba a obtener un provecho ilícito con él tráfico de sustancias estupefacientes, que eran enviadas al exterior de nuestro país, pues su captura se dio precisamente en el filtro de Migración del Aeropuerto el Dorado de esta ciudad, cuando fue perfilado para una revisión y en la máquina de RX, le fue detectado en su cuerpo, ingerido 14 dediles en látex con sustancia estupefaciente (cocaína), verificándose luego de su expulsión, que correspondía a un peso de 534.9 gramos, con la cual pretendía salir del país hacia Barcelona; España, actuar que conforme quedó registrado en la sentencia de instancia, es de suma gravedad, pues este tipo de conductas ha conllevado a una estigmatización de nuestro país y de los connacionales, a nivel mundial, dado que por la actividad realizada por los traficantes de narcóticos y los carteles de la droga, ha implicado que nuestro país y, por tanto, los colombianos, sean tildados de narcotraficantes, recibiendo así malos tratos y mirados regularmente como sospechosos de llevar consigo sustancias de prohibida circulación y comercio, razón más para que al actor de este tipo de conductas se aplique un tratamiento intramural riguroso y adecuado, con el fin de lograr su resocialización como fin importante de la pena.

Para el despacho es claro que el delito por el que fue condenado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, como se indicó anteriormente, es una conducta que afecta gravemente el bien jurídico de la Salud Pública, además

Sin duda, la modalidad de la conducta delictual, el móvil, y elementos utilizados para cometer los hechos, revelan una personalidad osada en el penado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto, en el cual no le importó poner en peligro su propia vida al ingerir la precitada sustancia alucinógena, con el fin de lograr su cometido y engañar a las autoridades, en claro objetivo de lucro, todo lo cual permite concluir que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes, actuar este del sentenciado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, que junto a la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta, permiten concluir que **amerita un mayor, adecuado y eficaz tratamiento penitenciario, para que reflexione y entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y, en el futuro, se abstenga de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.**

Así, atendiendo esos postulados jurisprudenciales y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible ejecutada por el aquí condenado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, se considera arribar a la conclusión, como se reitera, que **resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario del sentenciado,** a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar no solo que el condenado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, sino que también le quede claro que la administración de justicia, no puede ser benévola con quienes cometen semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento. 11

En Sentencia T-019 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró:

> *«Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una junción valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.*
> *(...)*
> *Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta él contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable[1], lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.»*

Así las cosas, la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por las que fue condenado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, aunado a la gravedad de las mismas, **permiten inferir a este funcionario, que se**

En consecuencia, no se encuentra satisfecho por parte del condenado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta al condenado **CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO,** en proporción de **DOS (2) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas relacionadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al **condenado CESAR ALEJANDRO TRUJILLO ESPEJO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de este auto al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado.
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ.
NOTIFICACIONES
FECHA: Julio 7 /22 HORA: 15:00
NOMBRE: César Alejandro Trujillo
C.C. 80217754
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 14 de Diciembre de 2018, condenó a JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, como **Autor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, a las PENAS **Principal** de 24 Meses **de Prisión** y **Accesoria** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. 1

2.2.- Este Juzgado, en auto del 25 de Noviembre del 2019, decretó la **Acumulación Jurídica de las Penas** impuestas al sentenciado JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, en esta actuación y por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el proceso con radicado No. 2018 - 08026, fijándose como **Acumulada** las PENAS **Principal** de 52 Meses **de Prisión** y **Accesoria** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- El condenado JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, estuvo detenido el 4 de Agosto del 2018, y se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena, desde el 22 de Febrero del 2019, a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **37 meses y 17 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional del sentenciado JOHAN

STIVEN SOLARTE LLANOS, y por el penado se presenta escrito en el mismo sentido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de lo solicitado.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a está actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.*
>
> *Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

2

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| Acta 113-0001 | 19/00/2019 A 18/12/2019 | BUENA |
| 7684324 | 19/12/2019 A 18/03/2020 | EJEMPLAR |
| 7799260 | 19/03/2020 A 18/06/2020 | EJEMPLAR |
| 7919402 | 19/06/2020 A 18/09/2020 | EJEMPLAR |
| 8031486 | 19/09/2020 A 18/12/2020 | EJEMPLAR |
| 8145859 | 19/12/2020 A 18/03/2021 | EJEMPLAR |
| 8251602 | 19/03/2021 A 18/06/2021 | EJEMPLAR |
| 8360118 | 19/06/2021 A 18/09/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO**

3

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certif. | Máximo horas | Máximo días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | oct | 6 | 156 | 26 | 6 | 0,5 |
| | | nov | 96 | 144 | 24 | 96 | 8 |
| 17669323 | 2019 | dic | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| | | enero | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| | 2020 | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 17789980 | | marzo | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| | | abril | 120 | 144 | 24 | 120 | 10 |
| | | mayo | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| 17856256 | | junio | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| | | julio | 132 | 156 | 26 | 132 | 11 |
| | | agosto | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| 17949745 | | sep | 54 | 156 | 26 | 54 | 4,5 |
| | | oct | 126 | 156 | 26 | 126 | 10,5 |
| | | nov | 114 | 138 | 23 | 114 | 9,5 |
| 18032177 | | dic | 126 | 150 | 25 | 126 | 10,5 |
| | | enero | 114 | 144 | 24 | 114 | 9,5 |
| | 2021 | Febrero | 120 | 150 | 25 | 120 | 10 |
| 18115553 | | marzo | 108 | 156 | 26 | 108 | 9 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1956** | **163 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales

permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1956 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena de **163 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, y por el penado escrito en el que solicita el citado subrogado, por lo que se procede al estudio de lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos de las sentencias cuyas penas se acumularon en esta actuación -*9 de Junio y 4 de Agosto del 2018*-, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

> *"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Se establece en esta norma, los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta

punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 04062 del 02 de Diciembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

La conducta punible de Hurto Calificado, por la que fue condenado JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, en cada una de las sentencias emitidas en su contra, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06. 5

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación se instituye que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.2.1. Requisitos objetivos.**

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, fue condenado a la pena acumulada de **52 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **31 meses y 6 días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, se encuentra reunido en favor del

[1] *ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

sentenciado, pues, el mismo con la Redención reconocida en este auto, cumple a la fecha con un total de pena **de 43 meses.**

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que ni por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá o por el penado JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, se allega documentación o información al respecto, en la solicitud que se hace del subrogado.

En cuanto a lo que se entiende por **Arraigo**, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

6

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejo anotado que:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

> *"...La Sala*[3]*, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[4]*.*

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, *"...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.* ***En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo****...", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

---

[2] *Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.*
[3] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*
[4] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*

En el presente caso **no se ha podido verificar ese Arraigo Familiar y Social** del penado JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS, por el despacho, pues, no se conoce información o documentación actualizada sobre dicho tópico, por lo cual en este momento no se puede establecer este presupuesto, lo que hace inviable continuar el estudio de los demás requisitos instituidos en el artículo 64 del Código Penal, para la concesión o no de la Libertad Condicional.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Se dispone **en forma inmediata**, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**- Requerir** al penado **JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS**, con el fin de que **aporte información y documentos actualizados**, sobre el Arraigo Familiar y Social, para continuar con el estudio de la Libertad Condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** 7

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta **a JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS,** en proporción de **CINCO (5) MESES y TRECE (13) DÍAS,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOHAN STIVEN SOLARTE LLANOS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

JMSL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***UBICACIÓN*** P-2

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 48501

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0329

***FECHA DE ACTUACION:*** 06-04-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 13-06-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Johan Bolarte

***CC:*** 1233900655

***TD:*** 101153

***HUELLA DACTILAR:***



JEIMY
CGA NOTIFICACION

*Radicación: Único 41551-60-00-000-2017-00035-00 / Interno 49032 / Auto Interlocutorio: 0355*
*Condenado: VIVIANA PAOLA BELTRAN CASTILLO*
*Cédula: 52898483*
*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA*
*RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C.*

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

# JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **VIVIANA PAOLA BELTRAN CASTILLO**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, mediante sentencia emitida el 15 de Agosto de 2018, condenó a VIVIANA PAOLA BELTRAN CASTILLO, como **coautora** responsable del delito de Extorsión Agravada en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, a las PENAS **principales** de 154 meses de PRISIÓN y MULTA de 2710 S.M.L.M.V., así como a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

La sentenciada VIVIANA PAOLA BELTRAN CASTILLO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 21 de julio de 2017, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **57 meses y 23 días.**

En la fase de Ejecución de la Pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

| | |
|---|---|
| 1.- Auto del 19 de octubre del 2018 | 0 meses y 28.5 días |
| 2.- Auto del 7 de noviembre del 2018. | 0 meses y 27.5 días |
| 3.- Auto del 23 de noviembre del 2018 | 1 mes y 5 días |
| 4.- Auto del 21 de enero del 2019. | 0 meses y 12 días |
| 5.- Auto del 16 de junio del 2020 | 1 mes y 0.5 dias |
| 6.- Auto del 19 de enero de 2021 | 0 meses y 29.5 días |
| 7.- Auto del 31 de mayo de 2021 | 1 mes y 0 días |
| 8.- Auto del 10 de febrero de 2022 | 3 mes y 1 días |
| **TOTAL REDENCION** | **9 MESES y 14 DIAS** |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

En este sentido el articulo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

*"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

A su turno, el articulo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales dias, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En este auto se reconocerán las horas correspondientes al mes de octubre del 2021 que se relacionan en el certificado No. 18371092, en forma proporcional, pues, la calificación de la conducta es "Mala" a partir del día 16 de dicho mes y los primeros 15 dias fue calificada como "EJEMPLAR", por lo que de las 200 máximas permitidas se le reconocerán proporcionalmente un total de 100.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 129-0051 | 16/07/2021 A 15/10/2021 | EJEMPLAR |
| 129-0001 | 16/10/2021 A 15/01/2022 | MALA |

OLML

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certificadas | Máximo horas | Máximo días | Horas Reconocidas | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18371092 | 2021 | abril | 100 | 200 | 25 | 100 | 6,25 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 100 | 6.25 DÍAS |

Se tiene entonces que la sentenciada **VIVIANA PAOLA BELTRAN CASTILLO,** realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos; contabilizando satisfactoriamente en su favor **100** horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de Redención de Pena, **de SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DÍAS,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

En cuanto a las **104 horas** de **octubre, 204 de noviembre y 216 de diciembre** de 2021, la conducta fue **calificada como mala del 16 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

En relación con el exceso de horas del mes **octubre de 2021, consignadas en el certificado de cómputos No.** 18371092, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 de la ley 65 de 1993, superaron el máximo permitido por mes, el reconocimiento del exceso de horas quedará supeditado al envío por parte del centro de reclusión de la autorización para trabajar domingos y festivos, por lo cual se ordenará que por nuestro Centro de Servicios Administrativos, se solicite a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C., si existen, allegue las ordenes de trabajo en las que se autoriza al penado a realizar actividades los domingos y festivos.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **VIVIANA PAOLA BELTRAN CASTILLO,** en el equivalente a **SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **VIVIANA PAOLA BELTRAN CASTILLO**, respecto de las **104 horas** de **octubre, 204 de noviembre y 216 de diciembre**, de 2021, la conducta fue **calificada como mala del 16 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena.**

TERCERO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveido al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

OLML

13- 06- 2022

Viviano Paola Beltran Castillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS,** conforme a la solicitud que, vía correo electrónico, se allega por el apoderado judicial del penado.

## 2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 4 de Julio de 2019, condenó a MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de 75 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

En proveído del 24 de Octubre del 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el fallo en cuanto a que la pena a cumplir es la de **37 meses y 15 días de prisión**, y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

En proveído del 25 de Junio de 2021, **este Juzgado le concedió** al sentenciado MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS, **la Prisión Domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Este Juzgado en auto del 02 de Marzo del 2022, había ordenado correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS, y su defensa, ante los informes de visita al domicilio y no ser encontrado del 07 de Octubre del 2021 y los dos informes de salidas del domicilio del 20 de Septiembre del 2021 y 15 de Enero del 2022; ello con el fin de determinar el cumplimiento o no del beneficio de la Prisión Domiciliaria por parte del penado y, consecuente con ello, la pena impuesta, que es la de prisión, para así establecerse claramente el cumplimiento material y formal de la ejecución de la precitada pena privativa de la libertad.

No obstante ello y atendiendo que el auto que ordenó el traslado, es del 02

de Marzo del 2022, se observa en el Sistema de Gestión de estos Juzgados, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, tan sólo se procedió al cumplimiento del proveído **el pasado 23 de Mayo del 2022**.

En la fecha, atendiendo la solicitud de libertad que se allega por el apoderado judicial del condenado MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS, encontramos que ya ha cumplido en tiempo físico y con Redención, la pena que le fue impuesta, puesto que se tiene:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura julio 9/19[1]** | **34 meses y 21 días** |
| **Redención reconocida** | |
| 1.- Auto del 19 de octubre de 2020. | 0 meses y 26 días[2] |
| 2.- Auto del 30 de diciembre de 2020. | 2 meses y 0.5 días |
| 3.- Auto del 25 de junio de 2021. | 0 meses y 20 días |
| **Total redención** | **3 meses y 16.5 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **38 MESES y 7.5 DÍAS** |

De conformidad con lo señalado en precedencia, y como quiera que no se cumplió **en término legal y oportunamente**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con lo que se había ordenado por este despacho en auto del 02 de Marzo del 2022, es decir, correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS, y su defensa, ante los informes de visita al domicilio y no ser encontrado del 07 de Octubre del 2021 y los dos informes de salidas del domicilio del 20 de Septiembre del 2021 y 15 de Enero del 2022, ello con el fin de determinar el cumplimiento o no del penado del beneficio de la prisión Domiciliaria y consecuente con ello la pena impuesta, que es la de prisión, y así establecerse claramente el cumplimiento total o no de la pena, al no poderse demostrar en debida forma legal por el estado Jurisdiccional ni administrativo penal (INPEC), que el sentenciado efectivamente se evadió temporalmente en varias ocasiones de su domicilio, no queda otro camino que dar por cumplida las obligaciones contraídas por el penado en el acta compromisoria que debió suscribir para entrar en el goce efectivo del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria que le viene concedido, por lo que pese a no poderse establecer con certeza el cumplimiento estricto del Régimen Domiciliario por el penado, por cuanto ello no dependió de él sino de la omisión del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, en evacuar oportunamente lo ordenado por este despacho en el auto *Ut supra* citado, cuyas consecuencias jurídicas no le pueden ser encaradas para denegar en este momento el derecho fundamental a la libertad, se considera procedente en este momento procesal y en aplicación de los principios de buena fe y legalidad, tomar la decisión de concederle la Libertad inmediata, sin carácter de definitiva, hasta tanto se surta en debida forma el tramite incidental de eventual revocatoria

2

[1] *Estuvo detenido el 2 y 3 de febrero del 2019.*
[2] *Esta Redención no se encuentra incluida en el Sistema de Gestión de estos Juzgados, para la contabilización del termino de pena cumplida por el sentenciado.*

del precitado beneficio, que de serle adverso y una vez en firme su decisión, se ordenará cumplir en prisión formal o intramuros el resto de la pena que le faltare por cumplir, y si le fuere favorable, se procederá a declarar la extinción de las penas que principal y accesoria que le vienen impuestas, y que la libertad que ahora se le concede adquiera el carácter de definitiva e incondicional, con lo cual no se genera impunidad en la estricta ejecución de la sentencia condenatoria, ni violación a la ley sustancial ni procesal, como tampoco vulnera derecho fundamental alguno al condenado, evitando con ello a toda costa que su privación de la libertad eventualmente se prolongue con todas las consecuencias que ello podría generar al ordenamiento jurídico positivo y a la propia administración de justicia!

Luego entonces, se procederá, bajo los estrictos parámetros, precisiones y consideraciones anotados en líneas inmediatamente anteriores, a **DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA** al sentenciado MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá de inmediato frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

3

En auto posterior y conforme *Ut supra* se indicó, el despacho oportunamente se pronunciará sobre la declaración formal de libertad definitiva e incondicional dada al sentenciado de marras, y consecuente extinción de las penas principal y accesoria a las que fue condenado en este asunto, así como ordenar EN DICHA OPORTUNIDAD que por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, se comunique esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria, conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal y que por el **Área de Sistemas** OPORTUNAMENTE se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso, así como comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se comunicó de lo ordenado en la sentencia y devolver las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo definitivo.

Finalmente, se **Conminará** al personal encargado de evacuar las decisiones de este juzgado, a cumplirlas oportunamente y no dilatarlas, por cuanto con su omisión se generan traumatismos a la justicia, los que a toda costa deben evitarse y nunca mas repetirse, para lo cual se dispone que por asistencia jurídica del juzgado se les oficie en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **CONCEDER la Libertad Inmediata** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS,** bajo los estrictos parámetros, precisiones y consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS,** por ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá de inmediato y solo **frente a este proceso,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

SEGUNDO: **ABTENERSE** de decretar la extinción definitiva tanto de la pena privativa de la libertad como de la accesoria, impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000.061.560, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez sea surtido el traslado que viene ordenado en nuestro auto del 02 de Marzo del 2022, regrésese de inmediato al despacho lo actuado, para proceder de inmediato a resolver de fondo dicho Incidente de Revocatoria.

CUARTO: **CONMINAR** al personal encargado de evacuar las decisiones de este juzgado, a cumplirlas oportunamente y no dilatarlas como en este caso ha ocurrido, por cuanto con su omisión se generan traumatismos a la justicia, que a toda costa deben evitarse y nunca más repetirse, para lo cual se dispone que por asistencia jurídica del juzgado se les oficie en tal sentido

QUINTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

JMSL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No
En la Fecha 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

En mérito y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO: **CONCEDER** la **Libertad Inmediata** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS,** bajo los estrictos parámetros, precisiones y consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS,** por ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá de inmediato y solo **frente a este proceso,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

SEGUNDO: **ABTENERSE** de decretar la extinción definitiva tanto de la pena privativa de la libertad como de la accesoria, impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL BAYONA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000 061.560, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de este auto

4

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez sea surtido el traslado que viene ordenado en nuestro auto del 02 de Marzo de 2022, regrésese de inmediato al despacho lo actuado, para proceder de inmediato a resolver de fondo dicho Incidente de Revocatoria.

CUARTO: **CONMINAR** al personal encargado de evacuar las decisiones de este Juzgado, a cumplirlas oportunamente y no dilatarlas como en este caso ha ocurrido, por cuanto con su omisión se generan traumatismos a la justicia, que a toda costa deben evitarse y nunca más repetirse, para lo cual se dispone que por asistencia jurídica del juzgado se les oficie en tal sentido

QUINTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

10-06-2022 18:00

MIGUEL BAYONA
CC: 1000061560

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**



Escaneado con CamScanner

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** al sentenciado **JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO,** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 27 de Febrero de 2019, condenó a JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de 36 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

1

2.2.- En auto del 24 de Marzo de 2021, este despacho **decretó** la **Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas en esta actuación y por el Juzgado 08 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No.2018 – 00180, al sentenciado JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO, fijándose como **ACUMULADA** las PENAS **Principal** de 56 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- El condenado JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO, por los hechos materia de la sentencia, ha cumplido **a la fecha**, en tiempo físico y con Redención, una pena de:

| **Descuento físico: captura julio 21/18** | **46 meses y 26 días** |
|---|---|
| **Redenciones de pena reconocidas** | |
| 1.- Auto del 27 de julio de 2020 | 1 mes y 24 días |
| 2.- Auto del 29 de julio de 2020 | 0 meses y 28.5 días |
| 3.- Auto del 24 de marzo de 2021 | 3 meses y 0.5 días |

| | |
|---|---|
| 4.- Auto del 17 de noviembre de 2021 | 1 mes y 29.5 días |
| 5.- Auto del 30 de marzo de 2022 | 1 mes y 1 día |
| **Total redención:** | **8 meses y 23.5 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **55 MESES y 19.5 DÍAS** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

En el presente caso, debe dejar claro el despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, el total de las horas relacionadas en el

certificado No. 18517658, de los meses de Abril, Mayo y Junio del 2022, toda vez, que no se cuenta **con el certificado de conducta correspondiente a estos meses**, por lo tanto, una vez allegado el mismo de ser procedente, se reconocerán las horas de Redención correspondientes a esos meses.

Igualmente se recibe el certificado No. 18472067 con 160, 160, y 176 horas de trabajo, respectivamente para los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2022, y el Acta No. 114-0014 en el que se certificado la conducta correspondiente al período comprendido entre el 16 de Enero y 15 de Abril del 2022, en el grado de "Mala", por lo cual y conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65/93 no pueden ser objeto de Redención de Pena 80 horas del mes de enero y la totalidad de las horas de los meses de Febrero y Marzo, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar: 3

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0002 | 16/10/2021 A 15/01/2022 | EJEMPLAR |
| 114-0014 | 16/01/2022 A 15/04/2022 | MALA |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18472067 | 2022 | Enero | 80 | 192 | 24 | 80 | 5 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **80** | **5 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **80** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **cinco (5) días**, tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con la Redención reconocida en este auto, se tiene que JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO, cumple la pena a la cual fue condenado **el 21 de Junio de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, **acto**


Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

**liberatorio que se cumplirá, frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

De otra parte, en cuanto a la Pena Accesoria de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena respecto del condenado JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO, declarando la Extinción de la Sanción Penal y del cumplimiento de la Pena Privativa de la Libertad.

Consecuencuentemente, se **ordenará** por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, **comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso. 4

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO** en proporción de **CINCO (5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO REDIMIR LA PENA** impuesta **JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO,** en relación con los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2022, correspondiente a 80, 160, 176 horas respectivamente, relacionadas en el certificado No. 18472067, por calificación de la conducta del condenado entre el 16 de Enero y el 15 de Abril del 2022, como "Mala", tal y como se dejó anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONCEDER**, por Pena Cumplida, **la libertad incondicional y definitiva el 21 de Junio de 2022**, al sentenciado **JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO**, por ante la Cárcel y

Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso el 21 de Junio de 2022,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

CUARTO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.249, **a partir del 21 de Junio de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas impuestas a **JHON ALEXANDER ABRIL QUINTERO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** está decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. Y por el Área de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso. 5

SEPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado Nº
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16/06/2022 HORA:
NOMBRE: JHON ABRIL
CÉDULA: 1014227249
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 356765.
HUELLA DACTILAR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**
**Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**Ciudad.**

| | |
|---|---|
| **Numero Interno** | 49599 |
| **Condenado a notificar** | JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ |
| **C.C** | **1003398303** |
| **Fecha de notificación** | **22 ABRIL 2022** |
| **Hora** | **11: 35** |
| **Actuación a notificar** | **AUTO INTERLOCUTORIO** |
| **Dirección de notificación** | **CALLE 46 N° 1 A -19** |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0331 de fecha, 08/04/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

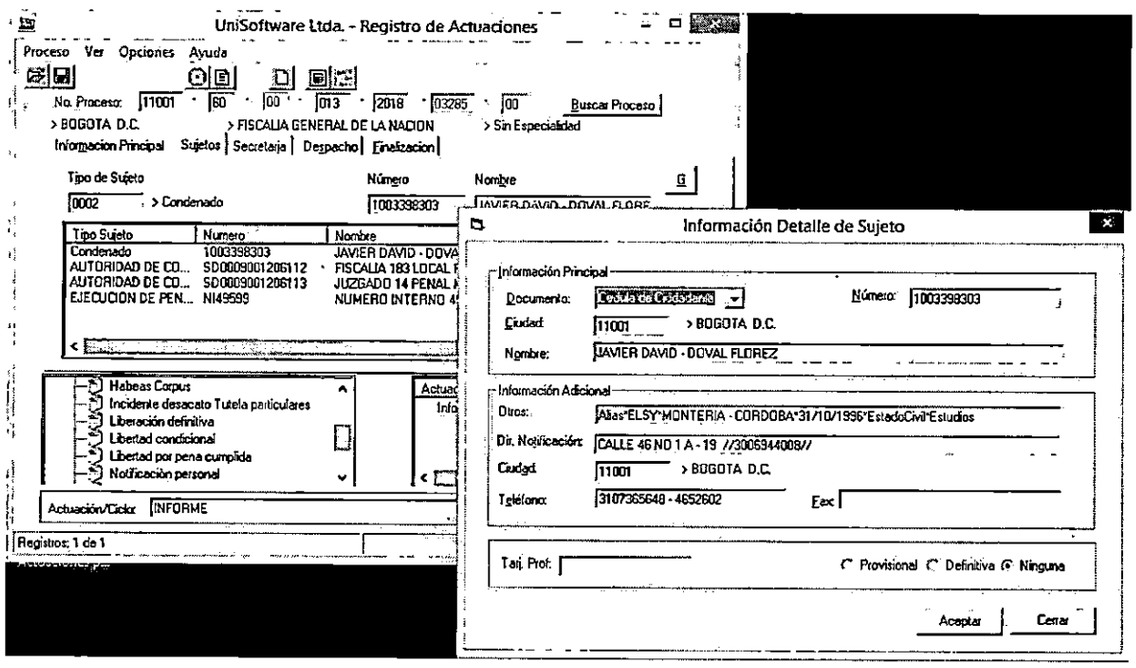
| | |
|---|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

**Descripción:**

Se arriba a la dirección tomada del sistema siglo XXI ya que en el auto no aportan dirección, al llegar al lugar soy atendido por un señor residente del segundo nivel, quien manifiesta no conocer al PPL que de pronto sea en el primer nivel pero en el momento no hay nadie allí, el señor se comunica por medio telefónico con la señora del primer nivel y le manifiesta que allí no reside el PPL y tampoco lo conoce. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
**OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO**
**CITADOR**


UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones
Proceso Ver Opciones Ayuda
No. Proceso: 11001 60 00 013 2018 03285 00 Buscar Proceso
> BOGOTA D.C. > FISCALIA GENERAL DE LA NACION > Sin Especialidad
Información Principal Sujetos Secretaria Despacho Finalizacion
Tipo de Sujeto Número Nombre
0002 > Condenado 1003398303
Tipo Sujeto Numero Nombre
Condenado 1003398303 JAVIER DAVID - DOVA
AUTORIDAD DE CO... SD00090012061 12 FISCALIA 183 LOCAL
AUTORIDAD DE CO... SD00090012061 13 JUZGADO 14 PENAL
EJECUCION DE PEN... NI49599 NUMERO INTERNO 4
Habeas Corpus
Incidente desacato Tutela particulares
Liberación definitiva
Libertad condicional
Libertad por pena cumplida
Notificación personal
Actuación/Ciclo INFORME
Registros: 1 de 1
Información Detalle de Sujeto
Información Principal
Documento: Cedula de Ciudadania
Número: 1003398303
Ciudad: 11001 > BOGOTA D.C.
Nombre: JAVIER DAVID - DOVAL FLOREZ
Información Adicional
Otros: Alias*ELSY*MONTERIA - CORDOBA*31/10/1996*EstadoCivil*Estudios
Dir. Notificación: CALLE 46 ND 1 A - 19 //3006944008//
Ciudad: 11001 > BOGOTA D.C.
Teléfono: 3107365648 - 4652602 Fax
Tarj. Prof: Provisional Definitiva Ninguna
Aceptar Cerrar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento **DE OFICIO,** en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** al sentenciado **JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ.**

**2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 24 de Enero de 2019, condenó a JAVIER DAVID DOVAL FLÓREZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, a las PENAS **Principal** de 36 Meses de **Prisión** y **Accesoria** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

Este despacho en auto del 25 de Agosto del 2021, le reconoció la Prisión Domiciliaria, al sentenciado JAVIER DAVID DOVAL FLÓREZ, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

En auto del 9 de Marzo del 2021, se le reconoció Redención de Pena al sentenciado JAVIER DAVID DOVAL FLÓREZ, equivalente a **2 meses y 16.5 días.**

El condenado JAVIER DAVID DOVAL FLÓREZ, se encuentra capturado para el cumplimiento de la pena, desde el 1° de julio del 2019, a la fecha, es decir, **33 meses y 8 días.**

Entre el tiempo de detención física y el de Redención de Pena, reconocido al condenado JAVIER DAVID DOVAL FLÓREZ, a la fecha, ha cumplido una pena de **35 meses y 24.5 días**.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ, el **día 14 de Abril del 2022,** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director de

la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá el día 14 de Abril de 2022, frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

Respecto de la Pena Accesoria, de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará, que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, respecto del condenado JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ, declarando la Extinción de la Sanción Penal, dándose lugar igualmente a la Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas.

Consecuentemente, se ordenará por nuestro Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas,** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.



En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **CONCEDER la libertad incondicional y definitiva** por Pena Cumplida, **el 14 de Abril de 2022,** al sentenciado **JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad, del sentenciado **JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso el 14 de Abril de 2022,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

SEGUNDO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.003.398.303, **a partir del 14 de Abril de 2022,** por las razones

expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas impuesta a **JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ**, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Área de Sistemas,** se proceda **al Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso.

SEXTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



JMSL

JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER DAVID DOVAL FLOREZ
CALLE 46 NO 1 A - 19 //3006944008//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1660

NUMERO INTERNO 49599
REF: PROCESO: No. 110016000013201803285
C.C: 1003398303

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** a la sentenciada **ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES**, conforme solicitud que presenta la encausada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 7 de Enero de 2020, condenó a ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, como **Autora** penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, a las PENAS **Principal** de 60 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La sentenciada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, por los hechos materia de la sentencia, entre el tiempo de privación de la libertad y el de Redención, a la fecha. ha cumplido una pena de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura sept. 9/19** | **32 meses y 2 día** |
| **Redenciones** | |
| 1. Auto del 29 de abril de 2021. | 0 meses y 25 días |
| 2. Auto del 02 de marzo de 2022. | 0 meses y 23 días |
| **Total de redenciones** | **1 mes y 18 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **33 MESES y 20 DIAS** |

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso se tiene que la condenada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, ha solicitado se le conceda **la Prisión Domiciliaria** prevista en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, allegando información del Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho entrará a verificar si se reúnen en su favor los presupuestos normativos.

En este caso, frente a la figura cuya solicitud de aplicación se depreca, la contempla el artículo 28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

> ***"...Artículo 38G.*** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en*

*que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo o 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..." (Negrilla y subrayado nuestro).*

La norma transcrita, establece cuatro exigencias básicas para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **i)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **ii)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **iii)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **iv)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4° del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

2

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la condenada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es, que el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

**3.1.- Cumplimiento del 50 por ciento de la pena.** El primer requisito, hace alusión a que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha se ha purgado por la penada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, un total de **33 meses y 20 días,** de la pena impuesta que es de **60 meses de prisión.**

**3.2.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima.** En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, se observa que las víctimas de la conducta punible en este proceso, hacen parte del grupo familiar de la penada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, acorde con los hechos de la sentencia; no obstante, se verificará este aspecto bajo el entendido que el lugar en el que se solicita el beneficio, sea diferente a aquél en el que vivan las víctimas, por tanto, este presupuesto, en principio, no se encuentra en el momento reunido en favor de la sentenciada.

**3.2.3.- De las exclusiones.** En cuanto al tercer requisito, tenemos que la sentenciada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, fue declarada penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, conducta punible que **no se encuentra relacionada** dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1° de la misma norma **instituye concretamente que las exclusiones** allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

**3.2.4.- Del arraigo social y familiar.** En lo relacionado con el cuarto requisito, esto es el a Arraigo Familiar y Social, la condenada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, en la solicitud del sustituto refiere que el lugar en el que cumpliría el beneficio sería en la Calle 31 A Sur No. 5 Este – 36 Piso 2° del Barrio Santa Inés Sur de esta ciudad, allegando copia del servicio público de energía, en la que se corrobra la dirección antes indicada.

El artículo 38 B de la Ley 1709/14 establece, "*...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...***", de lo cual se desprende que el Juez, de Ejecución de Penas previo al estudio del sustituto de la Prisión Domiciliaria, debe establecer el Arraigo Social y Familiar de la penada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES.

3

Para el despacho resulta conveniente destacar lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

---

[1] *ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

[2] *Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.*

*"...La Sala[3], en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."[4].*

En el presente caso, con la simple petición y documento en el que se relaciona una dirección aportada para acreditar el Arraigo Familiar y Social de la condenada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, no se puede establecer por el despacho el mismo, pues no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, cuánto hace que lo habitan, cuánto tiempo ha vivido la penada allí, cuál la relación con la comunidad, qué hacía la penada antes de estar detenida, etc., **por ello se considera que este presupuesto tampoco se reúne en su favor.**

Es decir, en este momento no se puede establecer por el Juzgado este requisito del Arraigo Familiar y Social de la penada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, y tampoco si en ese lugar residen o no las víctimas de la conducta delictual, indispensables dentro del estudio de este sustituto y, **por tanto, deberá negarse el mismo**, para verificar previamente, mediante una visita domiciliaria, estas circunstancias. 4

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone **incorporar** a la actuación de la sentenciada ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, la documentación allegada por del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, con los certificados No. 18381146 y 18429795 entre los meses de Octubre del 2021 a Enero del 2022, los cuales se consigan en cero (0) las horas por actividades de estudio desarrolladas en dichos meses; por lo que no hay lugar a reconocimiento alguna de Redención de Pena.

De otra parte, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se DESIGNE** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria, en la Calle 31 A Sur No. 5 Este – 36 Piso 2° del Barrio Santa Inés Sur de esta ciudad, previo contacto al abonado celular 3017863889, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado, el tipo de vínculo que existe entre la sentenciada **y las personas que habitan la residencia,** si las mismas aceptan que en dicho lugar, ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES, continúe purgando la pena que le fue impuesta en este asunto. Así mismo, se determine con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido la penada allí, dónde se encontraba residiendo antes de estar detenida, cuál la relación con la comunidad, qué actividad u oficio desempeñaba antes de estar detenida, y los demás que considere pertinentes, en aras de brindar al Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio de Sustitutos Penales.

[3] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*
[4] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **NEGAR** a la condenada **ANGIE DANIELA CUBILLOS CHAVES**, LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Fecha: 15 De Junio 2022
Nombre: Angie Daniela Cubillos
CC : 1023954686.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ,** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y solicitud del sentenciado.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** solicitada por el condenado **JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ,** una vez allegado el informe del Arraigo Familiar y Social.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 5 de Diciembre de 2019, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Sucesivo y Homogéneo, en Concurso Heterogéneo con el de Concierto para Delinquir, a las PENAS **Principal** de 56 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un tiempo igual al de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 09 de Marzo del 2022, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, en el equivalente de **3 meses y 19.5 días.**

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de Julio de 2019, a la fecha, para un total de pena cumplida de **35 meses y 02 días.**

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut Supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega la documentación para el


Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

estudio de **Redención de Pena** y **Libertad Condicional**, en favor del condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, y por éste último se presenta escrito en el que solicita el estudio del citado subrogado y/o de la **Prisión Domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre todos estos tópicos.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 114-0042 | 29/07/2021 A 28/10/2021 | EJEMPLAR |
| 114-0004 | 29/10/2021 A 28/01/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | oct | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| | | nov | 160 | 192 | 24 | 160 | 10 |
| 18367120 | 2021 | dic | 176 | 200 | 25 | 176 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **496** | **31 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 496 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, **de 31 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia. 3

**3.2.- De la Prisión Domiciliaria.**

En el presente caso se tiene que el condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, ha solicitado se le conceda la Prisión Domiciliaria conforme con el artículo 38 G de la Ley 1709/14, allegando información del Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho dispuso la verificación de este aspecto y allegado el informe se procederá a establecer si se reúnen en su favor los presupuestos normativos.

En este caso, la figura que contempla el artículo 28 Ibídem, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

> ***"...Artículo 38G.*** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso*

*restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo o 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código…"*

La norma transcrita, establece cuatro exigencias básicas para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **i)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **ii)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **iii)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **iv)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4° del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

**3.2.1.- Cumplimiento del 50 por ciento de la pena.** El primer requisito, hace alusión a que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha se ha purgado por el penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, un total de **39 meses y 22.5. días** de la pena impuesta que es de **56 meses de prisión.**

**3.2.2.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima.** En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que las víctimas de la conducta punible en este proceso, no hacen parte del grupo familiar del penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, acorde con los hechos de la sentencia.

**3.2.3.- De las exclusiones.** En cuanto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado, fue declarado responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Sucesivo y Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir, conductas punibles que **no se encuentra relacionadas** dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1° de la misma norma **instituye concretamente que las exclusiones** allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

**3.2.4.- Del arraigo social y familiar.** En lo relacionado con el cuarto requisito, esto es, el Arraigo Familiar y Social, el penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ en la solicitud del sustituto refiere que el lugar en el que cumpliría el beneficio, sería en la Diagonal 75 Sur No.17 M – 71 Barrio Bogotá II Sector, Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, por lo que se ordenó visita domiciliaria por Asistencia Social de estos Juzgados, la cual atendiendo la emergencia sanitaria que se decretó en el país por el Covid - 19, se realizó mediante video llamada.

La llamada fue atendida por la señora Blanca Laudice López Jiménez, quien refiere ser la progenitora del sentenciado, sosteniendo que el inmueble visitado es propiedad de la familia desde hace 25 años, en el cual junto a ella vive su esposo y padre del penado; que allí vivía el condenado antes de estar privado de la libertad, que el condenado cuenta con 34 años de edad, estudió hasta el 6° de bachillerato, por falta de motivación y después comenzó a trabajar en oficios varios. Inició consumo de sustancias psicoactivas a los 16 años de edad. Es soltero y no tiene hijos. Se deja consignado en el informe de la visita que, la madre del interno tiene 64 años de edad, es ama de casa; el padre de 63 años, quien trabaja como ayudante de obra y devenga alrededor del mínimo, así mismo que:

*"...al explicar las obligaciones y compromisos que adquiere el interno y el núcleo familiar residente en la casa, se pudo conocer que la madre afirma que necesita que su hijo, el sancionado, pueda salir a trabajar y aportar a la economía familiar y reconoce que ella prefiere que el PPL salga una vez obtenga la libertad condicional para que pueda ser soporte familiar pues ella sabe que **los ingresos familiares son escasos y no garantizan que la familia asuma el sostenimiento total del interno**...*

*....Se conoció que los ingresos familiares mensuales no permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna...*

*...Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de recibir al (a) penado (a) para que termine de descontar la pena impuesta en la sentencia, en su domicilio, la informante en la diligencia expresó que **siente agrado y voluntad de hacerlo, pero reconoce que los ingresos familiares no permiten recibir al interno si este no aporta económicamente a su sostenimiento**..."* (Negrillas fuera de texto).

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín Ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

> *"...La Sala*[3]*, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[4]*.*

Además, debe de tenerse en cuenta, que en el fallo de tutela de segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia[5], también precisó, que:

> *"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígase que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."*

Luego entonces, si bien con la visita domiciliaria que se realizó al lugar indicado por el penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, se pudo establecer su Arraigo Familiar y Social, también es cierto que la condición económica del núcleo familiar, es decir, de sus progenitores, quienes son los que residen en el mismo, apenas alcanza para mitigar sus necesidades más básicas, sin poder asumir las del condenado, como claramente lo dejó expresado la propia madre **del encausado**, sin que jurídicamente pueda imponérseles tal carga, es decir, la concesión del sustituto al mismo se encuentra truncada por ello, pues, sería una carga para su núcleo familiar, la cual no pueden soportar si éste no trabaja, evento último que no se encuentra garantizado, es decir, no se conoce en el momento propuesta laboral alguna que posea el sentenciado, y que de concedérsele el beneficio, vaya a ser eventualmente efectivizada, **por ello se considera que este presupuesto no se reúne en su favor.**

Así las cosas, no se encuentra reunido este presupuesto en favor del penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, indispensable dentro del estudio de este sustituto, por lo que queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y **en consecuencia se denegará** la Sustitución

6

[2] *Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.*
[3] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*
[4] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*
[5] *Radicado 93423 de agosto 23717*

de la Prisión Domiciliaria, conforme a lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, solicitada por el condenado.

**3.3.- De la Libertad Condicional.**

Se allegó por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, y por el penado escrito en el mismo sentido, por lo que se procede al estudio del subrogado solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos –*entre el mes de Noviembre del 2018 y el 18 de Julio del 2019* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual a la letra reza:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe

necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 2035 del 24 de Marzo de 2022, expedida por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna la Certificación de Calificación de la Conducta comportamental durante su reclusión.



Las conductas punibles de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Sucesivo y Homogéneo, en Concurso Heterogéneo con el de Concierto para Delinquir, por las que fue condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06[6], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

### 3.3.1. Requisitos objetivos.

3.3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, fue condenado a la pena de **56 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **33 meses y 18 días,** frente a este tópico objetivo,

---

[6] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

encontramos que en el presente caso con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada **de 39 meses y 22.5 días.**

3.3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, refirió que podía ser verificado en la Diagonal 75 Sur No.17 M – 71 Barrio Bogotá II Sector, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por lo que se ordenó visita domiciliaria por Asistencia Social de estos Juzgados, en la cual, como se dejó anotado en el acápite del estudio de la Prisión Domiciliaria, el mismo no se encuentra reunido en favor del sentenciado, por lo que en cuanto a este aspecto se tendrá en cuenta lo allí considerado.

3.3.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, en la sentencia se dejó anotado que por el sentenciado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, se procedió, previo a la emisión del fallo, a la indemnización de las víctimas.



**3.3.2. Requisitos subjetivos.**

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor del penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, **en forma parcial**, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, por lo que se ha expedido resolución avalando la Libertad Condicional del penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ.

Así mismo, se cuenta con certificados evaluando la conducta del sentenciado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, como Buena y/o Ejemplar, y en la Cartilla Biográfica, se puede observar, que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad, ha sido evaluada en el mismo sentido, además no se han reportado sanciones disciplinarias en su contra. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

3.3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y

consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

*"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, ... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima),* ***como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".***

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general.* ***En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***

*Contrario a lo alegado por el accionante,* ***la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.***

*Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello",* ***esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.***

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional,* ***previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...".*** (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de Ejecución de Penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y, a la vez, se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "...previa valoración de la conducta punible..." del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que: **11**

*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados* ***debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***". (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

*"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.* ***Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible****, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se analizará este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta del sentenciado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado anotado al respecto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las

decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020, además, teniendo en cuenta su resocialización, **así como los hechos de la sentencia**, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de las mismas, no permite hacer un pronóstico-diagnóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, así como su resocialización, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, **para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el despacho que JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, acredita, como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, buena conducta durante la privación de la libertad, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional; sin embargo, tenemos que al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, así como el mínimo de actividades de Redención de Pena, desarrolladas durante su cautiverio y las circunstancias en que se ha determinado el Arraigo Familiar y Social, SE GENERA COMO RESULTADO UNA VALORACIÓN NEGATIVA DE LA CONDUCTA, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.



> Revisados los hechos, por los que se impuso la condena al penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del condenado, toda vez que hacía parte de la organización criminal autodenominada "Los Cobras", conformada con el fin de desarrollar actividades delictivas en los barrios la Estrella, Cedritos Sur y República de Venezuela de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para cometer hurtos a transeúntes, a conductores y pasajeros del transporte público como taxis y los buses alimentadores del SITP, así como a establecimientos de comercio del sector, utilizando, para la comisión de dichos actos, armas de fuego y corto punzantes; siendo destacable que cada uno de los integrantes de la banda, tienen roles definidos al momento de la comisión de los reatos, siendo muy activa la participación del condenado, como lo describe el fallador en la sentencia, al precisarla destacando que "*...se aprecia que JEISON DANILO MUNZÓN LÓPEZ en*

*coparticipación criminal despojó a la señora MARÍA HELENA CADENA de sus pertenencias dentro del servicio público de transporte y con violencia psicológica dada la exposición de armas de fuego y armas corto punzantes;..*

En la sentencia se dejó anotado por el fallador en cuanto a este aspecto, también que:

*"...este grupo de personas está conformado por varios integrantes quienes cumplen distintas funciones o roles al momento de realizar estos hechos delictivos y está siendo liderada por un sujeto conocido como alias "HOLLMAN", acompañados de alias " Brayan" alias "Jeison" alias "Jaro" alias "Deisy" y alias "Beto" los cuales se autodenominan "LOS COBRA" ... responsables de varios hurtos a personas que se trasportan en los vehículos de servicio público "alimentadores de Transmilenio", bajo la modalidad de atraco con arma de fuego o en ocasiones con arma corto punzante.*

*El objetivo común de dicha organización criminal es aprovecharse económicamente con los ilícitos cometidos a la ciudadanía, sin importar el daño ocasionado a sus víctimas, toda vez que cuando oponen, resistencia para hacer entrega de sus pertenencias y/o dinero en efectivo, estos sujetos los intimidan con arma corto punzante o arma de fuego causándoles lesiones de gravedad, posteriormente emprenden la huida hacia diferentes sectores de la localidad de dudad bolívar.*

*De acuerdo con las labores investigativas realizadas ...., se logró establecer que esta estructura criminal tiene su accionar delictivo en la localidad de ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá, barrios La Estrella, Cedritos Sur, República de Venezuela y sus alrededores, en ocasiones estas personas se suben a los buses alimentadores de la empresa Transmilenio y por medio de armas corto punzante y de fuego intimidan a los pasajeros para robarles sus pertenencias...*

*...la naturaleza y la grave modalidad de la conducta empleada por la sentenciada y otros para despojar de sus pertenencias al señor LUGUER GEOVANI DUQUE CUADROS...*

*...se tiene que JEISON DANILO MUNZÓN LÓPEZ actuó de manera concertada estructurando una empresa criminal para intimidar a los pasajeros y conductores de los buses de servicio público en la Localidad de Ciudad Bolívar, actuando en forma dolosa y permanente a sabiendas del daño que estaba infligiendo;...".*



Como se observa, estos son unos sucesos altamente nocivos, que ameritaron en la sentencia ese reproche, no solo por la afectación que acarrea a ese bien jurídico de la seguridad pública, así como del patrimonio económico, sino que en este tipo de reatos se pone en peligro la integridad personal de las víctimas, siendo por tanto este actuar de suma gravedad, toda vez, que esta conducta causa zozobra y alarma entre la comunidad que se ve desprotegida de la ocurrencia permanente de este tipo de atentados contra sus bienes y su propia integridad por organizaciones delincuenciales conformadas por múltiples sujetos y con permanencia en el tiempo, con el fin de lograr su propósito ilícito, actuar que cada día se evidencia se desarrolla de forma más común por los delincuentes y sin escrúpulo alguno para atentar

y muchas veces vulnerar ese bien más preciado de los seres humanos, la vida, ante la reacción natural de oponerse al apoderamiento de sus pertenencias y en muchas ocasiones sin que se de resistencia al actuar ilícito.

Sin duda la **modalidad** de la conducta, **el móvil**, el hacer parte de una organización criminal y los elementos utilizados para cometer los hechos, revelan una personalidad osada en el penado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, quien no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto, comportamiento este que, junto a la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta, permiten concluir que quien así actúa, no solo revela que carece del más mínimo respeto por sus semejantes, **y ello en sí amerita disponer continuar con el tratamiento penitenciario, adecuado y eficaz, para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y, a futuro, reflexione mejor, corrija su proceder y se abstenga de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.**

14

Así, atendiendo esos postulados jurisprudenciales y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible ejecutada por el aquí condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, se considera arribar a la conclusión, como se reitera, que **resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario del sentenciado,** a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que el condenado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, que le quede claro al sentenciado, que la Administración de Justicia, no puede ser benévola con quienes cometen semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento.

En Sentencia T-019 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró:

> *«Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una junción valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.*
> *(...)*
> *Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable[1], lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.»*

Así las cosas, la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por las que fue condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, aunado a la gravedad de las mismas, **permiten inferir que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad intramuralmente,** en cumplimiento de la pena impuesta, con el fin de lograr su resocialización y

que cuando cumpla la pena, acceda a la sociedad bajo la observancia de sus reglas de convivencia tranquila y segura.

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ, este presupuesto subjetivo y los objetivos de contar con un Arraigo Familiar y Social, así como el mínimo de actividades de Redención de Pena como parte de su resocialización, exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta **a JEISON DANILO MUNZON LÓPEZ,** en proporción de **UN (1) MES y UN (1) DÍA,** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **15**

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado Jeison Danilo Munzón López, **tanto** LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN CARCELARIA POR DOMICILIARIA, prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, **como** EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, prevista en el actual y vigente artículo 64 de la ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

28/06/22
JEISON DANILO
1024501429

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bc.,
En la Fecha Notifiqué por Estado N
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,** conforme a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y solicitud realizada por el apoderado judicial de la penada.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuánto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la condenada **DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,** en contra del auto del 09 de Marzo de 2022, en el cual se suspendió el estudio de fondo de la Libertad Condicional. 1

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 5 de Diciembre de 2019, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, en Concurso Heterogéneo con el reato de Concierto para Delinquir, a las PENAS **Principal** de 44 Meses de Prisión y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un tiempo igual al de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 22 de Julio de 2019, a la fecha, para un total de pena cumplida de **35 meses y 02 días.**

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, se procederá por el despacho a pronunciarse en cuanto al subrogado de la Libertad Condicional solicitada por el apoderado de la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allegó la documentación solicitada por el Juzgado para el estudio del citado subrogado.

De otra parte, se pronunciará el despacho en cuanto al Recurso de Reposición que se interpusiera por el apoderado de la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra del auto del 09 de Marzo de 2022, en el cual se suspendió el estudio de fondo de la Libertad Condicional, con el objeto de solicitar ante la reclusión la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P.

**3.1.- De la libertad condicional.**

Por el apoderado judicial de la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se había allegado escrito en el que solicitaba el estudio de la Libertad Condicional de su poderdante, al considerar que se encuentra reunidos en su favor los presupuestos para ello, por lo que el despacho solicitó ante el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allegará la documentación establecida en el artículo 471 del C.P.P., **requisitos este cuya acreditación se requiere verificar previamente para posibilitar el estudio del subrogado peticionado,** por lo que allegada la misma por la reclusión, el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

2

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *entre el mes de Noviembre del 2018 y el 18 de Julio del 2019* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal es:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por la sentenciada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0748 emitida el 05 de Mayo de 2022, expedida por la Directora del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica de la condenada, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta. 3

Las conductas punibles de Hurto Calificado y Agravado, en Concurso Heterogéneo con las de Concierto para Delinquir, por las que fue condenada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06[1], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no a la sentenciada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de la Libertad Condicional.

---

[1] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

**3.1. Requisitos objetivos.**

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, la sentenciada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, fue condenada a la pena de **44 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **26 meses y 12 días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor de la condenada, pues, cumple a la fecha con un total de pena **de 35 meses y 02 días.**

3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que ni por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, ni por la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, o su apoderado judicial, se allega documentación o información actualizada al respecto, en la solicitud que se hace del subrogado.

Para el despacho, resulta conveniente destacar lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[2]

También la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

*"...La Sala[3], en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[4].

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, *"...3. Que se*

4

[2] Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.
[3] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*
[4] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*

*demuestre el arraigo familiar y social del condenado.* ***En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo***...", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional debe establecer el Arraigo Social y Familiar de la penada.

En el presente caso, por el despacho no se ha podido verificar ese Arraigo Familiar y Social de la condenada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, pues no se conoce información o documentación actualizada sobre dicho tópico, **lo que hace inviable continuar el estudio de los demás requisitos** instituidos en el artículo 64 del Código Penal, para la concesión o no de la Libertad Condicional.

**3.2.- Del Recurso de Reposición.**

Por el apoderado de la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se presenta Recurso de Reposición, en contra del auto del 09 de Marzo de 2022, en el cual se suspendió el estudio de fondo de la Libertad Condicional, con el objeto de solicitar ante la reclusión la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P..

5

En este orden de ideas, se considera oportuno precisar que el Recurso de Reposición, constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del Recurso de Reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

Pertinente resulta igualmente traer en comento en cuanto a este aspecto de los Recursos, lo decantado por la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia, en sentencia de Junio 1° de 2017, radicación 46165, en la cual se indicó:

> *"...De acuerdo con pacífico criterio de la Sala, quien promueve un mecanismo de impugnación para lograr que una decisión judicial sea modificada o revocada, bien sea por el funcionario que la profirió o por su superior jerárquico, tiene la carga de precisar las razones del disenso, no en términos abstractos y genéricos, sino confrontando concretamente los soportes de la decisión atacada, de modo tal que el funcionario al que corresponde resolver sobre la impugnación, pueda contrastarlos con las alegaciones que soportan la inconformidad y llegar a una conclusión sobre su corrección o incorrección..."*

El apoderado de la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, interpone Recurso de Reposición, en contra del auto del 09 de Marzo de 2022, en el cual se suspendió el estudio de fondo de la Libertad Condicional, con el objeto de solicitar ante la reclusión la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., con el fin de que se solicite ante el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se remita la documentación requerida para continuar con el estudio del subrogado solicitado.

6

En el presente asunto, atendiendo lo antes consignado, tenemos que no puede prosperar el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra del auto del 09 de Marzo de 2022, **en primer lugar**, porque no existe en la providencia atacada reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a la ausencia de la resolución expedida por las directivas del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, pues, para ese momento, **la misma no es presentada por la penada, ni por su apoderado, ni allegada por la reclusión**, por lo que no se encontró reunido este requisito previo que posibilitara al despacho, el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas, consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

**En segundo lugar,** el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra del auto del 09 de Marzo de 2022, no está llamado a prosperar, atendiendo que lo pretendido por el recurrente era que por el despacho se solicitara ante el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, el envío de la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., que viabilizara el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas, consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que se continuara por el despacho con el estudio de fondo de la Libertad Condicional.

Documentación esta que, en el acápite de otras determinaciones del auto recurrido por el apoderado judicial de la sentenciada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se dispuso solicitar por intermedio de nuestro Centro de Servicios Administrativos, por lo que allegada la misma se procedió en el acápite anterior de este auto, por el Juzgado al estudio de las exigencias objetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, debiendo suspenderse el estudio de fondo del subrogado al no contarse con información y documentación actualizada del Arraigo Familiar y Social de la sentenciada.

En consecuencia, se denegará el Recurso de Reposición que se interpuso por el apoderado de la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra del auto del 09 de Marzo de 2022.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Incorpórese** a la actuación de la sentenciada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el poder que se allega por el abogado JOSÉ HÉCTOR CULMA PEÑA, conferido por la penada, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de confianza de la misma, conforme a las facultades consignadas en el mandato. Téngase como lugar de notificación del apoderado el correo electrónico josehectorabogado@yahoo.com .

Se dispone que, por **el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a:**

**- Requerir** a la penada DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y/o su apoderado judicial, con el fin de que **aporte información y documentos actualizados**, sobre el Arraigo Familiar y Social, para continuar con el estudio de la Libertad Condicional.

**- Se oficie** al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos pendientes del reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha la interna DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención los domingos y festivos, se deben allegar las correspondientes órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ HÉCTOR CULMA PEÑA, como apoderado judicial de la condenada **DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la penada. Téngase como lugar de notificación del apoderado el correo electrónico josehectorabogado@yahoo.com .

TERCERO: **NEGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la condenada **DEISY JOHANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en contra del auto emitido el 09 de Marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

8

QUINTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Deisy Johana Sanchez
C: 1024561236

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de **permiso para trabajar** elevada por el apoderado judicial del condenado **JOSÉ LUIS PUA RÍOS.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 28 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 04 de Abril de 2019, condenó a JOSÉ LUIS PUA RÍOS, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado[1], a las PENAS **Principal** de 268 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y **concediéndole la Prisión Domiciliaria.**

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 26 de Julio de 2019, confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ LUIS PUA RÍOS, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de Julio del 2018, a la fecha, es decir, **44 meses y 25 días.**

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El apoderado judicial del sentenciado JOSÉ LUIS PUA RÍOS, en escrito allegado a este despacho, solicita se otorgue a su patrocinado permiso para trabajar en la empresa "CG GRUPO EMPRESARIAL INGENIERIA Y DISEÑOS SAS", con domicilio comercial en la Calle 64 No. 113 – 40 de esta ciudad.

Como sustento de la petición, se allega el certificado de representación legal de la empresa y copia del contrato individual de trabajo por un término de dos meses, a partir de que se autorice el mismo por el despacho, el cual es para realizar la labor de "Auxiliar Administrativo", en un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m a las 5:00 p.m. La remuneración es un salario mínimo legal y se le afiliaría a seguridad social una vez se autorice el permiso.

Sea lo primero aclarar, que este despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio, elevada por el abogado del sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

[1] *Por preacuerdo y con el reconocimiento de exceso en estricto cumplimiento de un deber legal.*

*"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".*

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que son estos despachos llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[2], estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben***

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).*

***concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de xxx, corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne.** (...)"*[1]

Ahora bien, para este despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

3

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues, ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*"...Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*
*(...)*
*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran..."*

Al respecto y ante la vigencia de la Ley 1709/14, debemos tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 D, en el cual se contempla:

*"...ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

[1] *Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doictor Javier Zepata Ortiz, Proceso 34731.*

*Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo y como lo ha sostenido la Corte Constitucional[4] el trabajo de la persona privada de la libertad, es un derecho, fuente de resocialización. Al respecto también la Corte Suprema de Justicia en proveído 47984 de Junio 8/16, el cual se trae a colación, expuso:

*"... el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:*

*Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

*Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden ester purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo...*

*...Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, **con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares**...".*

Así las cosas, estima este despacho que el sentenciado JOSÉ LUIS PUA RÍOS, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio,

[4] Sentencia T- 865 del 2012 y T-266 del 2013.

donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que al sentenciado JOSÉ LUIS PUA RÍOS, le fue otorgada la Prisión Domiciliaria, lo que hace pensar a este despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijen en el evento de concedérsele el permiso.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado JOSÉ LUIS PUA RÍOS, está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada, que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado, conforme a la documentación que se allegó, **se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo,** considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado JOSÉ LUIS PUA RÍOS, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo la condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollará la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo. 5

El permiso se concederá en procura de que el penado JOSÉ LUIS PUA RÍOS, se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio otorgado en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

**- El permiso es por el término de dos (2) meses** tal como se indica en el contrato individual de trabajo que se allega y que **contará una vez el mismo inicie la labor**, para lo cual deberá comunicarla al Juzgado.

**Una vez terminado el permiso deberá continuar en su domicilio en cumplimiento de la pena impuesta; en caso de prorrogarse el contrato así deberá hacerlo saber al despacho allegando la documentación respectiva, para tomar de nuevo la decisión que en derecho corresponda.**

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la empresa "CG GRUPO EMPRESARIAL INGENIERIA Y DISEÑOS SAS", ubicado en **la Calle 64 No.113 – 40 de esta ciudad**, en horario **de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.**, con una hora de desplazamiento desde su domicilio al lugar de trabajo en la mañana y otra de vuelta en la tarde.

- No se autoriza el cambio del lugar de la actividad, el horario anotado para desarrollar la misma, ni el desplazamiento en los días sábado, domingos, ni festivos.

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo, la Calle 64 No.113 – 40 de esta ciudad, o desplazamientos por la ciudad de Bogotá o fuera de ésta.

- **Se impone la instalación de un brazalete electrónico,** con el fin de poder hacer un control efectivo de la ejecución de la pena, en el lugar del domicilio con permiso para trabajar, en atención al artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2º del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000[5].

En caso de no existir disponibilidad del medio electrónico, se autoriza la salida del domicilio al penado JOSÉ LUIS PUA RÍOS y su implantación deberá ser atendida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, tan pronto como haya disponibilidad del mecanismo.

**Se le recuerda al condenado que en los horarios distintos a su trabajo debe permanecer en su residencia, so pena de revocarle la Prisión Domiciliaria.**

6

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **Se oficie** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, solicitándole dispongan lo pertinente a fin de que le **instale al penado** JOSÉ LUIS PUA RÍOS **el mecanismo electrónico** para control de la **Prisión Domiciliaria con Permiso para Trabajar,** y continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado JOSÉ LUIS PUA RÍOS, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas, como de las demás que establezca esa autoridad.

- **Requerir** al penado JOSÉ LUIS PUA RÍOS para que una vez inicie sus labores, allegue a este despacho constancia de estar ejerciendo el trabajo que en el presente auto se autoriza y la documentación correspondiente a las afiliaciones a seguridad social.

- **Se oficie** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, que vigila la Prisión Domiciliaria que debe cumplir el sentenciado, JOSÉ LUIS PUA RÍOS, **en la CALLE 164 B BIS No. 8 A – 64 PISO 3º BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE de esta ciudad,** remitan los informes de

---

[5] *"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".* (Negrillas fuera de texto).

las visitas domiciliarias que se le han realizado al penado, y en lo sucesivo los alleguen en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal.**

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO: **CONCEDER PERMISO** al sentenciado **JOSÉ LUIS PUA RÍOS, PARA QUE TRABAJE POR FUERA DE SU DOMICILIO**, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**Notifíquesele al penado en la CALLE 164 B BIS No. 8 A – 64 PISO 3° BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha 29 JUL 2022 Notificado por Estado N.
La anterior Providencia
La Secretaria

18/05/22
09:48 AM.
Jose Luis Pua Rios.
Tel: 3006249256.
1.140.834.591.

República de Colombia

BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**
**Juez** 21 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**Ciudad.**

| | |
|---|---|
| NUMERO INTERNO | 52005 |
| NOMBRE SUJETO | JOSE ANTONIO VASQUEZ MONSALVE |
| CEDULA | 1022972959 |
| FECHA NOTIFICACION | 15 DE JUNIO DE 2022 |
| HORA | |
| ACTUACION NOTIFICACION | A.I. 0541 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022 |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CARRERA 24 H NO 19 95 BARRIO RESTREPO |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

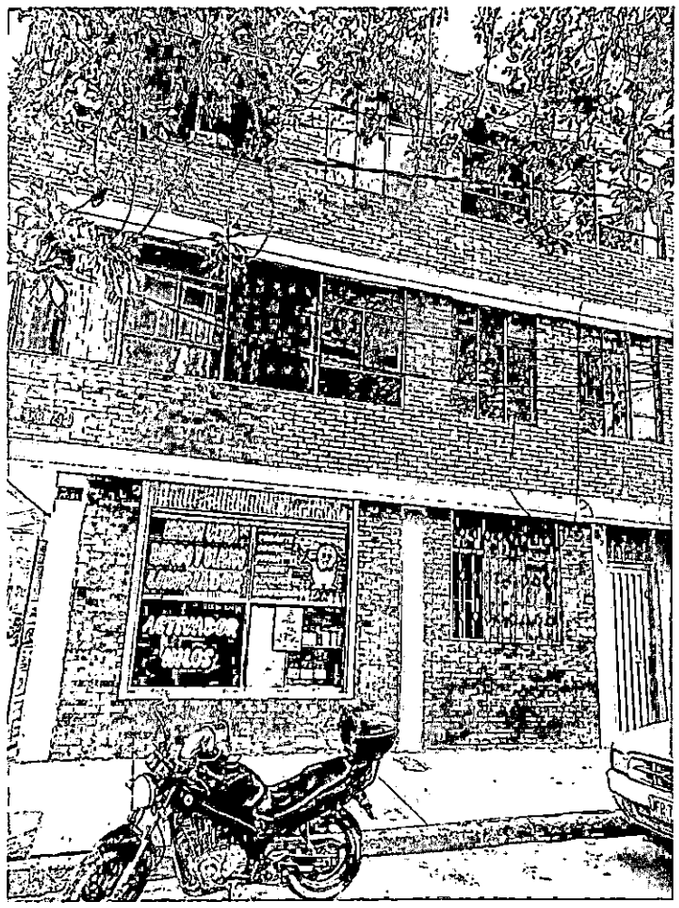
| | |
|---|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

**Descripción:**

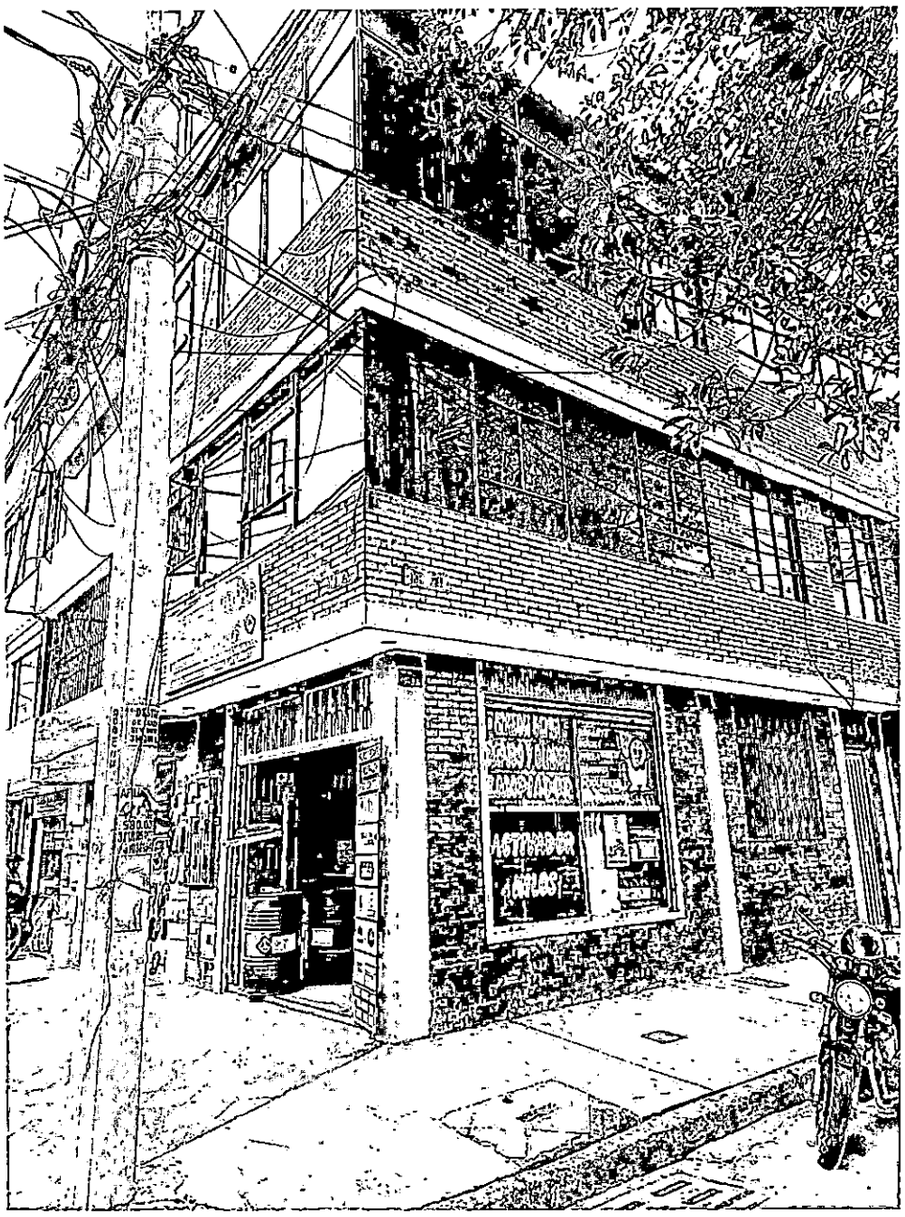
El día 15/06/2022 siendo las 10:39 a.m., se procede a realiza desplazamiento al lugar de domicilio del sentenciado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar acto de presentación en el local comercial que se encuentra en el primer piso de la vivienda al cual acude el dueño del establecimiento (no aporta datos) quien al preguntar por el penado indica no conocer al privado de la libertad, acto seguido se procede a realiza llamamiento en las plantas superiores de la vivienda, se re llamado en reiteradas oportunidades pero nadie lo atie seguido se consulta el proceso donde se ubica 3105745944 al cual se intenta sostener com tampoco es posible, teniendo en cuenta lo ap

se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho.

*(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)*







Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
**CITADOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

**Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, impetrada por el condenado de marras.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 3 de Diciembre de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, como **Coatuor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de **45** Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, en auto del 12 de Enero de 2022, le **concedió** al sentenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, **la Prisión Domiciliaria**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal. En la misma fecha, se le reconoció, Redención de Pena equivalente a **03 meses y 05 días**.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de Marzo del 2020, a la fecha, es decir, **26 meses y 22 días**.

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, allega escrito en el que solicita el estudio de la **Libertad Condicional**, al considerar que se reúnen en su favor los presupuesto para el otorgamiento del subrogado solicitado.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de Libertad Condicional debe adjuntarse la

Resolución de concepto favorable, expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la Cartilla Biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se requieren acreditar para posibilitar el estudio del precitado subrogado.**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos -- *el 27 de Febrero del 2018* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal reza:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado JOSÉ ANTONIO

VÁSQUEZ MONSALVE, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es, que el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, **la misma no es presentada por el penado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, ni ha sido allegada por la reclusión**, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA REUNIDO ESTE REQUISITO, que posibilite al despacho el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas, consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración, en torno a los demás ítems y, en consecuencia, se negará la Libertad Condicional al penado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE. 3

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Se dispone Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo que:

**Se dispone que por Asistencia Administrativa de este Juzgado, se proceda a registrar en el sistema, los tiempos de Redención reconocida al penado**

**De otra parte,** como quiera que no se ha obtenido del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, que vigila la Prisión Domiciliaria que debe cumplir el sentenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, los informes de visitas, se solicitarán los mismos y, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014[1], que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, se dispondrá además, **la instalación de un Brazalete Electrónico**, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio.

[1] ***"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.*** *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
***El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica...".*** *(Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, resulta procedente disponer, que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**a) Comunique** al Juzgado fallador que este Juzgado reasumió la Ejecución de la pena del condenado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE.

**b) Requiérase** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá – Prisión Domiciliaria-, para que se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, en **la Carrera 24 H No. 19 – 95 Barrio Restrepo de esta ciudad**, y en lo sucesivo las remitan en forma periódica, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal.**

**c) Ofíciese** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin de establecer los antecedentes delictivos del condenado e infórmese que el sentenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, se encuentra **en Prisión Domiciliaria en la Carrera 24 H No. 19 – 95 Barrio Restrepo de esta ciudad**, lo anterior como medio de control adicional de la medida **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal.**

**Se le hace saber al sentenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la Prisión Domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez ejecutor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.**

**d) Requiérase** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá – Prisión Domiciliaria-, para que, de ser legalmente procedente, por parte del Consejo de Disciplina o quien haga sus veces, remitan la Resolución de Concepto Favorable, para el estudio de la viabilidad de otorgar al sentenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, el beneficio de la Libertad Condicional; igualmente, los Certificados de Conducta, con el fin de verificar el cumplimento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**e) Oficiar** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ –PRISIÓN DOMICILIARIA-, que vigila dicho beneficio que debe cumplir el sentenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, en **la Carrera 24 H No. 19 – 95 Barrio Restrepo de esta ciudad**, para que como se ha ordenado en este auto, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, **se proceda de forma**

**inmediata** a **la instalación de un Brazalete Electrónico** al penado, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio. **(Remítase copia de este auto).**

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **AVOCAR**, por reingreso, **las presentes diligencias seguidas en contra del penado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5

TERCERO: **ORDENAR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ –PRISIÓN DOMICILIARIA-, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, **SE PROCEDA DE FORMA INMEDIATA** a **la instalación de un Brazalete Electrónico** al penado **JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE**, con el fin de ejercer un control efectivo de la Ejecución de la Pena en el lugar del domicilio.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

Notifíquese al sentenciado **en la Carrera 24 H No. 19 – 95 Barrio Restrepo de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia 29 JUL 2022
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia al
advirtiéndole que contra la misma procede
de
El notificado,

JMSL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO VASQUEZ MONSALVE
CARRERA 24 H N° 19--95 BARRIO - RESTREPO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1689

NUMERO INTERNO 52005
REF: PROCESO: No. 11001600001520180165 9
C.C: 1022972959

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 8 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** al sentenciado **JORGE ALEXANDER BAYONA TORO,** conforme a petición elevada por su apoderada judicial.

**2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia proferida el 30 de Junio de 2017, por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JORGE ALEXANDER BAYONA TORO, como **Autor** penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, a las PENAS **Principal** de **32** Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, **negándole** el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, pero le **concede** el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 03 de Octubre de 2017, **confirmó** la sentencia de primera instancia.

El sentenciado JORGE ALEXANDER BAYONA TORO, se encuentra privado de la libertad en este proceso, desde el 5 de Noviembre de 2019, a la fecha, es decir, **31 meses y 20 días.**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que JORGE ALEXANDER BAYONA TORO, el **día 4 de Julio del 2022,** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente Boleta de Libertad por ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá el día 5 de Julio de 2022, frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

Respecto de la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará, que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, respecto del condenado JORGE ALEXANDER BAYONA TORO, declarando la Extinción de la Sanción Penal, dándose lugar igualmente a la Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas.

Consecuentemente, se ordenará por nuestro Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas,** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.



En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO: **CONCEDER** por Pena Cumplida, **el 5 de Julio de 2022, la libertad Incondicional y Definitiva,** al sentenciado **JORGE ALEXANDER BAYONA TORO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **JORGE ALEXANDER BAYONA TORO,** por ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso el 5 de Julio de 2022,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

SEGUNDO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ALEXANDER BAYONA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.068.519, **a partir del 5 de Julio de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas impuesta a **JORGE**

**ALEXANDER BAYONA TORO**, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. En firme la presente decisión por el Área de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso y devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo.

QUINTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESELE** al penado **JORGE ALEXANDER BAYONA TORO en la CALLE 7 No 3 - 21 apartamento 101 Barrio Candelaria Centro de esta ciudad.** Correo electrónico bayona2411@hotmail.com y a la abogada al correo electrónico piedadbotina1201@hotmail.com

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos de Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
Notificado por Estado
La anterior Providencia se
29 JUL 2022
Fecha
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 30 JUNIO 2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
JORGE ALEXANDER BAYONA TORO
Informandole que contra la misma proceden los recursos
de 80068519

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

SEÑOR (A):
Juez (21) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 54360
CONDENADO (A): Heiner Hernando Monroy Quira
C.C: 1030607838
Fecha de notificación: 16 de junio de 2022
Hora: 11:00 am.
Dirección de notificación: Calle 52 Sur No. 87 J - 30.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 0312 de fecha 1 de abril de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Heiner Hernando Monroy Quira, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 52 Sur No. 87 J - 30, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside o no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 52 Sur No. 87 J – 30, hablo con Geraldine Sáenz quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

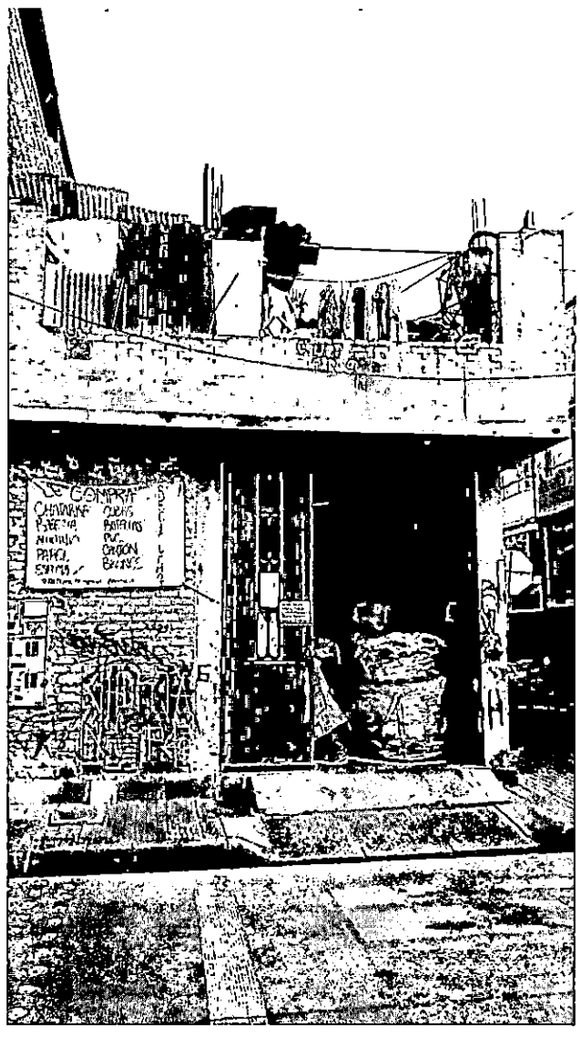
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS**
**CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER**
**Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 7 de Junio de 2022
Oficio No. 4246

Señor(a)
HEINER HERNANDO MONROY QUIRA
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 52 SUR No. 87J-30 BARRIO BOSA BRASILIA, BOGOTA D.C.
La Ciudad

REF: 54360
No. único: 11001-60-00-000-2014-01368-00
Condenado(a): HEINER HERNANDO MONROY QUIRA
C.C. No. 1030607838
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL,** que se hace por el sentenciado **HEINER HERNANDO MONROY QUIRA.**

Así mismo, el despacho emitirá pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **HEINER HERNANDO MONROY QUIRA,** por presunto incumplimiento al régimen domiciliario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. En sentencia proferida el 12 de Octubre de 2016, por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, como **Autor** penalmente responsable del delito Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en **Concurso Heterogéneo** con Hurto Calificado y Agravado, Tentado, a las PENAS **Principal** de 120 Meses **de Prisión** y **Accesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 23 de Noviembre de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- En auto del 21 de Junio del 2017, este despacho **decretó la Acumulación Jurídica de Penas** impuestas al penado, en este proceso y el radicado con el No. 2011-01707, sentencia proferida el 11 de Junio de 2015, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, como Autor penalmente responsable del delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiendo como **PENA ACUMULADA** las **Principales** de **152** Meses **de Prisión** y **MULTA** de (2) s.m.l.m.v., y **Accesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, manteniendo la negativa tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria

2.4.- En proveído del 11 de septiembre del 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, le concedió al sentenciado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, la Prisión Domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14.

2.5.- El sentenciado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, a la fecha ha purgado en tiempo físico y de Redención, la siguiente pena:

| **Descuento físico: captura sep. 23/14**[1] | **90 meses y 12 días**[2] |
|---|---|
| **Redenciones reconocidas** | |
| 1.- Auto de junio 21 del 2017 | 3 meses y 26 días |
| 2.- Auto de noviembre 30 del 2018 | 0 meses y 4 días |
| 3.- Auto de mayo 29 del 2019 | 0 meses y 24.75 días |
| **Total redenciones** | **4 meses y 24.75 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **95 MESES y 26.75 DÍAS** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el sentenciado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, se hace solicitud del estudio de la Libertad Condicional, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en derecho frente a este subrogado y así mismo, en cuanto a la Revocatoria o mantenimiento de la Prisión Domiciliaria.

### 3.1.- De la Libertad Condicional.

Por el sentenciado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, se solicita la Libertad Condicional, por lo que el despacho se pronunciará en relación con dicha petición.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se requieren verificar para posibilitar el estudio del subrogado.**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos de las sentencias cuya pena se acumuló *-26 de Febrero del 2011 y 23 de Septiembre del 2014*, se advierte que la legislación penal a aplicar por favorabilidad corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:.*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

[1] *En el proceso acumulado radicado No. 2011-01707, registra tiempo de privación de la libertad del 26 al 28 de febrero de 2011. es decir, 2 días.*

[2] *Este tiempo queda supeditado a la verificación del cumplimiento de la Prisión Domiciliaria, atendiendo trasgresión reportada y la solicitud*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Normativa esta que establece, los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).



En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, **los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, **la misma no es presentada por el penado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA ni ha sido allegada por la reclusión**, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al despacho proseguir con el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración, en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la Libertad Condicional, al penado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA.

**3.2.- De la Revocatorio o no de la Prisión Domiciliaria.**

Prescribe el Estatuto Procedimental Penal, que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

> *"...**Artículo 477.** Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...".*

Infiérese de la norma citada la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez, como faro la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., éste despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., mediante auto del 14 de Julio del 2021 y se corrió traslado al penado del informe del notificador adscrito a estos Juzgados, en el que se consigna que para el día 26 de Mayo de 2021, a eso de las 08:15 de la mañana, no fue encontrado en su domicilio. 4

Por parte del penado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, se allegó escrito en el que descorre el traslado, refiriendo que en la fecha indicada si se encontraba en su domicilio, que no se escuchó el llamado que se hiciera a la puerta por el notificador y tampoco se le llamó al número de celular registrado para su contacto, indicando además que en el lugar en el que cumple el sustituto es un depósito de material reciclado que está abierto de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, de lunes a sábado, que por tanto no incumplió la Prisión Domiciliaria, allega fotografía del inmueble.

El despacho atendiendo las explicaciones que se allegan por el sentenciado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA y que el traslado le fue notificado en forma personal, es decir, se encontró en el domicilio, además que por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se ha allegado reportes de visitas positivas para los días, 06 de Julio y 25 de Septiembre del 2021, **considera procedente, en esta ocasión, mantener el beneficio de la Prisión Domiciliaria,** al condenado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA.

**No obstante lo anterior se le recuerda al penado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez ejecutor o el INPEC, dará lugar a la Revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.**

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese al proceso del condenado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, el reporte que se allega por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá –Prisión Domiciliaria- informando que el penado no fue encontrado en su domicilio el 17 de Febrero del 2022, a eso de las 13:53 de la tarde cuando fue visitado. Conforme a esta situación antes descrita, resulta procedente disponer el traslado del artículo 477 del CPP.; por tanto, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- Proceda a surtir el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado SANTIAGO ADOLFO PÁEZ ESPINOSA, para que rinda las explicaciones respecto al incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, sin perjuicio de contar para ello con la asesoría de su defensor, como también puede, si a bien lo considera, pronunciarse el agente del Ministerio Público destacado ante este despacho, a efectos de ahondar en garantías del debido proceso pleno. (Remítase copia del reporte de la visita negativa).

Una vez surtido el traslado, regresen las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:** 5

**- Se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, por parte del Consejo de Disciplina o quien haga sus veces, remitan el original de la Resolución de Concepto Favorable para el estudio de la viabilidad de otorgar al condenado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, el beneficio de la Libertad Condicional; igualmente, los certificados de conducta del sentenciado, con el fin de verificar el cumplimento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

- Ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin de informar que el sentenciado HEINER HERNANDO MONROY QUIRA, se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 52 Sur No. 87 J - 30 Barrio Bosa Brasilia, de esta ciudad; lo anterior como medio de control adicional de la medida artículo 24 de la Ley **1709/14, que adicionó el artículo 38 C al Código Penal**.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **HEINER HERNANDO MONROY QUIRA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **MANTENER** al condenado **HEINER HERNANDO MONROY QUIRA,** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la **PRISION INTRAMURAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento** en forma **inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESELE** al penado **HEINER HERNANDO MONROY QUIRA en la** Calle 52 Sur No. 87 J - 30 Barrio Bosa Brasilia, de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HEINER HERNANDO MONROY QUIRA
CALLE 52 SUR No. 87J-30 BARRIO BOSA BRASILIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1691

NUMERO INTERNO 54360
REF: PROCESO: No. 110016000000201401368
C.C: 1030607838

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA8 DE JUNIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 1DE ABRIL DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HEINER HERNANDO MONROY QUIRA
CALLE 52 SUR No. 87J-30 BARRIO BOSA BRASILIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1691

NUMERO INTERNO 54360
REF: PROCESO: No. 110016000000201401368
C.C: 1030607838

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA8 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 1DE ABRIL DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR,** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 25 de Septiembre de 2018, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, fue condenado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, a las PENAS **Principal** de 66 Meses **de Prisión** y las **Accesorias** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y la Privación del Derecho a la Tenencia y Porte de Armas de Fuego, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 16 de Abril del 2019, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le concedió la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.3.- Este Despacho, en auto del 15 de Noviembre del 2019, **Revocó la Prisión Domiciliaria,** al penado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, ante el incumplimiento a permanecer en el lugar, que refirió cumpliría la misma y desconocerse su paradero. Se ordenó su captura.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, **estuvo privado de la libertad,** entre el 5 de Noviembre del 2017[1] al 10 de Julio del 2019, fecha en el que no es encontrado en su domicilio y por lo que se le Revocó la Prisión Domiciliaria, es decir, **20 meses y 6 días.**

[1] *Fecha de la captura e imposición medida de aseguramiento intramuros.*

Se encuentra nuevamente privado de la libertad, desde el 18 de Marzo del 2020, a la fecha, es decir, **27 Meses.**

2.5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, a la fecha, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

| **Descuento de los dos periodos detención** | **47 meses y 06 días** |
|---|---|
| **Redenciones de pena reconocidas** | |
| 1.- Auto del 18 de febrero de 2019. | 3 meses y 18 días |
| 2.- Auto del 14 de marzo de 2019. | 0 meses y 29.5 días |
| 3.- Auto del 22 de marzo de 2022. | 3 meses y 10.5 días |
| Total redención: | **7 meses y 28 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **55 MESES y 04 DÍAS** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, previa solicitud que por el Juzgado se había realizado a la reclusión, y por el penado se allegó escrito en el mismo sentido, informando el lugar en el que se podía verificar el Arraigo Social y Familiar, por lo que se ordenó la verificación del mismo; allegada la información al respeto, el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 5 de Noviembre del 2017-*, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos,** esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido. **3**

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02060 del 24 de Febrero de 2022, expedida por el Consejo de Disciplinar del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, por la que fue condenado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR **no está excluida de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06[2], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación, **se instituye que estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

---

[2] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.1. Requisitos objetivos.**

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, fue condenado a la pena de **66 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **39 Meses y 18 Días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena **de 55 meses y 04 días**.

3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, allega escrito en el que informa que este aspecto puede ser verificado en la Diagonal 73 A Bis sur No. 83 – 45, Barrio Bosa el progreso, de esta ciudad, lugar de residencia de su cuñado Hernando Martínez Garzón; posteriormente allega nuevo escrito en el que refiere que el lugar de Arraigo será en donde el señor Amarildo Hurtado Simijaca, allegando copia del recibo del servició público de acueducto y declaración notarial del mismo, "quien refiere que el penado es su inquilino" en la Carrera 78 Bis Sur No. 66 – 18 Barrio la Estación de Bosa, de esta ciudad y está dispuesto a recibirlo allí, por lo que el despacho ordenó la correspondiente visita domiciliaria por Asistencia Social de estos Juzgados.



De acuerdo con el informe de la vista, se tiene que la llamada telefónica mediante la cual se realiza la entrevista, fue atendida por el señor Amarildo Hurtado Simijaca, quien refiere ser amigo del sentenciado y administrador del lugar visitado, el cual es una residencia familiar en la que antes de estar capturado el sentenciado vivía allí y desde hace cuatro años atrás, en una habitación que se le había arrendado, la cual se encuentra desocupada en espera de su regreso.

Refiere el entrevistado que el sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, cuenta con una edad de 45 años, es separado y su familia se encuentra en Cali; que el penado cuando estaba en libertad trabajaba con él como ayudante de obra, plomería y oficios varios, por lo que lo considera como de la familia, al igual que aquellos que junto al forman el núcleo familiar que reside en el inmueble como es su progenitora, y un hermano, con el cual también el condenado le ayudaba a realizar trabajos en obras civiles, por lo que están dispuestos a recibirlo en el lugar visitado y en el cual se encuentra la habitación del penado.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo,** para lo cual se trae a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

> *"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."*[3]

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

> *"...La Sala*[4]*, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[5]*.*

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia[6], se dejó anotado frente al arraigo social, que:

> *"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígase que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria...".*

En este caso, se tiene por cumplido este aspecto del Arraigo del penado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, en la Carrera 78 Bis Sur No. 66 – 18 Barrio la Estación de Bosa, de esta ciudad.

3.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se cuenta en el proceso, con sentencia que condene al pago de daños y perjuicios.

**3.2. Requisitos subjetivos.**

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto **no concurre** en favor del penado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:



[3] *Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.*
[4] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647*
[5] *M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*
[6] *Radicado 93423 de agosto 23717*

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por el Consejo de Disciplinar del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional del condenado, pero la realidad procesal no permite concluir que este presupuesto, se encuentra reunido en favor del sentenciado.

En cuanto a este aspecto, de la Resolución Favorable, que se emite por los centros de reclusión, se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 2 de junio del 2004, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.*

*En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.*

*7. Sin duda, **la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial** y, por tanto, **las decisiones que durante ella deban tomarse** sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad **deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, o por el Juez que lo reemplace...". (Negrillas y subrayas nuestras).*

Luego entonces, le compete a este despacho, no obstante se haya emitido la resolución No. 02060 del 24 de Febrero de 2022, expedida por el Consejo de Disciplinar del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, verificar que este presupuesto se cumpla, conforme a la realidad procesal de la conducta del sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR en el tiempo de la reclusión.

Así las cosas, tenemos que en el caso del sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, su conducta, durante el tiempo que estuvo en Prisión Domiciliaria, no fue acorde con los compromisos que conllevaban tal beneficio, pues, el mismo le fue concedido en auto del 16 de Abril del 2019, por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, y este despacho, en auto del 15 de Noviembre del 2019, **Revocó la Prisión Domiciliaria,** ante el incumplimiento a permanecer en el lugar, que refirió cumpliría la misma y desconocerse su paradero.

Como consecuencia de la situación que originó, la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria, se ordenó la captura del penado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, la cual tan sólo se logró materializar, el día 18 de Marzo del 2020 al ser retenido por gendarmes de la Policía Nacional, en vía pública, y al solicitársele reporte de antecedentes.

Por tanto, en este aspecto no puede ser indiferente aquella actitud asumida por el sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, quien estando obligado a permanecer en su domicilio, voluntariamente evade el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias, encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión.



Téngase en cuenta, lo que dejó consignado, la Corte Constitucional, en sentencia C-371/02, en cuanto a lo que se debe considerar como buena conducta, así:

> *"La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos **cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas** por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, **es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta**, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento…".*

En conclusión, en este caso del sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, el despacho advierte que este presupuesto no se reúne en su favor, ante la actitud asumida para su resocialización y el desacato a ese régimen penitenciario domiciliario.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta, por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

*"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima),* ***como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".***

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general.* ***En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***

*Contrario a lo alegado por el accionante,* ***la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.***

*Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello",* ***esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.***

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional,* ***previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación***

***de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...".*** (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:



*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados* ***debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***". (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional. en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluyó:

*"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.* ***Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible,*** *extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...".* (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, se analizará este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta del sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado anotado al respecto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020, además, teniendo en cuenta su resocialización, **así como los hechos de la**

**sentencia**, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de la misma, no permite hacer un pronóstico-diagnostico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, así como su resocialización, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, **para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al-judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el despacho que GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, Arraigo Familiar y Social, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional y actividades de Redención de Pena como parte de la resocialización; sin embargo, tenemos que **al ponderar estos aspectos** con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, y el no mantener una buena conducta durante la privación de la libertad, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.



Revisados los hechos, por los que se impuso las condenas al penado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del condenado, toda vez, que su captura se produjo, por las autoridades policiales en un retén vial cuando se desplazaba en un bus de servicio público, en la vía que de municipio de Puerto Rico al de Granada, Meta, llevado en su equipaje, una ametralladora calibre 7.62, dos fusiles calibre 5.56, cinco proveedores para ametralladora calibre 7.62, cinco proveedores para fusil galil 5.56, siete proveedores para fusil MM, cinco proveedores para munición calibre 5.56, así como 516 cartuchos calibre 5.56 mm y 154 cartuchos calibre 7.62.

Como se observa, se trata de unos sucesos altamente nocivos, que ameritaron en la sentencia ese reproche, no solo por la afectación que acarrea a ese bien jurídico de la Seguridad Pública, sino que esa tenencia ilegal de parte del condenado y su trasporte a esta parte del territorio nacional, en el que se encuentran varios grupos al margen de la ley, que exacerba y ponen en evidente peligro a la sociedad, generan caos, pánico y

zozobra, tal comportamiento del penado por ende, contribuye en gran medida en la desestabilización de la vida en sociedad, pues, se auspicia en cierta medida el conflicto armado, el crimen organizado, la delincuencia y demás grupos al margen de la ley que a diario generan y afectan tantas víctimas inocentes.

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y la cantidad de elementos bélicos ilegales llevados consigo, revelan una personalidad osada en el penado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto, pues, sin reparo alguno se transportaba en un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, un arsenal ilícito. De manera, que considera este Funcionario Judicial, que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes **y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.**

Actuar este del sentenciado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, que, junto a la **naturaleza, modalidad y gravedad** de la conducta, permiten concluir, que **amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.** 11

Así, atendiendo esos postulados jurisprudenciales y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por el aquí condenado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, se considera arribar a la conclusión como se reitera que **resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario del sentenciado,** a fin de que la pena cumpla la función de prevención general además de resultar disuasiva para evitar que el condenado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, que le quede claro al sentenciado, que la administración de justicia, no puede ser benévola con quienes cometen semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar ese deleznable comportamiento.

En Sentencia T-019 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró:

> *«Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una junción valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.*
> *(...)*
> *Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta él contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable[1], lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.»*

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR, estos presupuestos subjetivos, exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **GIOVANNI CARABALÍ SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

**12**

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

J E P M S

***JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 3***

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 54845

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

***FECHA DE ACTUACION:*** 17-06-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 06-07-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Giovanny Cuvabli Salazar

***CC:*** 94384198

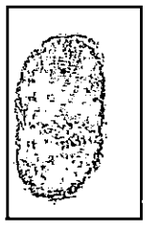
***TD:*** 95498

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



NOTIFICACION
CSJ
FIRMÓ

59393

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

Ciud Dol. J

*PROCEDIMIENTO LEY 906*
*Radicación: Único 63401-60-00-083-2019-00345-00 / Interno 16394 / Auto Interlocutorio: 0358*
*Condenado: ERNEY MEDINA ORTIZ*
*Cédula: 1024490636*
*Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*
*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ -DOMICILIARIA-*
*RESUELVE 2 PETICIÓN*

CALLE 75B Nº 34-15 SUR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

**REASUMIR** el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **ERNEY MEDINA ORTIZ.**

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, Quindío, mediante sentencia emitida el 5 de Septiembre de 2019, condenó a ERNEY MEDINA ORTIZ, como **Autor** penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las PENAS **Principales** de **56** Meses DE PRISIÓN y MULTA de 1.75 s.m.l.m.v., además a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. 1

2.2.- En proveído del 16 de Septiembre de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, le concedió al sentenciado ERNEY MEDINA ORTIZ, la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14.

2.3.- A la fecha, el sentenciado ERNEY MEDINA ORTIZ ha cumplido un total de pena, entre el tiempo físico de privación de la libertad y Redención, de:

| **Descuento físico: captura octubre 4/19[1]** | **30 meses y 12 días** |
|---|---|
| **Redención Reconocidas** | |
| 1.- Auto del 01 de abril del 2020 | 0 meses y 20.5 día |
| 2.- Auto del 18 de septiembre del 2020 | 0 meses y 29 días |
| 3.- Auto del 24 de noviembre del 2020 | 1 mes y 1.5 día |
| 4.- Auto del 02 de marzo del 2021 | 1 mes y 0.5 días |
| 5.- Auto del 14 de julio del 2021 | 2 meses y 9.5 días |
| **Total redenciones** | **6 meses y 1 día** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **36 MESES y 13 DÍAS** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[1] *Estuvo detenido entre e 27y 29 de junio del 2019, es decir, 2 días.*

Tal como *Ut supra* se indicó, se allegó el presente proceso para avocar conocimiento por reingreso y por el penado ERNEY MEDINA ORTIZ, se allegó vía correo electrónico, solicitud de Libertad Condicional, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en derecho frente a estos aspectos.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se requieren verificar para posibilitar el estudio del subrogado.**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos -*27 de Junio del 2019*-, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Esta normativa, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya

descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado ERNEY MEDINA ORTIZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, la misma **no es presentada por el penado** ERNEY MEDINA ORTIZ, **ni ha sido allegada por la reclusión**, por lo que no se encuentra reunido este requisito, que posibilite al despacho, el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas, consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto legal, queda el despacho relevado de efectuar consideración alguna, en torno a los demás ítems y, en consecuencia, se negará la Libertad Condicional al penado ERNEY MEDINA ORTIZ.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Se dispone Reavocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado ERNEY MEDINA ORTIZ, por reingreso y de conformidad a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo que **se Ordena** por Asistencia Administrativa de este Juzgado, se proceda a registrar en el Sistema, las Redenciones de Pena reconocidas al sentenciado.

Por lo anterior, se ordena **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se:

**a) Informe** al Juzgado fallador que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena del condenado ERNEY MEDINA ORTIZ.

**b) Comunique** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ, que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena, impuesta al condenado ERNEY MEDINA ORTIZ, solicitándole de ser legalmente procedente, por parte del Consejo de Disciplina o quien haga sus veces, remitan el original de la Resolución de Concepto Favorable, para el estudio de la viabilidad de otorgar al sentenciado, el beneficio de la Libertad Condicional; igualmente, los certificados de conducta de los sentenciados, con el fin de verificar el cumplimento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**c) Requiérase** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ, para que se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado ERNEY MEDINA ORTIZ, en la en la Calle 75 B Sur No. 34 – 15 del Barrio Arborizadora Alta Localidad Ciudad Bolívar en esta ciudad, y en lo sucesivo las remitan en forma periódica, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adiciono el artículo 38 C, al Código Penal**.

**d) Ofíciese** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin de establecer los antecedentes delictivos del condenado e infórmese que el sentenciado ERNEY MEDINA ORTIZ, se encuentra **en Prisión Domiciliaria en la Calle 75 B Sur No. 34 – 15 del Barrio Arborizadora Alta Localidad Ciudad Bolívar en esta ciudad**, lo anterior como medio de control adicional de la medida **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 C, al Código Penal.**

**Se le hace saber al sentenciado ERNEY MEDINA ORTIZ que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la Prisión Domiciliaria, en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez ejecutor o el INPEC, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido previo traslado para que ejerza el derecho de defensa.**

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REAVOCAR las presentes diligencias seguidas en contra del penado ERNEY MEDINA ORTIZ**, por reingreso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.





Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ERNEY MEDINA ORTIZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: **Por Asistencia Administrativa de este Juzgado, se proceda a registrar en el sistema, las Redenciones de Pena, reconocidas al sentenciado.**

SEXTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. 5
La anterior Providencia
La Secretaria

10/07/2022
Erney Medina Ortiz
1024490636
Erney Ortiz
Recibi copia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor**
**Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**Ciudad.**

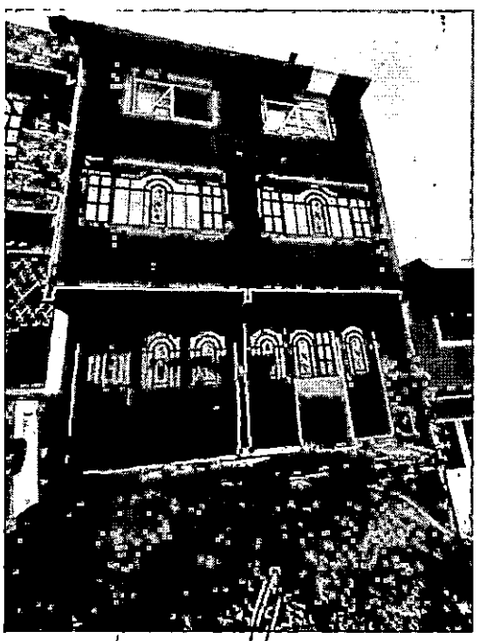
| | |
|---|---|
| **Numero Interno** | 59785 |
| **Condenada** | FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES |
| **Actuación a notificar** | **AUTO INTERLOCUTORIO 0442 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022** |
| **Fecha de tramite** | **17/05/2022 HORA: 08:44 A.M.** |
| **Dirección de notificación** | **CARRERA 75 A No 76 A SUR 46 CARACOLI** |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0442 de fecha 10 de mayo de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector atendio **LUZ DARY** (sin proporcionar mas datos), habitante del inmueble, quien indico luegode consultar y de golpear una puerta interna, que el **CONDENADO NO SE ENCONTRABA**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN**
**CITADOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

**REASUMIR** el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES**, conforme a la documentación que reposa en el proceso y que fuera remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 3 de Mayo de 2016, por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue absuelto el penado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, del delito de Hurto Calificado y Agravado.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 24 de Marzo del 2017, revocó la sentencia de primera instancia proferida en favor de FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES y lo condenó como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, a las PENAS **Principal** de 72 Meses de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 24 de Septiembre de 2021, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, le concedió al sentenciado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14.

2.3.- A la fecha, el sentenciado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES ha cumplido un total de pena, entre el tiempo físico de privación de la libertad y redención de:

**3.-**

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura febrero 8/18[1]** | **51 meses y 03 días** |
| **Redención Reconocidas** | |
| 1.- Auto del 22 de enero del 2019 | 1 mes y 5 días |
| 2.- Auto del 05 de agosto del 2020 | 4 meses y 29.5 días |
| 3.- Auto del 21 de junio del 2021 | 1 mes y 06 días |
| **Total redenciones** | **8 meses y 8.5 día** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **59 MESES y 11.5 DÍAS** |

[1] *Estuvo detenido el 29 y 30 de Abril del 2015, es decir, 2 días.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, se allegó el presente proceso para avocar conocimiento por reingreso y por el penado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, se allegó vía correo electrónico, solicitud de Libertad Condicional, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en derecho frente a estos aspectos.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 29 de Abril del 2015* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Esta normativa, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a la conducta por la que se le condenó a FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, siendo esta la de Hurto Calificado y Agravado Tentado, la cual **no está excluida** de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06[2]o en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1° de la misma norma instituye concretamente en el "***Parágrafo 1°.*** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código...".*

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02518 del 05 de Agosto de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina de el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

En consecuencia, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas, consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

**3.1. Requisitos objetivos.**

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen **a 43 meses y 06 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que, en el presente caso, se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, a la fecha, ha purgado una pena de **59 meses y 11.5 días.**

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES se encuentra disfrutando de la Prisión Domiciliaria, encontrándose bajo vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en Carrera 75 A No. 76 A Sur - 46 Barrio Caracolí de esta ciudad. Luego entonces en este caso se encuentra cumplido este requisito.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se conoce en el proceso, sentencia que condene al pago de los daños y perjuicios.

**3.2. Requisitos subjetivos.**



[2] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, no encuentra este Juzgado obstáculo para acceder a la pretensión liberatoria del sentenciado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES.

3.2.1.- De la conducta durante su reclusorio. En efecto el comportamiento observado por el penado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES en el tiempo de cautiverio, ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, pues, no sólo ha expedido certificación avalando la Libertad Condicional, si no que en la cartilla biográfica se observa que la conducta ha sido calificada como Buena y/o Ejemplar; además, no se ha reportado trasgresiones al régimen domiciliario que cumple.

3.2.2.- De la valoración de la conducta. Cierto es que la conducta por la que fue condenado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, es altamente nociva y reprochable por la afectación que acarrea a ese Bien Jurídico del patrimonio económico, pero encontramos que el penado, ha mostrado su arrepentimiento, ha mantenido antes y durante la ejecución de la pena una buena conducta, de lo que se puede inferir que el sistema progresivo del tratamiento penitenciario, ha surtido el efecto resocializador esperado, arrojando así un diagnostico-pronóstico favorable, de donde se desprende que de ser agraciado con la Libertad Condicional, acatará los compromisos que se le impongan.

4

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

> *"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En sentencia T-640/17, esa misma Corporación, dejó establecido además que:

> *"...Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados...".*

En este punto, se tendrá en cuenta el concepto de tratamiento penitenciario, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional:

> *"...El concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las*

*personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*[3].

En la sentencia T-640/17, se precisó establecido que:

*"...De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política*[4]. *".*

Así las cosas, acogiendo los anteriores fundamentos jurisprudenciales, tenemos que en el presente caso, aspectos objetivos fueron los fundamentales para concluir la necesidad de mantener privado de la libertad al sentenciado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, para el cumplimiento de la pena, que es infractor primario, por lo que no posee antecedentes penales, y que como se ha anotado de la conducta que se ha adoptado por el condenado en cumplimiento de la pena impuesta, se puede deducir, que está listo para regresar a la sociedad, conforme lo revela su positivo proceso de resocialización. 5

Es decir, que el condenado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, ha venido cumpliendo debidamente con su pena, conforme al tratamiento penitenciario que ha recibido y consecuente progresividad en su resocialización, lo que permite considerarse por este despacho y atendiendo la jurisprudencia anotada, que se le puede brindar esa oportunidad del subrogado penal solicitado, de la Libertad Condicional, para que en el seno de la sociedad recapacite sobre lo sucedido y sea una persona útil a la misma y no vuelva a quebrantar las normas penales.

Frente al anterior panorama, se estima por este despacho, que existen garantías para inferir razonablemente que FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, observará un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico, razón por la cual se le concederá la Libertad Condicional, quedando sometido a un **período de prueba de 14 meses**, durante el cual deberá acatar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste y con la cancelación de Caución Prendaria por valor de dos (2) s.m.l.m.v.

---

*[3] Sentencia T-286/11.*
*[4] En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad". Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, "ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización".*

Realizado el pago del valor de la Caución, lo cual puede hacer mediante póliza judicial, se remitirá la diligencia de compromiso y la boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

Desde ahora, se previene al encausado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución previo el trámite de Ley.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Se dispone Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES, por reingreso de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo que:

Por lo anterior, SE ORDENA **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se:

**a) Informe** al Juzgado fallador que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena del condenado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES.

**b) Comunique** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ, que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena impuesta al condenado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **AVOCAR las presentes diligencias seguidas en contra del penado FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES**, por reingreso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **CONCEDER** al condenado **FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Constituida la Caución Prendaria y suscrita la Diligencia de Compromiso, se expedirá la respectiva Boleta de Libertad, en favor del condenado **FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES**, para ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, la que se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

**Notifíquese al sentenciado en la Carrera 75 A No. 76 A Sur - 46 Barrio Caracolí de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
FREYSER STEVEN QUIROGA NIEVES
CARRERA 75A No. 76A SUR 46 CARACOLI
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1656

NUMERO INTERNO 59785
REF: PROCESO: No. 110016000015201503905
C.C: 1030677116

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO RESOLVIÓ AVOCAR LAS DILIGENCIAS Y CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL., AL CONDENADO DE LA REFERENCIA,DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO A: SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

**REASUMIR** el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el articulo 38 de la Ley 906 de 2004 y emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, conforme documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y petición del sentenciado **YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** quien además solicita el eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia del 13 de Febrero de 2014, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, como Autor penalmente responsable del delito de Extorsión Agravada, imponiéndole las PENAS **Principales** de 60 Meses de PRISIÓN y MULTA de 150 s.m.l.m.v., además a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual a la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en tiempo físico y de Redención, ha cumplido una pena de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: disposición dic. 19/19.** | **27 meses y 26 días** |
| **Redenciones reconocidas** | |
| 1. Auto del 23 de abril de 2021. | 4 mes y 2.5 días |
| 2. Auto del 02 de septiembre de 2021. | 1 mes y 9.5 días |
| 3. Auto del 29 de octubre de 2021. | 1 mes y 8.5 días |
| **Total de redenciones** | **6 MESES y 20.5 DÍAS** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **34 MESES y 16.5 DÍAS** |

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tal como *Ut supra* se indicó, se allegó el presente proceso para avocar conocimiento por reingreso y por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación, vía correo electrónico, para el estudio de redención de pena del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quien además solicita el eventual reconocimiento de la Prisión Domiciliaria contemplada en el articulo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en derecho frente a estos aspectos.

**3.1.- De la Redención de Pena.**

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.)

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de Redención, el total de las horas relacionadas en el certificado No. 18290536, toda vez, que no se cuenta **con el certificado de conducta del 26 de Julio** a 30 de septiembre del 2021, por lo tanto, una vez allegado el mismo de ser procedente, se reconocerán las 200, 200 y 176 horas, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y septiembre del citado año.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a

2

analizar la documentación allegada por el Camis de Acacias, Meta, y efectuar la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| Acta 637-0565 | 17/03/2021 A 25/04/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 637-1314 | 26/04/2021 A 25/07/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 113-0005 | 23/10/2021 A 22/01/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | abril | 184 | 192 | 24 | 184 | 11,5 |
| | | mayo | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| 18290536 | 2021 | junio | 160 | 192 | 24 | 160 | 10 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | 504 | 31,5 DÍAS |

Se tiene entonces que YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 503 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención **de pena de 31.5 días,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**3.2.- De la Prisión Domiciliaria.**

Frente a la figura que se solicita por el penado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ se le dé aplicación, tenemos que la contempla el artículo 28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

> *"...**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado** pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión;** concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..." (Negrilla y subrayado nuestro).*

Esta norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **i)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **ii)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **iii)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **iv)** que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

**3.2.1.- Que el condenado haya cumplido la mitad de la condena**. Aspecto **que se cumple** en este evento, como quiera que el sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, a la fecha con la Redención reconocida en este auto, ha purgado un total de **35 meses y 18 días** de la pena impuesta que fue de **60 meses de prisión**.

**3.2.2.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**. La víctima de la conducta cometida por el sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, conforme a los hechos de la sentencia no pertenece al grupo familiar del condenado.

**3.2.3.- De las exclusiones del beneficio**. En cuanto a este aspecto tenemos que el sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, fue declarado responsable del delito de Extorsión Agravada, conducta punible que no se encuentran excluida de este beneficio en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1° de la misma norma **instituye concretamente** que estas exclusiones no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de este código

No obstante, lo anterior, vemos que **el delito de Extorsión** agravada, por la que se le condenó a YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, se encuentra **excluida** de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06 que establece:

> *"...**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o **mecanismos sustitutivos de la pena privativa** de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión,** ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea eficaz...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el **delito de Extorsión,** se encuentra exceptuado del beneficio de la Prisión Domiciliaria **dentro del listado de delitos** que se establece en el mismo artículo 38 G del Código Penal.

Luego entonces, se colige que no se satisface esta exigencia legal objetiva prevista por el legislador para acceder al sustituto, por lo que queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems.

En consecuencia, se negará la Sustitución de la Prisión Domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, solicitada por el sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, **por doble prohibición legal,** establecidas en el artículo 26 de la Ley 1121/06 y en el mismo artículo cuya aplicación se solicita.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Se dispone Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por reingreso de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo que:

Se dispone que por Asistencia Administrativa de este Juzgado, se proceda a registrar en el sistema, las Redenciones reconocidas al penado, así como el tiempo que se reconoce en este auto.

Por lo anterior, se ordena **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se:

**a) Informe** al Juzgado fallador que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena del condenado **YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.**

**b) Comunique** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ, que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena, impuesta al condenado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, solicitándole se remita el o los certificados de conducta del interno, correspondiente al periodo del 25 de Julio al 30 de Septiembre del 2021, y de no estar en su hoja de vida, solicitar la remisión a este despacho, por parte de la autoridad penitenciaria respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **AVOCAR las presentes diligencias seguidas en contra del penado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, por reingreso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, en proporción de **UN (1) MES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este

proveído.

TERCERO: **NEGAR LA SUSTITUCIÓN** al condenado **YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRR,** de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, **por expresa prohibición legal**, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

6

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JMSL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***UBICACIÓN*** TB.P4

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 64527

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

***FECHA DE ACTUACION:*** 13-Abril-22

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 11/05/2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** YOINER SANCHEZ

***CC:*** 1098395952

***TD:*** 65010

***HUELLA DACTILAR:***



NOTIFICACION
CSA
JEMS

*Radicación: Único 76001-31-07-002-2005-00051-01 / Interno 69912 / Auto Interlocutorio: 0596*
*Condenado: JORGE IVAN BETANCOURT*
*Cédula: 94517034*
*Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
*RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.*

LEY 600 DE 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE IVAN BETANCOURT**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia emitida el 5 de Enero de 2007, condenó a JORGE IVAN BETANCOURT, como **Coautor** responsable del delito de Secuestro Extorsivo en **Concurso Homogéneo** y en **Concurso Heterogéneo** con Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **principales** de 372 meses de PRISIÓN y MULTA de 1000 S.M.L.M.V., así como a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria[1].

En auto del 6 de Diciembre del 2010, se decretó la **Acumulación Jurídica de Penas** impuestas por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, en este proceso y en el No.2004-00410[2], por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal, conducta conexa a las del proceso al cual se acumula imponiéndose **la Pena Definitiva Acumulada de 379 MESES DE PRISIÓN, vigente y actual que debe cumplir el condenado.**

En auto del 6 de Marzo del 2014, se decretó la acumulación jurídica de pena, por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de este proceso y el **No. 2011-00025** imponiéndose la pena de 480 MESES DE PRISIÓN. **En auto del 23 de Abril del 2020, se ordenó la desacumulación de este proceso,** ante la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ordenada el 4 de Diciembre del 2019, por la Honorable Magistrada con Función de Control de Garantías, Dra. TERESA RUIZ

[1] *Se le condenó al pago de $2.000.000 y 10 s.m.l.m.v. por los daños y perjuicios de índole material y moral respectivamente.*
[2] *No hubo condena en daños y perjuicios.*

OLML

NÚÑEZ, de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En auto del 6 de Mayo del 2019, este Despacho, decretó la **Acumulación Jurídica De Penas**, impuestas en este proceso con radicado **No. 2005-00051,** con la impuesta, en sentencia del 13 de Diciembre del 2017, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo, dentro del **radicado con No. 2016-00078**[3], manteniendo como **Pena Definitiva Acumulada** la de **480** meses de prisión. **En auto del 12 de Junio del 2020, se ordenó la desacumulación de este proceso,** ante la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ordenada el 2 de Junio del 2020, por la Honorable Magistrada con Función de Control de Garantías ,Dra. TERESA RUIZ NÚÑEZ, de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Este Despacho, en auto del 21 de Agosto del 2019, decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, impuestas en este proceso radicado No. 2005-00051 con las impuestas en el **proceso No. 2011-00084,** pena impuesta en sentencia del 1° de Agosto del 2011, por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, manteniéndose la **PENA DEFINITIVA ACUMULADA** de **480** meses de prisión. **En auto del 9 de Diciembre del 2019, se ordenó la desacumulación de este proceso,** ante la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ordenada el 4 de Diciembre del 2019, por la Honorable Magistrada con Función de Control de Garantías, Dra. TERESA RUIZ NÚÑEZ, de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El sentenciado JORGE IVAN BETANCOURT, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 21 de febrero de 2004, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **220 meses y 3 días meses y días.**

En la fase de Ejecución de la Pena, se le han reconocido las siguientes redenciones:

| | |
|---|---|
| 1.- Auto del 10 de mayo de 2011. | 6 meses y 27 días |
| 2.- Auto del 21 de junio de 2013. | 6 meses y 3.5 días |
| 3.- Auto del 21 de junio de 2019. | 14 meses y 10 días |
| 4.- Auto del 25 de noviembre de 2019. | 2 meses y 0 días |
| 5.- Auto del 14 de octubre el 2020. | 2 meses y 22.5 días |
| 6.- Auto del 7 de octubre el 2021. | 4 meses y 17 días |
| **TOTAL REDENCIONES** | **36 MESES y 20 DÍAS** |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

[3] *No hubo condena en daños y perjuicios.*

*Radicación: Único 76001-31-07-002-2005-00051-01 / Interno 69912 / Auto Interlocutorio: 0596*
*Condenado: JORGE IVAN BETANCOURT*
*Cédula: 94517034*
*Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
*RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.*

LEY 600 DE 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE IVAN BETANCOURT**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia emitida el 5 de Enero de 2007, condenó a JORGE IVAN BETANCOURT, como **Coautor** responsable del delito de Secuestro Extorsivo en **Concurso Homogéneo** y en **Concurso Heterogéneo** con Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **principales** de 372 meses de PRISIÓN y MULTA de 1000 S.M.L.M.V., así como a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria[1].

En auto del 6 de Diciembre del 2010, se decretó la **Acumulación Jurídica de Penas** impuestas por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, en este proceso y en el No.2004-00410[2], por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal, conducta conexa a las del proceso al cual se acumula imponiéndose **la Pena Definitiva Acumulada de 379 MESES DE PRISIÓN, vigente y actual que debe cumplir el condenado.**

En auto del 6 de Marzo del 2014, se decretó la acumulación jurídica de pena, por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de este proceso y el **No. 2011-00025** imponiéndose la pena de 480 MESES DE PRISIÓN. **En auto del 23 de Abril del 2020, se ordenó la desacumulación de este proceso,** ante la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ordenada el 4 de Diciembre del 2019, por la Honorable Magistrada con Función de Control de Garantías, Dra. TERESA RUIZ

[1] *Se le condenó al pago de $2.000.000 y 10 s.m.l.m.v. por los daños y perjuicios de índole material y moral respectivamente.*
[2] *No hubo condena en daños y perjuicios.*

NÚÑEZ, de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En auto del 6 de Mayo del 2019, este Despacho, decretó la **Acumulación Jurídica De Penas**, impuestas en este proceso con radicado **No. 2005-00051,** con la impuesta, en sentencia del 13 de Diciembre del 2017, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo, dentro del **radicado con No. 2016-00078**[3], manteniendo como **Pena Definitiva Acumulada** la de **480** meses de prisión. **En auto del 12 de Junio del 2020, se ordenó la desacumulación de este proceso,** ante la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ordenada el 2 de Junio del 2020, por la Honorable Magistrada con Función de Control de Garantías ,Dra. TERESA RUIZ NÚÑEZ, de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Este Despacho, en auto del 21 de Agosto del 2019, decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, impuestas en este proceso radicado No. 2005-00051 con las impuestas en el **proceso No. 2011-00084,** pena impuesta en sentencia del 1° de Agosto del 2011, por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, manteniéndose la **PENA DEFINITIVA ACUMULADA** de **480** meses de prisión. **En auto del 9 de Diciembre del 2019, se ordenó la desacumulación de este proceso,** ante la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ordenada el 4 de Diciembre del 2019, por la Honorable Magistrada con Función de Control de Garantías, Dra. TERESA RUIZ NÚÑEZ, de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El sentenciado JORGE IVAN BETANCOURT, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 21 de febrero de 2004, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **220 meses y 3 días meses y días.**

En la fase de Ejecución de la Pena, se le han reconocido las siguientes redenciones:

| | |
|---|---|
| 1.- Auto del 10 de mayo de 2011. | 6 meses y 27 días |
| 2.- Auto del 21 de junio de 2013. | 6 meses y 3.5 días |
| 3.- Auto del 21 de junio de 2019. | 14 meses y 10 días |
| 4.- Auto del 25 de noviembre de 2019. | 2 meses y 0 días |
| 5.- Auto del 14 de octubre el 2020. | 2 meses y 22.5 días |
| 6.- Auto del 7 de octubre el 2021. | 4 meses y 17 días |
| **TOTAL REDENCIONES** | **36 MESES y 20 DÍAS** |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

[3] *No hubo condena en daños y perjuicios.*

*"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| 8251244 | 22/03/2021 A 21/06/2021 | EJEMPLAR |
| 8359960 | 22/06/2021 A 21/09/2021 | EJEMPLAR |
| 113-0099 | 22/09/2021 A 21/12/2021 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas certific. | Máximo horas | Máximo días | Horas Reconoc. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18279197 | 2021 | julio | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| | | agosto | 160 | 200 | 25 | 160 | 10 |
| | | septiembr | 176 | 208 | 26 | 176 | 11 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **496** | **31 DÍAS** |

OLML

Se tiene entonces que el condenado **JORGE IVAN BETANCOURT**, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **496** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, **de 31 días,** que corresponden a **UN (1) MES Y UN (1) DIA,** tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a que ingresan las diligencias provenientes del Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el cual mediante auto del 16 de marzo de 2022 resolvió el recurso de apelación **CONFIRMANDO** la decisión del7 de octubre de 2021, mediante la cual se le negó al condenado **JORGE IVAN BETANCOURT**, la Libertad Condicional, **SE ORDENA ESTARSE A LO ALLÍ DISPUESTO.**

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE IVAN BETANCOURT,** en el equivalente a **UN (1) MES Y UN (1) DIA**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
29 JUL 2022
La Secretaria

OLML

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 12***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"***

***NUMERO INTERNO:*** 69912

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0596

***FECHA DE ACTUACION:*** 23-06-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 07/07/2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Jorge Iván Betancourt

***CC:*** 94517034

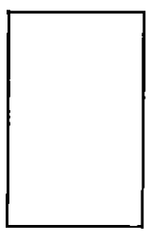
***TD:*** 60365

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



NOTIFICADO
NO FIRMA
JEMS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** al sentenciado **FERNANDO PRIETO RINCÓN,** conforme solicitud que se hace, vía correo electrónico, por el penado.

## 2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 21 de Julio de 2017, condenó a FERNANDO PRIETO RINCÓN, como **Autor** penalmente responsable del delito de Receptación, en Concurso Sucesivo y Homogéneo, a las PENAS **Principales** de 100 meses de PRISIÓN y 15 S.M.L.M.V. de MULTA; además, a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. 1

En proveído del 23 de Febrero del 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

El penado FERNANDO PRIETO RINCÓN, entre el tiempo físico y el de Redención ha cumplido, a la fecha, una pena de:

| **Descuento físico: suma los dos periodos** | **88 meses y 25 días** |
|---|---|
| 1.- Entre junio 27/13 y agosto 17/16[1] | 37 meses y 22 días |
| 2.- del 3 de abril del 2018 a la fecha | 51 meses y 03 días |
| **Redenciones Reconocidas** | |
| 1.- Auto del 28 de enero de 2019 | 1 mes y 11 días |
| 2.- Auto del 23 de abril de 2019. | 7 meses y 1.5 días |
| 3.- Auto del 10 de mayo de 2019. | 2 meses y 1.5 días |
| 4.- Auto del 25 de julio de 2019. | 0 meses y 21 días |
| **Total redenciones** | **11 meses y 05 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **100 MESES Y 0 DÍAS** |

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que FERNANDO PRIETO RINCÓN, el **día 05 de Julio del 2022,** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** que le fuere impuesta en razón de este proceso,

[1] *Se le concedió la libertad por vencimiento de términos.*

disponiéndose librar la correspondiente Boleta de Libertad, por ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá el día 06 de Julio de 2022, frente a esta actuación,** siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

Respecto de la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará, que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, respecto del condenado FERNANDO PRIETO RINCÓN, declarando la Extinción de la Sanción Penal, dándose lugar igualmente a la Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas.

Consecuentemente, se ordenará por nuestro Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas,** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.

Finalmente, respecto de la **pena de Multa,** como se advierte en el *dossier* que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de esta ciudad, se libró oficio dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con copia de la sentencia condenatoria, a fin de que se diera inicio al cobro ejecutivo de esta pena impuesta al sentenciado FERNANDO PRIETO RINCÓN, **al ser esta la entidad competente** para ejecutar la misma conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la Ley 1066 de 2006, ninguna orden cabe librar sobre dicho tópico en este momento.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **CONCEDER,** por Pena Cumplida, **la libertad inmediata, incondicional y definitiva, el 06 de Julio de 2022,** al sentenciado **FERNANDO PRIETO RINCÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad, en favor del sentenciado **FERNANDO PRIETO RINCÓN,** por ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso el 06 de Julio de 2022,** SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

SEGUNDO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **FERNANDO PRIETO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.728.938, **a partir del 06 de Julio de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas impuesta FERNANDO PRIETO RINCÓN, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3

CUARTO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio. En firme la presente decisión, por el Área de Sistemas **PROCÉDASE** al **Ocultamiento de la Información**, correspondiente a este proceso y devuélvase las diligencias al juzgado fallador para el correspondiente archivo.

QUINTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN*** P-2

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 87956

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***H.C.*** ___ ***T.*** ___ ***Nro.*** 0629

***FECHA DE ACTUACION:*** 05-07-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 6-07-2022

***NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):*** X Fernando Prada

***CC:*** X 79788938

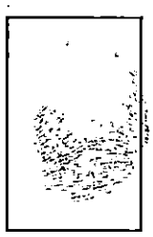
***TD:*** X 76932

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ___

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA
JUZGADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL**, conforme a la documentación recibida, vía correo electrónico, del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá; y de oficio, se estudiará, la CONCESIÓN EVENTUAL DE DISPONER LA **LIBERTAD, POR PENA CUMPLIDA, del condenado.** 1

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia emitida el 28 de Febrero de 2018, condenó a BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL, como **Autor** penalmente responsable del delito de Cohecho Propio, en Concurso Heterogéneo con el de Tráfico de Influencias de Servidor Público, a las PENAS **Principales** de **80** Meses de PRISIÓN y 125.8 S.M.L.M.V. de MULTA, y además a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL, a la fecha, ha cumplido en tiempo físico y con Redención, una pena de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura agosto 10/17** | **58 meses y 20 días** |

| **Redenciones reconocidas** | |
|---|---|
| 1.- Auto del 30 de noviembre de 2018. | 3 meses y 21.5 días |
| 2.- Auto del 06 de mayo de 2019. | 0 meses y 4.5 días |
| 3.- Auto del 01 de septiembre del 2021. | 14 meses y 21.75 días |
| **Total redenciones** | **18 meses y 17.75 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **77 MESES y 7.75 DÍAS** |

**3.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

**2**

> *"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención

de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso, desde ya debe dejar claro el despacho que no puede tomarse para el cómputo de Redención, la totalidad de las horas relacionadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la documentación allegada, al superarse las horas máximas a laborar, sin que se remitiera la orden de trabajo, para que el penado realice actividades los domingos y festivos. 3

Por tanto, las horas que no se reconozcan en este auto, quedarán pendiente de que se allegue, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, si existe, la orden de trabajo y justificación para que el penado realice actividades los domingos y festivos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar:

**CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

| No. CERTIFICADO | PERIODO COMPRENDIDO | CALIFICACION |
|---|---|---|
| Acta 113-0061 | 17/05/2021 A | EJEMPLAR |

| | | |
|---|---|---|
| | 16/08/2021 | |
| Acta 113-0087 | 17/08/2021 A 16/11/2021 | EJEMPLAR |
| Acta 113-0013 | 17/11/2021 A 16/02/2022 | EJEMPLAR |

**CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO**

| No. Certificado | Año | Mes | Horas Certif. | Máximo Horas | Máximo Días | Horas Recon. | Redime |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18302390 | 2021 | julio | **216** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |
| | | agosto | **208** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |
| | | sep | 208 | 208 | 26 | 208 | 13 |
| 18383228 | | oct | **208** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |
| | | nov | **205** | 192 | 24 | 192 | 12 |
| | | dic | **216** | 200 | 25 | 200 | 12,5 |
| **TOTAL REDENCIÓN** | | | | | | **1200** | **75 DÍAS** |

Se tiene entonces que el condenado BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1200 horas,** razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **75 días**; tal y como así se señalará en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con la Redención reconocida en este auto, se tiene que el sentenciado BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL, el **día 06 de Julio del 2022,** cumple la pena a la cual fue condenado; por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente Boleta de Libertad por ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá el día 07 de Julio de 2022, fecha en la cual queda** el penado a disposición de este mismo Juzgado, dentro del proceso No. 2018 – 01127, donde es requerido, para que cumpla **la pena de 100 meses de prisión,** que le viene impuesta.

Respecto de la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena, respecto del condenado BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL, declarando la Extinción de la Sanción Penal, dándose lugar a la Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas y del cumplimiento de la Pena Privativa de la Libertad.

Consecuentemente, SE ORDENARÁ por nuestro Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, **comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria, conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas** se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso. 5

Finalmente, respecto de la **pena de Multa**, como se advierte, por la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se libró oficio dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia de la sentencia condenatoria, a fin de que se diera inicio al cobro ejecutivo de dicha pena impuesta al sentenciado BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL, **al ser ésta la entidad competente** para ejecutar la misma, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la Ley 1066 de 2006, por tanto, ninguna orden cabe librar sobre dicho tópico en este momento.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

**Incorpórese** a la actuación del sentenciado BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL, el escrito allegado por el apoderado judicial del penado en el que solicita el reconocimiento de la Prisión Domiciliaria del encausado como beneficio por colaboración eficaz, petición frente a la cual se abstendrá el despacho de

pronunciarse de fondo, atendiendo que en este auto se le está concediendo la Libertad por Pena Cumplida, es decir, **un derecho de mayor entidad y favorabilidad que aquel que se solicita**, y que atendiendo que se trata de la libertad, por carencia actual de objeto, con más veras se torna improcedente lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta al sentenciado **BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL,** en proporción de **DOS (2) MESES y QUINCE (15) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído. 6

SEGUNDO: **CONCEDER**, por Pena Cumplida, **la libertad incondicional, y definitiva el 07 de Julio de 2022,** al sentenciado **BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL**, por ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso el 07 de Julio del 2022, fecha en la cual queda** el penado a disposición de este mismo Juzgado, dentro del proceso **No. 2018 – 01127**, donde es requerido para que cumpla **la pena de 100 meses de prisión**, que allí le viene impuesta.

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** tanto de la pena privativa de la libertad como de la accesoria, impuestas al sentenciado **BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.741.717, **a partir del 07 de Julio de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DECLARAR** que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, impuesta al condenado **BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL**, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, EN FIRME** esta providencia **Comuníquesele** a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio; por el **Área de Sistemas**, procédase **al Ocultamiento de la Información** correspondiente a este proceso y devuélvase las diligencias ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la correspondiente unificación y archivo.

SEXTO: **REMITIR INMEDIATAMENTE** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, copia de este mismo auto y de la Boleta de Libertad, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que haga parte del **proceso radicado con el No. 58999, referente a la Apelación Especial de la Sentencia de Única Instancia del radicado No. 51833.** 7

SEPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.***

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN*

***NUMERO INTERNO:*** 8663

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** _____ ***A.I.*** 0618 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

***FECHA DE ACTUACION:*** 29 Jun 22.

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 12-Jul-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Bernardo Miguel Elias V

***CC:*** 78'741.717

***CEL:*** _____

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** _____

***HUELLA DACTILAR:***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril del dos mil veintidós (2022).

## 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ**, conforme con la documentación recibida, vía correo electrónico, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de abril de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las PENAS **Principal** de **72** Meses de Prisión y **Accesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 18 de Febrero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, concedió al penado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, ha cumplido en tiempo físico y con Redención, a la fecha una pena de:

| | |
|---|---|
| **Descuento físico: captura junio 23/18** | **45 meses y 10[1] días** |
| **Redenciones reconocidas** | |
| 1.- Auto del 13 de agosto de 2020. | 6 meses y 8 días |
| 2.- Auto del 16 de julio de 2021. | 3 meses y 1 días |
| **Total redenciones** | **9 meses y 9 días** |
| **TOTAL PENA CUMPLIDA** | **54 MESES y 19 DÍAS** |

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional, del sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

[1] *Este tiempo queda supeditado a la verificación del cumplimiento de la Prisión Domiciliaria, atendiendo trasgresión reportada y la solicitud que se hará de las visitas por el INPEC.*

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos *-15 de Agosto del 2015-*, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

> *"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 4140 del 09 de Diciembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplinar del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, por la que fue condenado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ **no está excluida** de

este beneficio, en el artículo 26 de la Ley 1121/06[2], ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1° de la misma codificación, se instituye concretamente que estas exclusiones, no se aplicarán a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

**3.1. Requisitos objetivos.**

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, fue condenado a la pena de **72 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **43 Meses y 6 Días,** frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple, a la fecha con le redención reconocida en este auto, con un total de pena **de 54 meses y 19 días.** 3

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ se encuentra en Prisión Domiciliaria en la carrera 82 No. 41 F sur – 50 Barrio El Amparo de esta ciudad, concedida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, encontrándose bajo vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá. Luego entonces en este caso se encuentra cumplido este requisito.

3.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se conoce en el proceso, sentencia que condene al sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ al pago de los daños y perjuicios.

**3.2. Requisitos subjetivos.**

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor del penado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ **en forma parcial**, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, por lo que se ha expedido resolución

[2] ***ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz..*

avalando la Libertad Condicional del penado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ.

Así mismo, se cuenta con certificados evaluando la conducta del sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ como Buena y/o Ejemplar, y en la cartilla biográfica, se puede observar, que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad, ha sido evaluada en el mismo sentido, además no se han reportado sancione disciplinarias en su contra. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta, por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tenerse en cuenta entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó: 4

*"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima),* ***como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado****".*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general.* ***En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***

*Contrario a lo alegado por el accionante,* ***la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.***

*Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo*

*64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", **esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.***

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...".*** (Negrilla fuera de texto).

5

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***". (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

*"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.* ***Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible****, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...". (Negrilla y subrayaron fuera de texto).*

En este orden de ideas, se analizará este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta del sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado anotado al respecto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020, además, teniendo en cuenta su resocialización, **así como los hechos de la sentencia**, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de las mismas, no permite hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, así como su resocialización, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, **para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el despacho que BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, Arraigo Familiar y Social, buena conducta durante la privación de la libertad, actividades de Redención de Pena, y concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional; sin embargo, tenemos que al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

Revisados los hechos, por los que se impuso la condena al penado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del condenado, toda vez, que en forma violenta y en compañía de otro sujeto abordaron a las víctimas, provistos de arma de fuego, en vía pública de la ciudad, para intimidarlos y amenazando de atentar contra su vida si no le entregaba la motocicleta, momento en el que el afectado le quita la llave a la moto sin poder estos llevársela, y le quitan el casco que tenía en la mano, para luego emprender la huida, siendo por la

voces de auxilio de las víctimas y el paso en momentos concomitantes al reato de policiales vigilantes del sector, que el mismo capturado y judicializado.

Como se observa, estos son unos sucesos altamente nocivos, **que ameritaron en las sentencias ese reproche**, no solo por la afectación que acarrea a ese bien jurídico del patrimonio económico, sino que en este tipo de reatos se pone en peligro la integridad personal de las víctimas, al ser violentadas para su perpetración por el penado y su acompañante con la exhibición de armas de fuego, circunstancias que logran doblegar la voluntad del afectado, para así lograr su fin delincuencial, que no era otro que el de apoderarse de su velocípedo en el que se desplazaban las víctimas del reato, siendo por tanto este actuar de suma gravedad, toda vez, que esta conducta causa zozobra y alarma entre la comunidad que se ve desprotegida de la ocurrencia permanente de este tipo de atentados contra sus bienes y su propia integridad por el delincuente con el fin de lograr su propósito ilícito, actuar que cada día se evidencia se desarrolla de forma más común por los delincuentes y sin escrúpulo alguno para atentar y muchas veces vulnerar ese bien más preciado de los seres humanos, la vida.

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer los hechos, revelan una personalidad osada en el penado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera este Funcionario Judicial, que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes **y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.** 7

Actuar este del sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, que, junto a la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta, permiten concluir, que **amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.**

Así, atendiendo esos postulados jurisprudenciales y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por el aquí condenado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, se considera arribar a la conclusión como se reitera que **resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario del sentenciado,** a fin de que la pena cumpla la función de prevención general además de resultar disuasiva para evitar que el condenado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, que le quede claro al sentenciado, que la administración de justicia, no puede ser benévola con quienes cometen semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar ese deleznable comportamiento.

En Sentencia T-019 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró:

> *«Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una junción valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del*

*contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.*
*(...)*
*Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta él contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable[1], lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.»*

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Incorpórese a la actuación del sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, el poder allegado por el abogado JOSÉ RAÚL PULIDO HERNÁNDEZ, conferido por el penado, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del condenado conforme a las facultades consignadas en el mandato.

Agréguese al proceso del sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, el informe del notificador de estos Juzgados, en el que refiere que el mismo no fué encontrado en su lugar de domicilio y que corresponde al de reclusión como condenado privado de la libertad, el día 06 de Enero del 2022, a eso de las 15:10 de la tarde.

8

Conforme a esta situación antes descrita, resulta procedente disponer el traslado del artículo 477 del CPP., **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

**a) Proceda a surtir el traslado consagrado** en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, para que rinda las explicaciones respecto al incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, sin perjuicio de contar para ello con la asesoría de su defensor, como también puede, si a bien lo considera, pronunciarse el agente del Ministerio Público destacado ante este despacho, a efectos de ahondar en garantías del debido proceso pleno. (Remítase copia del informe del Notificador).

**Una vez surtido el traslado, regresen las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda en cuanto a la revocatoria del beneficio.**

No obstante, lo anterior, sea este el momento para recordar al sentenciado BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, que la infracción a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la Prisión Domiciliaria, **en especial, la de abandonar su residencia sin permiso previo del juez ejecutor o el INPEC,** dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido.

**b)** Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá -PRISIÓN DOMICILIARIA-, para que se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado BRAYAN

STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ, **desde el 15 de julio del 2021 a la fecha**, en **la carrera 82 No. 41 F sur – 50 Barrio El Amparo de esta ciudad**, y en lo sucesivo las alleguen en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 24 de la Ley 1709/14, que adiciono el artículo 38 C al Código Penal.**

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ RAÚL PULIDO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del condenado **BRAYAN STEVEN ACOSTA HERNÁNDEZ**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el penado.

9

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediato al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

19/mayo/2022.
Brayan Steven Acosta H.
1030649222.

3

JMSL